



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**CONSIDERACIONES LEGALES Y EQUIPARABLES
ENTRE EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO
APLICADAS A LA SANCIÓN PREVISTA POR EL
ARTÍCULO 123 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL
D.F.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:**

KARINA RAMÍREZ SORIANO

**ASESORA: LIC. MARISELA VILLEGAS
PACHECO.**

ABRIL 2005



FES Aragón

m. 345432



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de los libros receptional.

NOMBRE MARINA PAREZ
SORIANO

FECHA: 31- MAYO - 05

FIRMA: *[Signature]*

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, por prestarme vida, salud, inteligencia y sobre todo paciencia para lograr la culminación del presente trabajo de Tesis y así formar una pequeña pero muy enriquecedora parte de mi existencia.

A MIS PADRES, Jesús Ramírez Zuñiga y María Luisa Soriano Castellanos, a quienes tantas veces les he dicho que los quiero, les doy las gracias por sus consejos, paciencia, apoyo, comprensión y esfuerzo, por darme la oportunidad de crecer como persona y como profesionista, ya que sin ustedes a mi lado no hubiera llegado a esta etapa de mi vida, que este logro no sea solo mío sino de ustedes también por todo su esfuerzo y lucha. Gracias y espero nunca defraudarlos en sus anhelos.

A LA UNAM, por haberme brindado la oportunidad de pertenecer a tan distinguida Institución y enriquecerme con sus conocimientos, logrando forjar en mí a una profesionista del derecho y que espero algún día retribuir a la misma lo mucho que me dio, con la cual estoy infinitamente agradecida por que gracias a ella puedo tener un trabajo digno.

A MI HERMANA, Carolina Ramírez Soriano, quien compartió a mi lado los buenos y malos momentos de la vida, gracias por que siempre estuve apoyándome y así poder concluir esta etapa de mi vida. Estoy convencida de que compartes conmigo la alegría que me embarga el terminar mi carrera como profesionista. Nunca olvides que Te Quiero Mucho.

A MI TIA, Alicia Soriano Castellanos, quién más que una tía fue una amiga, ya que me apoyo en muchos aspectos de mi vida y sembró en mí el gusto por estudiar, por lo que este trabajo y culminación del mismo quiero que lo consideres como un triunfo tuyo y nunca olvides que siempre contarás con mi estimación y cariño.

A LA FAMILIA NARANJO SORIANO, Gracias por su comprensión cariño y apoyo, yo se que al igual que los demás comparten conmigo la alegría que siento al ver concluido esta pequeña pero significativa parte de mi vida. Gracias los quiero mucho.

AL AMOR DE MI VIDA, Roberto Carlos Báez Monroy, mi amor gracias por que aunque llegaste a la mi mitad de este trabajo, supiste entender que una de las cosas que mas amo en mi vida es mi carrera, gracias por apoyarme por enseñarme que solo con esfuerzo y dedicación podemos ser mejores en la vida y que deseo con toda mi alma que este triunfo lo podamos compartir algún día con esas personitas que yo se que tarde o temprano van a llegar a nuestras vidas.

A MI ASESORA, La Licenciada Maricela Villegas Pacheco por su paciencia, enseñanza y sobre todo por haber aceptado dirigir este trabajo de tesis.

Y mi mas sincero agradecimiento a los Licenciados GILDARDO DE LA CRUZ MORALES, ALBERTO GUILLERMO ORTIZ NAVA, RODRIGO RINCÓN MARTINEZ, SILVIA ESTRELLA LÓPEZ Y ADRIANA PEREA HIT, por apoyarme incondicionalmente y compartir su experiencia profesional para el desarrollo de este trabajo.

"Yo se que no basta simplemente dedicar este trabajo a todas y cada una de las personas que mencione, por que mas bien lo que tengo que hacer de ahora en adelante es demostrarme a mi misma y a ellos que en verdad este triunfo también es de ellos..."

**"CONSIDERACIONES LEGALES Y EQUIPARABLES ENTRE EL DELITO DE
PELIGRO DE CONTAGIO APLICADAS A LA SANCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123
DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL D.F."**

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO
MARCO TEORICO

1.1.- Delito.....	4
1.1.1.- Clasificación del Delito.....	8
1.2.- Sanción.....	25
1.1.2.- Clasificación de Sanción.....	26
1.3.- Enfermedades de Transmisión Sexual.....	34
1.3.1.- Sífilis.....	37
1.3.2.- Gonorrea.....	47
1.3.3.- Linfogranuloma Venéreo.....	51
1.3.4.- Chancroide.....	53
1.3.5.- Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).....	55
1.4.- Homicidio.....	62
1.4.1.- Clasificación del Homicidio.....	65

CAPITULO SEGUNDO
MARCO LEGAL

2.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	70
2.2.- Tratados Internacionales en Materia de Salud.....	82
2.3.- Ley General de Salud.....	94
2.4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	105
2.5.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	122
2.6.- Reglamento de la Ley General de Salud.....	140

CAPITULO TERCERO
ANÁLISIS DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.- Conducta.....	153
3.2.- Tipicidad.....	160
3.3.- Antijuricidad.....	165
3.4.- Imputabilidad.....	175
3.5.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	182
3.6.- Culpabilidad.....	184
3.7.- Punibilidad.....	193

CAPITULO CUARTO
EQUIPARACIÓN DE SANCIONES ENTRE EL HOMICIDIO Y EL PELIGRO DE CONTAGIO
PREVISTOS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.- Sanción del Delito de Peligro de Contagio.....	196
4.2.- Sanción del Delito de Homicidio.....	197
4.3.- Estudio en Particular de la Sanción que se Propone.....	199

CONCLUSIONES.....	201
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	205
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente Tesis es realizar un estudio del marco legal del delito de Peligro de Contagio y del delito de Homicidio, ya que si bien es cierto nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal los tutela, sus sanciones son totalmente distintas y no hay una conexión directa de uno con el otro, por ejemplo en el caso del primero en su artículo 159 lo sanciona con una pena de tres meses a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y si la enfermedad fuere incurable de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa, cuando lo correcto sería que si a consecuencia de ese contagio la otra persona fallece se equipare al delito de homicidio enmarcado en el artículo 123 y que sanciona con una pena de ocho a veinte años de prisión, ya que en un momento dado está actuando con dolo al saber que padece una enfermedad contagiosa y sobre todo al no prever lo que es previsible.

Para cumplir con nuestro objetivo, hemos elaborado la presente Tesis la cual se encuentra estructurada de la siguiente forma:

En el capítulo Primero, se estudia el delito, la clasificación del mismo, la sanción, su clasificación, así como las enfermedades de transmisión sexual que actualmente son mas comunes en nuestro país y por último el tipo de homicidio con su respectiva clasificación.

El marco Legal, es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Salud, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Reglamento de la Ley General de Salud, son los temas a desarrollar en el Capítulo Segundo.

El análisis del delito previsto en el artículo 159 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a saber la Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Condiciones Objetivas de Punibilidad, Culpabilidad y Punibilidad, es base de estudio para nuestro Tercer Capítulo.

En el último Capítulo se va hacer una equiparación de sanciones entre el tipo penal de homicidio y el tipo penal de Peligro de Contagio, ambos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y así ver que posibilidades hay de que el tipo penal de Peligro de Contagio pueda ser sancionado, como un homicidio o en su defecto como una tentativa de homicidio, en el supuesto de que se llegase a consumir dicho contagio.

A lo largo de la tesis pretendo demostrar que no todos los organismos reaccionan de igual forma ante agentes biológicos ajenos y que muchas veces revisten importancias epidemiológicas, que si bien es cierto con los avances de la medicina pueden los enfermos en un momento dado tener una vida tranquila, muchas veces las posibilidades de esa vida no son cien por ciento seguras ya que tarde o temprano devendrá la muerte.

El alto índice de personas que presentan una enfermedad de transmisión sexual (ETS) como son la Sífilis, el Herpes Genital, la Gonorrea, el Linfogranuloma Venéreo, el Chancroide y el SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida), son cada vez mas alarmantes sobre todo en la población considerada como joven.

Las enfermedades de transmisión sexual constituyen un grave problema en México con repercusiones tanto en la salud individual como en la colectiva, es por ello que es apremiante la necesidad de reforzar las sanciones a fin de prevenirlas y controlarlas.

El método que se utilizará para el siguiente trabajo es el Deductivo ya que este consiste en inferir proporciones particulares de premisas universales o más generales pasando de la aplicación a la comprobación y por último a la demostración.

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEORICO

- 1.1.- Delito.
- 1.1.1.- Clasificación del Delito.
- 1.2.- Sanción.
- 1.1.2.- Clasificación de Sanción.
- 1.3.- Enfermedades de Transmisión Sexual.
- 1.3.1.- Sífilis.
- 1.3.2.- Gonorrea.
- 1.3.3.- Linfogranuloma Venéreo.
- 1.3.4.- Chancroide.
- 1.3.5.- Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- 1.4.- Homicidio.
- 1.4.1.- Clasificación del Homicidio.

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEORICO

1.1.- DELITO.

Verdaderamente son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o un concepto del delito, tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo, no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo. En consecuencia, la noción del delito ha de seguir, necesariamente, las vicisitudes de esas distintas parcelas señaladas en la vida de cada nación y ha de cambiar al compás de las mismas. Por consiguiente lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa.

La palabra delito proviene del latín *delictum* o *delictum*, supino del verbo *delinqui*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar. En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.¹

También se ha dicho que el delito es una conducta típicamente antijurídica y culpable, debiendo captar con ello que la antijuricidad y la culpabilidad están matizadas por la tipicidad; dicho en otras palabras, la antijuricidad y la culpabilidad que maneja el derecho penal son las comprendidas dentro del esquema del delito. Se afirma que no hay una antijuricidad penal específica y en ello estamos de acuerdo, por que lo antijurídico, dentro del derecho punitivo, lo es frente a la totalidad del orden jurídico. "El delito es un hecho del hombre que vulnera las

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo D – H Decimotercera ed. Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 868.

condiciones de existencia, de conservación, de desarrollo, de una sociedad en un momento determinado y por el cual se prevé para el sujeto activo como consecuencia, una pena de naturaleza afflictiva en cuanto comporta privación o disminución del disfrute de determinados bienes jurídicos (vida, libertad personal, patrimonio, etc.). el acento se pone sobre el contenido de la situaciones que el delito niega o menosprecia y se abre así en el plano dogmático un camino de investigación metodológica que pretende indagar el telos de los conceptos que el derecho penal expresa".²

Volviendo a los conceptos del delito, con el carácter generalizador anteriormente señalado, autores como Frank afirman que el delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral, para Pessina, es la negación del derecho; para Romagnosi, es el acto de una persona, libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto y para Rossi, consiste en la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos.

Como fácilmente puede deducirse de los conceptos de delito anteriormente enunciados, ninguno contiene una precisión suficiente para los efectos de la disciplina penal; hay gran número de acciones injustas, muchas de ellas violadoras de concretos deberes morales que no son delictivos; también hay actos que son vulneradores, de derechos, pero no infractores de normas penales; por último, hay acciones, evidentemente causantes de perjuicios sociales, que no constituyen delitos.

Sin embargo, para dar un concepto de delito, se puede decir, y como lo afirma Jiménez de Asúa, que es toda acción (u omisión), antijurídica (típica) y culpable (sancionada con una pena).³

Para que haya delito es, pues, necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente mediante una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida,

² BETTIOL, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Penal y Procesal" Ed. Bosch, Barcelona, 1977. Pág. 127.

³ JIMÉNEZ de Asúa, Luis "Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito" Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990. Pág. 133.

aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del presente análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, es importante tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible y en aquellas en que el acto no es voluntario o se ha ejecutado en estado de supresión de la conciencia por diversas causas.

a) Noción Jurídico - formal de delito.

Esta noción se encuentra apegada a la ley, que impone su amenaza penal. El delito es verdaderamente configurado por su sanción penal. Si no hay ley sancionadora no existiría delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social. Se trata de una noción incompleta, pues no se preocupa de la naturaleza del acto en sí, sino que sólo atiende a los requisitos formales. En este aspecto formal, Cuello Calón define el delito como la acción prohibitiva por la ley bajo la amenaza de una pena.⁴ Si aceptamos el formalismo a ultranza, nos veremos en la disyuntiva de convenir con el maestro Dorado Montero al mencionar que todos los delitos son *artificiales*, es decir, son creación de la ley que los encuadra dentro de sus tipos; y si desaparece la ley, el delito quedará suprimido.

b) Noción Sustancial.

La noción formal es adecuada para satisfacer las necesidades de la práctica, pero si se quiere penetrar en la esencia del delito, saber cuáles son los elementos integrantes del mismo, habrán de examinarse. De esta manera, puede señalarse lo siguiente:

1) El delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión). Un mal o un daño, aun siendo muy grave, tanto en el orden individual como en el orden colectivo, no es delito si no tiene

⁴ CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Parte General. Tomo I. Segunda ed. Ed. Nacional, México DF; 1997. Pág. 167.

su origen en un comportamiento humano. Los hechos de los animales, los sucesos fortuitos, como extraños a la actividad humana, no constituyen delito por sí mismos conducta delictuosa.

2) El acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en contradicción, en oposición, a una norma jurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

3) Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que se corresponda con un tipo legal; es decir, ha de ser un acto típico. No toda acción antijurídica constituye delito, sino ha de tratarse de una antijuridicidad tipificada.

4) El acto ha de ser culpable, imputable a título de dolo o intención o culpa o negligencia; es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona, debe de estar a cargo de una persona.

5) El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con una pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad, no existiría delito.

Si concurren todos estos elementos, habrá delito. A falta de uno de ellos entonces habrá ausencia del mismo, ya que consideramos que el delito debe revestir los elementos consistentes en una conducta, típica, antijurídica y culpable.

c) Noción Sociológica.

Vista la imposibilidad o infructuosidad de los intentos por dar una definición absoluta del delito, los positivistas elaboraron la noción del delito con base en la distinción entre delito natural y delito artificial. La delincuencia natural ataca a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, en tanto que la delincuencia artificial (legal) abarca los demás delitos no ofensivos de estos sentimientos señalados (tales como los contrarios al pudor, honestidad, etc.). Lo que el delincuente infringe es la norma, anterior a la ley penal; está última crea el delito, en tanto que la norma cultural (concepto social, fundamento de la convivencia entre los hombres) crea la antijuridicidad de la acción. En definitiva, el delito es un fenómeno humano social.

d) Noción del delito como lesión de bienes jurídicos.

Por primera vez en 1894, Birnbaum entendió la esencia del delito como una lesión de bienes o intereses jurídicos o como un peligro para ellos. Bien jurídico es todo aquello, material o incorporal, que satisface las necesidades humanas (individuales o colectivas). El bien jurídico constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo, para destruirlo, deteriorarlo o sencillamente ponerlo en peligro. Conocer el bien jurídico del tipo penal es el mejor medio de interpretar dicho tipo.

Dicha noción explica el contenido material del delito (lesión o peligro), determina la finalidad del ordenamiento penal (protección de bienes jurídicos) y fundamenta la sistematización de los delitos en la parte especial del derecho penal.

En México, el código penal de 1871, acusando la influencia del español de 1870 en su artículo 1 define al delito como "la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". El código penal de 1929, en su artículo 11, lo conceptuaba como "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". Esta es una noción notoriamente imperfecta en cuanto no determina el delito, con la necesaria claridad, dentro de la esfera de las actuaciones humanas, sino que únicamente contempla sus efectos y, desde luego, no comprende los delitos se peligro y olvida que hay delitos que no lesionan derechos, sino bienes por ellos protegidos.

1.1.1.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Primeramente consideramos pertinente señalar que: El Código Penal de Napoleón de 1810, adopta una división tripartita de las infracciones en **crímenes** (que lesionan los derechos naturales, como la vida, la libertad), **delitos** (que violan los derechos derivados del contrato social, como la propiedad) y las **contravenciones** (los que infringen los bandos de policía y buen gobierno).

"El primer Código Penal Federal de 1871 adoptó una división bipartita: delitos y contravenciones; pero a partir del Código Penal Federal de 1929, dichos ordenamientos penales se ocupan sólo de delitos, reservándose a las leyes administrativas la reglamentación de las contravenciones."⁵

Castellanos Tena señala que: "Los delitos pueden ser **dolosos** (cuando se quiere o se acepta un resultado) y **culposos** (cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible; cuando habiendo sido prevista se tuvo la esperanza de que no se realizaría, en casos de falta de aptitud o impericia). La culpa puede manifestarse por exceso de actividad (imprudencia) o por defecto de actividad (negligencia). Algunos autores agregan los llamados **preterintencionales**, "cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; solo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal".⁶

Así también vemos que dentro del estudio del delito, se manifiesta la preocupación de diversos autores, por querer explicarlo de una forma sencilla y plena. Es así, como surge la clasificación del delito. Para analizar la primera, tenemos que partir de la base que el delito es indivisible. Se han presentado diferentes clasificaciones del delito, para algunos tratadistas. En seguida voy a exponer algunas de las más sobresalientes.

Clasificación del Delito según Jiménez de Asúa.

a) **Según la conducta del sujeto.**- Primero comienza diciéndonos que el acto abarca tanto el hacer como el omitir. Así mismo manifiesta que "Las primitivas categorías de delitos de acción y de omisión han sido completadas en el siglo XIX como los llamados en Alemania impropios delitos de omisión y en Francia delitos de comisión por omisión. Ahora los penalistas tudescos aceptan la más certera denominación francesa".⁷

⁵ REYNOSO Davila, Roberto. "Introducción al Estudio del Derecho Penal" Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991. Pág. 167.

⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, México, 1971. Pág. 217.

⁷ JIMENEZ de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 225.

Acción. Son los delitos en los que se requiere que el sujeto activo realice movimientos corporales para la ejecución del mismo.

Omisión. La omisión simple y la comisión responden a la naturaleza de la norma. Si ésta es prohibitiva: no matarás, su quebrantamiento crea un delito de acción; si es imperativa: socorrerás, el hecho de vulnerarla supone un delito de omisión. Esto es de naturaleza absolutamente meridiana.

b) Por el Resultado.- Para Jiménez de Asúa no existe delito sin resultado. El resultado no es solamente el daño cometido por el delito, tampoco el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral.

Formales. Son delitos de simple actividad o meros delitos de acción.

Materiales. Son delitos de resultados externos. Se cree que lógicamente existe en todo delito una actividad y un resultado, en los delitos formales o de simple actividad y un resultado, en los delitos materiales o de simple actividad, esos dos momentos coinciden en el tiempo y se sueñan íntimamente.

c) Por el daño que causan.

Lesión. Son los que aparecen con más frecuencia en las legislaciones penales y en ellos pertenece a la tipicidad, la lesión de un determinado bien jurídico, por ejemplo la muerte en el homicidio y las heridas en las lesiones.

Peligro. En este tipo de delitos, solo exige que se haya puesto en riesgo, el bien jurídico protegido por el derecho penal. Puede ser relevante en derecho penal, no sólo la realidad del curso causal de hecho (delitos de peligro).

d) Calificados por el elemento interno.

Preterintencionales. Son aquellos en cuya realización se da la fórmula de no haber tenido la intención de un mal de alta gravedad como el que produjo; el medio empleado traduce o niega esa falta de dolo del grave resultado, sin embargo cabe señalar que en las reformas del 10 de enero de 1994 al Código Penal, este tipo de delitos fueron excluidos.

Doloso. Es cuando el delito produce resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Culposo. Es cuando se realiza un acto que pudo y debió ser previsto y que por falta de previsión en el agente, produce un resultado dañoso. Esta definición se fundamenta en la teoría de la voluntad, pero si nos basáramos en la doctrina de la representación, tendríamos que explicar que es la conducta del sujeto, sin representación de un resultado típico, o con la representación del evento, pero al mismo tiempo, movido con la esperanza de que el resultado no se produzca.

e) En cuanto a la participación de los sujetos.-

Jiménez de Asúa afirma que en un ilícito penal, no siempre habrá la intervención de un solo agente; también puede ser cometido por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal.

A la participación en la que cooperan varios individuos en la realización de un hecho delictivo, se le denomina codeincuencia.

También existen los delitos multitudinarios, que son aquellos en los que participa una muchedumbre de personas, sin previo acuerdo, por lo que no cabe dentro de la definición de codelincuente. Este delito multitudinario tiene la característica principal, de que va a surgir en el momento, sin previo acuerdo, como ya lo mencionamos con anterioridad.

f) En cuanto a su duración.

Esta división parte de la diferenciación que se debe efectuar del hecho con el acto, situado al primero, como todo acaecimiento proveniente o no de la mano del hombre y al segundo como la conducta humana que tiene relevancia en el orden jurídico. Así mismo de la acción, que es la conducta positiva que realiza el ser humano, con la omisión, que es el aspecto negativo de la acción.

Delito instantáneo. Se consuma en un momento con una sola actuación de la voluntad criminal, situación que ocurre en la mayoría de los delitos.

Delito permanente o continuo. Implica una persistencia en el resultado del delito, durante el cual mantiene la voluntad criminal, como podría ser el caso de la detención ilegal y el rapto, entre otros.

Delito que crea aun estado. En éste, la permanencia no depende de que la voluntad persista. Una característica es que una vez consumada su ejecución por un acto instantáneo, crea una situación antijurídica que no está en la voluntad del autor cancelar.

g) Por su estructura.

Complejo. Es cuando en un delito la ley crea varios tipos y cada uno de ellos puede constituir un delito, por lo que se forma un delito compuesto.

Colectivo. Es cuando el delito se constituye o exige al sujeto activo realice varios actos.

Clasificación del delito según Cuello Calón.

a) **Por su gravedad.** Primero se dividió por su gravedad, con dos sistemas que clasifican a las infracciones penales; el primero es el que las divide en crímenes, delitos y contravenciones; el segundo es el que los clasifica en delitos y contravenciones únicamente, por lo que al primer sistema se le ha denominado clasificación tripartita y al segundo clasificación bipartita.

b) **Clasificación Tripartita.** Esta clasificación es ya antigua, comprende los crímenes, delitos y contravenciones; fue defendida por los juristas anglosajones en el siglo XVII, como Carpzovius. Su fundamento se encuentra en la literatura penal del periodo filosófico, donde se distinguieron los crímenes que lesionaban los derechos nacidos por el contrato social, como la propiedad y por último las contravenciones, que infringían disposiciones y reglamentos de policía.

A esta clasificación se le reconoció una utilidad práctica para marcar la competencia de los tribunales. Así mismo se dice que realiza una individualización de la gravedad de la conducta delictiva, profundamente arraigada en la conciencia popular, la cual no acepta los hechos que constituyen un crimen.

c) **Clasificación Bipartita.** Esta clasificación del delito, en relación a la gravedad, comprende a los delitos y contravenciones; se ha dicho que es más favorable, por considerar que entre los delitos y los crímenes no hay diferencias esenciales, sino tan sólo de cuantía, mientras que entre el delito y la contravención sí hay profunda diversidad de naturaleza y cualidad.

Los delitos, contienen una lesión efectiva o potencial en el ámbito jurídico y en los intereses protegidos; también, van en contra de las normas de moralidad y son hechos inspirados en intención malévola, mientras las contravenciones son hechos inocentes, indiferentes en sí mismos, realizados sin mala intención; solamente constituyen un peligro para el orden jurídico y por ello se sancionan a título preventivo.

De Lesión y de Peligro. Los delitos de lesión, se han considerado que son aquellos que con su ejecución, "causan un daño directo y efectivo, en intereses o bienes jurídicamente tutelados por la norma violada. Son la mayoría de los delitos sancionados en el Código Penal".⁸

Los delitos de peligro, son aquellos que "no causan un daño efectivo y directo en los bienes jurídicamente tutelados, pero crean para éstos una situación real de peligro".⁹, es decir, que exista la posibilidad de que sufran una lesión.

Dentro de esta clasificación de peligro, también se encuentra el peligro común, que es el que se ocasiona a varias personas o a las cosas en general y por otro lado el peligro en individual, el cual ocasiona a un solo individuo la posibilidad de sufrir un daño.

e) Delitos Instantáneos y Permanentes. Se ha concebido a los delitos instantáneos, como "aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación, se extingue con ésta. Son delitos permanentes aquellos en los que después de su consumación, continúa interrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquélla. La permanencia que va más allá del límite establecido, puede constituir una agravante específica del delito.

f) Delitos Formales y Materiales. El delito formal se ha formulado, como el que jurídicamente se consuma por el solo hecho de la acción o de la omisión del culpable, sin que sea precisa la producción de un resultado material. Por otro lado, el delito puede ser material, cuando no puede consumarse a menos de que produzca el resultado externo antijurídico, que el delincuente se propuso obtener, por ejemplo en el homicidio.

g) Delitos Simples y Complejos. Los delitos simples dañan a un único bien jurídicamente tutelado a un solo interés jurídicamente protegido. Por delitos complejos se debe entender, que

⁸ CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Parte General, novena ed., Ed. Editorial Nacional, México, 1961. Pág. 197.

⁹ CASTELLANOS Tena. Fernando. Op. Cit. Pág. 178

son los constituidos por la infracción de diversos bienes jurídicos mediante hechos diversos, cada uno de los cuales constituye por sí un delito.

h) De Acción y de Omisión. Los delitos de acción consisten en un solo acto material y positivo, dañoso o peligroso, que viola una prohibición de la ley penal. Los delitos de omisión consisten en la inacción, en la abstención del agente, cuando la ley impone la ejecución de un hecho determinado.

i) Perseguidos de Oficio y a Instancia de Parte. Es conveniente señalar que la mayoría de los delitos establecidos en el Código Penal, son perseguidos por oficio. Por lo contrario, son muy pocos los que no pueden ser perseguidos de oficio, sino a instancia de parte, también denominada Querrela.

j) Delitos Comunes y Políticos. Dentro de la doctrina, se ha considerado a los delitos políticos "como infracciones de un carácter especial distintas de los denominados delitos comunes. De esta apreciación, ha nacido la división de los delitos, desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, en delitos políticos y delitos comunes o de derecho común.

Clasificación del Delito según Celestino Porte Petit.

Porte Petit clasifica los delitos de la siguiente forma:

"a) Clasificación del delito en orden a la conducta. El autor señala que se debe atender a la actividad o inactividad, independientemente del resultado material, en caso de haberse producido, considerándolo como consecuencia de la conducta.

De Acción. Son delitos en los que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito.

De Omisión. Son aquellos delitos que requieren que el sujeto no realice ninguna actividad, es decir, que deje de hacer lo que está obligado a hacer.

Omisión Simple. Independientemente del resultado, con la simple inactividad, se origina el delito.

Comisión por Omisión. Es cuando se requiere un resultado; la inactividad del sujeto que está obligado a realizar una actividad determinada, provoca un resultado.

Delitos de Doble Conducta.

Delitos mixtos, de acción y de omisión o de hecho complejos. Son delitos en los que la conducta criminal está constituida de acción positiva y de omisión, concurriendo las dos para la producción del resultado.

Delitos de doble acción: Son los delitos formados en base de una combinación de acciones, de significado diverso. Se dice que los delitos de doble conducta, así se denominan ya que el tipo exige una doble acción, es decir, un hacer doble.

Delitos mixtos de acción y de doble omisión: En este caso, el tipo requiere un hacer y una doble omisión.

Delitos sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento. Manzini, señala como delitos de sospecha a los no comisivos ni omisivos, en cuanto no consisten en un hecho ni positivo ni negativo, sino un estado individual, no constituye infracción penal, sino va hacer incriminado solamente por la sospecha que despierta. Pero al parecer del maestro Porte Petit, es que no se puede concebir a un delito sin conducta, ya que ésta es uno de sus elementos.

Omisión de Resultado. "Consideramos que así como en los delitos de omisión, el sujeto debe realizar, la acción esperada en virtud del deber de obrar, en los delitos de omisión de

resultado, en caso de aceptarlos, el sujeto debe llevar a cabo el resultado material esperado igualmente en razón del mandato legal, que impone la producción de un resultado.

Delitos Doblemente Omisivos. En este delito, el sujeto activo viola un mandato de acción y juntamente uno de comisión, es decir, si no haciendo lo que debe hacer no realiza un evento que debe ser producido.

En esta clase de delitos, el sujeto teniendo la obligación de realizar una acción esperada y exigida, así como producir un resultado material esperado y exigido, no hace lo que debe hacer y no produce el resultado que está obligado a realizar.

Delitos Plurisubsistentes y Unisubsistentes. Será delito unisubsistente, el que se consuma con la realización de un solo acto. El delito será plurisubsistente, cuando para su consumación se requiera de la concurrencia de varios actos.

Delito Habitual o de Conducta Plural. Esta clase de delitos se configuran cuando el elemento material está conformado de acciones repetidas de la misma especie, las cuales no constituyen un delito por sí mismas.

b) Delitos en Orden al Resultado.

Delito Instantáneo. Los delitos instantáneos pueden ser determinados, enfocando la instantaneidad de la consumación. Son aquellos que al momento de su consumación, se agotan.

También se puede dar el delito instantáneo con duración permanente, que se llevará a cabo cuando la conducta, después de su consumación y agotamiento instantáneos, todavía perdura el efecto producido.

Delito Permanente, continuo, sucesivo o de duración. En este tipo de delitos debe haber una persistencia en el resultado del mismo, durante la cual mantiene su actuación la voluntad criminal.

Delito necesariamente permanente. Es aquel que requiere para su existencia un resultado antijurídico permanente.

Delitos eventual y alternativamente permanentes. Son los que siendo instantáneos, eventualmente pueden ser permanentes al prolongarse la consumación.

Delitos de simple conducta, formales o de resultado inmaterial y de resultado o materiales. La existencia de los delitos formales o materiales, depende del concepto que se tenga del resultado. Si se entiende éste como un mutamiento en el exterior, material y tangible, entonces habrá delitos que no tengan resultado; si se entiende como un mutamiento al orden jurídico, no existirá delito sin resultado.

Son delitos de simple y pura conducta, formales o de resultado inmaterial, aquellos que se consuman con la realización de la conducta. Y de resultado o materiales, aquellos que al consumarse producen un cambio en el mundo exterior",¹⁰

Los criterios de los diversos autores en orden a la posible clasificación de los ilícitos penales son muy distintos. Los hay que incluso prescinden de un apartado o capítulo propio destinado a las mismas.

"En atención al acto o el conjunto de actos que los constituyen, los delitos pueden ser:

- Delitos de lesión y delitos de peligro;
- Delitos de resultado y delitos de mera actividad;

¹⁰ PORTE PETIT, Candaudap, Celestino. "Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal" octava ed, Ed. Porrúa, México 1993. Pág. 237.

- Delitos simples y delitos complejos;
- Delitos instantáneos y delitos continuos;
- Delitos de acción, delitos de omisión y delitos de comisión por omisión.¹¹

* **Delitos de lesión y delitos de peligro.**- Se llama delito de lesión al que causa un daño efectivo, como pasa en el homicidio, las lesiones o el daño en propiedad ajena.

Delito de peligro es aquel que solamente crea un riesgo para el bien jurídico cuya protección motiva el tipo legal, peligro que puede ser abstracto y general, como en la violación del Reglamento de Tránsito, conduciendo en estado de ebriedad o por exceso repetido de velocidad, o por la portación de armas prohibidas, por la cual se origina una propensión o una mayor facilidad en el sujeto para llegar a la violencia y a las agresiones más serias y perjudiciales, por motivos fútiles, sin verdaderos motivos y aun por provocaciones propias que descansan en la sensación de poder y de ventaja que dan las armas mismas; o bien puede ser concreto, contra una persona o un objeto determinado, como sucede en el disparo de arma de fuego.

En conclusión a lo anterior podemos decir que es de lesión cuando el tipo penal requiere de un resultado material y es de peligro cuando el tipo penal requiere de un resultado formal jurídico, es decir, que únicamente se pone en peligro el Bien Jurídico Protegido. Dentro de los delitos de peligro caben varias subdivisiones, tales como: de peligro común o colectivo, que amenazan a un grupo indeterminado de personas o a las cosas en general (por ejemplo, envenenamiento de las aguas de una fuente pública) y de peligro individual, concreta amenaza de una persona o de varias personas (por ejemplo, abandono de los deberes familiares).

Delitos de resultado y delitos de mera actuación.- Se llama delito de resultado aquel cuyo tipo se integra precisamente por el resultado del acto que ejecuta el agente; o dicho en forma negativa, aquel que no se consuma sin la realización de un resultado requerido por la ley como base objetiva de antijuricidad.

¹¹ VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" Parte General. Cuarta ed. Ed. Porrúa, México, 1983. Pág. 389.

El delito de mera actuación, en cambio, se consuma por la sola realización de un acto, positivo o negativo, independientemente de todo efecto exterior, lo cual admite dos distintas amplitudes para el concepto: o es que el acto realmente no tiene resultado, o es que la ley no señala tal resultado como parte del tipo, adscribiendo las calificaciones de antijuricidad y culpabilidad a la conducta misma y evitando que los jueces distraigan su atención en buscar los efectos del acto, o admitan defensas encaminadas a demostrar, por ejemplo que a nadie causo daño. El delito debe tenerse por consumado por la sola ejecución de la conducta descrita, tenga o no resultados.

Mucho se ha insistido en esta distinción entre delitos de resultados y delitos de mera actividad, pero muy grande a sido también el empeño contrario de algunos tratadistas por hacer ver que todo acto delictuoso tiene un resultado. En otros casos se hace notar que, si no hay una lesión de los bienes protegidos, se crea una situación de peligro que basta para considerar que hay un resultado y en atención a todo ello se asienta que el resultado puede ser material o formal, de lesión o de peligro, pero existe siempre y consiste en una mutación del mundo externo cuando se trata de un delito de resultado material.

Consideramos que al hablar así, se hace una visible confusión entre resultados del acto y resultados del delito como tal; entre objeto material y objeto jurídico del delito y entre resultados materialistas y resultados (o características) jurídicos; pero ninguna de las consideraciones apuntadas, por ingeniosas que parezcan, basta para desvanecer la distinción entre delitos de resultados y delitos de mera actividad, mucho menos si se atiende a que tal distinción se refiere a los tipos penales, por cuanto éstos hacen radicar la antijuricidad en el resultado, enderezando contra éste la prohibición y aplicando por él la pena, o bien describen sólo el movimiento del agente (o su inacción) como base para la reprobación, prescindiendo de todo pensamiento ulterior sobre posibles efectos o resultados de tal conducta.

Delitos simples y delitos complejos.- Son simples aquellos delitos que se producen por un solo sujeto, con un solo acto, como la lesión que se causa por un disparo de arma de fuego y con una sola forma de culpabilidad.

El delito es complejo, en cuanto a la actuación que lo integra, si la voluntad se manifiesta o se realiza por dos o más actos que, por encaminarse todos a producir un resultado o por otros nexos, forman una sola unidad delictuosa. En esta especie podemos comprender:

- a) *El delito de varios actos*, como puede ser el fraude en que una persona consiguiera la entrega de bienes ajenos por medio del engaño o del error en que se encuentra el otro (artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal); o el homicidio en riña en que puede haber ofensas de palabra, lesiones y la muerte, sin que todo ello se tome sino como un solo delito de homicidio.
- b) *Delito de hábito*, que sólo se realiza con la repetición de actos de la misma especie o el sostenimiento de un mismo género de vida.
- c) *Delito con pluralidad de resultados*, como aquel en que un solo disparo mata o lesiona a dos o más personas o rompe un cristal ajeno y hiere a la persona que está detrás.
- d) *Delito con pluralidad de estimaciones* o que puede ser comprendido en varios tipos legales, como las relaciones sexuales que a la vez pudieran considerarse como adulterio y como incesto.
- e) *Delito compuesto*, propiamente, en que la unión de dos tipos simples integra uno nuevo: como en el robo a casa habitación de que habla el artículo 220 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en que se funde el robo y el allanamiento de morada.

Delitos instantáneos y delitos continuos.- Se llama delito instantáneo aquel cuya realización termina en el momento mismo de consumarse o de frustrarse su consumación, como un golpe o una injuria. El delito continuo admite dos subespecies que son: el delito continuado y el permanente.

Son delitos continuados aquellos en que hay varios actos de una misma naturaleza antijurídica, que corresponden a un mismo tipo penal o que afectan a un mismo bien jurídico, pero todos los cuales se han convenido en reunir en una sola unidad: bien por corresponder a un solo propósito, o mejor por la similitud de elementos, condiciones o circunstancias que objetivamente concurren en su ejecución y los ligan para formar la unidad de un solo delito.

Se llaman delitos permanentes a todos aquellos hechos en que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico penal. Hay delitos que no son permanentes como tales, por que no perdura la ejecución de la conducta del agente, pero si son de resultado permanente. Si el disparo de arma de fuego contra una persona, sin herirla, es delito instantáneo y de resultado también instantáneo, pues el peligro corrido por el sujeto pasivo desaparece tan pronto como el disparo no da en el blanco, la lesión en la persona o el daño en la propiedad ajena, aun paso el acto que la produjo deja un resultado permanente. No se trata en estos casos de delitos permanentes ni es posible la confusión de ellos.

Sin embargo nuestra legislación y específicamente en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece que "el delito permanente o continuo es: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y el delito continuado cuando con una unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal" (SIC)

Delito de acción, delito de omisión y delito de comisión por omisión.- Los delitos de acción son aquellos que se realizan por un movimiento positivo del hombre. Los delitos de omisión son aquellos que consisten en no hacer algo que se debe hacer; violan, por tanto, un mandato y constituyen un actuar humano, o caen bajo la denominación genérica de actos humanos, por que son también una forma de exteriorización de una voluntad.

Finalmente hay actos que violan una ley prohibitiva, pero en los que el resultado se obtiene a través de una omisión: como el homicidio que se cometiera por la enfermera o el encargado de cuidar un inválido, suprimiéndole las medicinas urgentes o los alimentos necesarios.

En resumen y considerando que cada uno de los autores antes citados clasifican a los delitos de diferente manera a continuación haré una breve semblanza de lo que yo considero sería una clasificación de Delito:

Clasificación del Delito en Orden a los Elementos del Tipo.

1.- Clasificación del tipo.

a) **Fundamental o Básico.** Cuando tiene vida propia es decir, que no necesita de ningún otro tipo penal para tener vida jurídica.

b) **Especial o Circunstanciado.** Este se da cuando al delito básico le agregamos en el núcleo del tipo cierta característica que no le quita su autonomía pero lo hace diferente.

c) **Tipo Penal Cualificado o Complementado.** Es cuando a un tipo penal fundamental se le agregan fuera de su núcleo ciertas circunstancias externas que agravan su penalidad.

d) **Tipo Penal Atenuado o Privilegiado.** Es cuando el tipo fundamental se le agrega una circunstancia ajena a su núcleo y hace que la pena sea menos grave.

2.- Calidad en el Sujeto Activo.

a) **Determinado.** Cuando se requiere de alguna cualidad específica en el sujeto.

b) **Indeterminado.** Cuando no se requiere ninguna cualidad específica en el sujeto.

3.- Cantidad en el Sujeto Activo.

a) **Unisubjetivo.** Cuando el sujeto es único.

b) **Plurisubjetivo.** Cuando son dos o mas sujetos activos.

4.- Calidad en el Sujeto Pasivo.

a) **Persona.** Cuando se requiere de una cualidad en el sujeto pasivo.

b) **Impersonal.** Cuando no se requiere ninguna cualidad en el sujeto pasivo.

5.- Calidad en el Objeto Material.

- a) **Independiente.** Cuando no se requiere ninguna calidad en el objeto material.
- b) **Determinado.** Cuando se requiere de una calidad específica en el objeto material.

6.- Cantidad en el Objeto Material.

- a) **Unisubjetivo.** Cuando se requiere que el objeto material sea solamente uno.
- b) **Plurisubjetivo.** Cuando se requiere de dos o más objetos materiales.

7.- Bien Jurídico Protegido.

- a) **De Daño o de Lesión.** Cuando el tipo penal requiere de un resultado material.
- b) **De Peligro.** Cuando el tipo penal requiere un resultado formal o jurídico, es decir, que únicamente se pone en peligro el Bien Jurídico Protegido.

8.- Medidas de Comisión.

- a) **Directo.** Cuando los medios de comisión afectan al Bien Jurídico Protegido en forma de actos inequívocos que quieren lesionar dicho bien.
- b) **Indirectos.** Cuando los medios de comisión no son idóneos para lesionar el Bien Jurídico Protegido, pero no obstante causan el resultado.

9. Elementos Subjetivos.

- a) **Doloso.** Cuando el sujeto tiene la intención y conoce los elementos típicos que son contrarios a la norma y aún así quieren el resultado.
- b) **Culposo.** Cuando el sujeto quiere la conducta pero no el resultado pero no hace nada para evitar que se presente el resultado, ya sea por negligencia, imprudencia o por un deber de cuidado.

10.- En Orden a la Conducta.

- a) **De Acción.** Es un hacer voluntario que presenta un resultado material.
- b) **De omisión.** Que es un no hacer voluntario y que presenta un resultado formal o jurídico.
- c) **De comisión por omisión.** Que es un hacer voluntario previo a una omisión y que presenta un resultado material.

11.- En Orden a la Conducta por su Número de Actos.

- a) **Unisubsistente.** Cuando la conducta se presenta en un solo acto.
- b) **Plurisubsistente.** Cuando la conducta se presenta en varios actos.

12.- En Orden al Resultado.

- a) **Instantáneo.** Cuando la consumación se realiza en el momento mismo del acto.
- b) **Continuado.** Cuando la consumación se prolonga en varios actos realizándose varias conductas.
- c) **Permanente.** Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

1.2. SANCIÓN.

Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción.

La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. Como toda consecuencia de derecho, la sanción encuéntrase condicionada por la realización de un supuesto. Tal supuesto tiene carácter secundario, ya que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. La obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la

sanción, deriva a su vez de otro supuesto, al que lógicamente corresponde el calificativo de primario. Si las obligaciones que éste condiciona son cumplidas, el secundario no se realiza y, consecuentemente, la sanción no puede imponerse. El deber cuya inobservancia determina la existencia de la obligación oficial de sancionar, tiene, naturalmente, carácter primario. La sanción es, en cambio, consecuencia secundaria.

A la norma que establece la sanción suele llamársele sancionadora. Esta última es secundaria, relativamente a la sancionada.

La sanción no es la única consecuencia que puede derivar del incumplimiento de las normas del derecho. Hay numerosas consecuencias secundarias que no tienen el carácter de sanciones.

La sanción no debe ser confundida con los actos de coacción. Aquella es una consecuencia normativa de carácter secundario; éstos constituyen su aplicación o realización efectiva. Coacción es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción. Cuando un Juez dicta sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción; pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza. El secuestro de bienes del deudor, y el remate de los mismos por el poder público, a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial, representan, en el caso del ejemplo, una forma de coacción, aunque cabe mencionar que en materia penal no existen las figuras del autor ni del demandado, así mismo en materia penal se habla de penas y medidas de seguridad.

1.1.2.- CLASIFICACIÓN DE SANCIÓN.

Las sanciones en general se han clasificado en cuatro grandes categorías:

- A) Sanciones Corporales;
- B) Sanciones que restringen la libertad individual;
- C) Sanciones pecuniarias;

D) Sanciones contra el honor.

A) Sanciones Corporales.- Son aquellas que recayendo sobre el cuerpo del condenado, lo privan de la vida o le producen un sufrimiento o dolor físico. Entre ellas destacan la pena de muerte, mutilaciones, azotes, palos, etcétera. Las podemos clasificar en: I) Penas contra la vida y contra la integridad corporal.

I.- Pena de Muerte. La pena capital, que fue aceptada incuestionablemente por filósofos y teólogos en siglos pasados, llegándose a aplicar en forma frecuente e immoderada, se discutió su legitimidad y eficacia a partir del Siglo XVIII. Fue Beccaria el primero que se proclamó a favor de la humanización de las penas, combatiendo especialmente la de muerte por su inejemplaridad e irreparabilidad.

"A partir de Beccaria fueron emergiendo al campo penalístico, pensamientos disimiles que ponian en duda su legitimidad y utilidad. Actualmente los tratadistas se encuentran divididos, siendo calara la propensión de la mayoría hacia la abolición definitiva e incondicional de esta bárbara e inadecuada medida de represión."¹²

Escritores y filósofos del siglo XVIII como Montesquieu, Voltaire o Cesare Beccaria abogaron por importantes reformas en los sistemas penales, que fueron llevando poco a poco desde la limitación de los delitos castigados con la pena capital hasta su completa abolición en muchas legislaciones. En la actualidad muchos países admiten la pena de muerte sólo en casos excepcionales como en tiempo de guerra y en situaciones de extrema gravedad. En Estados Unidos existe esta pena en algunos estados. Después de que una sentencia del Tribunal Supremo se pronunciara en contra de la misma, aduciendo su inconstitucionalidad, otra sostuvo en cambio su adecuación a la Constitución de Estados Unidos. En España la pena de muerte fue abolida por la Constitución de 1978.

¹² CORTES Ibarra, Miguel Angel. "Derecho Pena" Parte General. cuarta ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992. Pág. 321.

Los defensores de la pena capital alegan en su favor un carácter ejemplarizante que, según su interpretación, no se alcanza con las penas privativas de libertad. Los que se oponen a la aplicación de la pena de muerte aducen todo lo contrario, y añaden como argumento la posibilidad de error judicial, que siempre sería imposible de remediar, así como la indefensión de aquellos reos que, al no tener recursos económicos, tampoco podrían pagar una defensa eficaz en el juicio. Son sobre todo las consideraciones de orden ético y hasta religioso las que más pesan a la hora de abogar por la abolición de esta pena, al considerar el derecho a la vida como algo incuestionable

Al respecto Raúl Carrancá y Trujillo expone que: "en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir la irreparable pena; pero, además, el delincuente de estas otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y aun en estos casos su delito es pasional y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombre humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad; víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por la herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos. Una vez más habrá que recordar que las sociedades tienen los criminales que merecen."¹³

González de la Vega dice: la pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo que le otorgan sus partidarios; es ejemplar por que enseña a derramar sangre. México representa, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos,

¹³ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 432.

pasionales y aun por el puro placer de matar: La Ley Fuga, ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre. Es indispensable remediar esta pavorosa tradición, proclamando enérgicamente que en México nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo. El Estado tiene una grave responsabilidad educacional: debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto a la vida humana, así sea a la de una persona abyecta y miserable. Por otra parte, la pena de muerte es estéril, infecunda e inocua. Se ha reservado históricamente a los homicidios calificados especialmente de premeditación; el asesino que prepara su delito siempre tiene la convicción de eludir la acción de la justicia; en su cálculo no entra ni la pena de muerte ni sanción alguna, salvo que, como afirma Ferri, la postre resulta esencialmente imprevisor y olvida siempre algún dato que permitirá, no evitar el delito ya consumado, sino imponerle la sanción. El caso típico que demuestra la inutilidad de la pena de muerte es su aplicación en los delitos de rebelión: tenemos ciento treinta años de aplicar la pena de muerte para las rebeliones y tenemos ciento treinta años de rebelión. El recrudescimiento último de los delitos de sangre y la iniciativa de la restauración de la pena de muerte son síntomas de un mismo mal: la tradición de Huichilobos.

II.- Penas contra la Integridad Física: Estas penas que producen dolor físico y quebranto moral (azotes, apaleos, mutilaciones, etcétera), se aplican frecuentemente siglos atrás; en nuestros tiempos han quedado proscritas en la mayoría de los países, por considerar que causan efectos contraproducentes a los fines de índole social que se persiguen con la imposición punitiva. Estas son irreparables, además ni intimidan, ni rehabilitan al delincuente y si lo humillan y le reavivan tendencias antisociales y explicables resentimientos.

En nuestro país, el Artículo 22 Constitucional prohíbe dichas prácticas señalando al respecto: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar." (SIC)

B) Penas que Restringen la Libertad Personal.

I.- Prisión.- La prisión, una de las fundamentales penas que restringen la libertad, consiste en la internación del reo a consecuencia del delito cometido, en establecimientos especiales por tiempo previamente determinado en la sentencia respectiva. La prisión afecta la libertad de tránsito; sin embargo el quebranto a tal bien, se justifica plenamente en el fin social que se persigue: represión y prevención de la criminalidad y rehabilitación del delincuente.

"La prisión como pena y en su sentido actual, es de aparición reciente. En la época antigua y medieval, la prisión era una forma de mantener seguro al delincuente mientras concluía el juicio. Las penas iban desde los azotes, apaleos y mutilaciones, hasta la muerte; la prisión, cuando en algunos casos se aplicaba como pena, llevaba en sí el carácter afflictivo. Fue hasta 1595, en Amsterdam, dónde se creó el primer establecimiento carcelario con fines correccionales; el trabajo organizado y dirigido impuesto a los reos, tendía a recuperarlos moral y socialmente. En un principio éste penal era propio para mendigos, vagabundos, criados rebeldes, prostitutas y menores infractores, posteriormente se amplió a los verdaderos delincuentes. Después surgieron con miras correccionales, establecimientos carcelarios en Hamburgo (1520), Danzing (1630) y Florencia (1667)."¹⁴

¹⁴ CORTES Ibarra, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 289

Una vez determinada la función y fin de la pena de prisión, se desarrolló un verdadero movimiento penitenciario que se reflejó en diversos sistemas que fueron creando. Estos son los siguientes:

Sistema celular o filadélfico (Solitary-system). Se caracteriza por el aislamiento absoluto del reo durante el día y la noche. Se esperaba su recuperación social mediante la mediación sobre el delito realizado, que era de esperarse en su soledad.

Este sistema, además de costoso, pues requería un número de celdas igual al número de reclusos, resultaba inapropiado. La incomunicación absoluta, contraria a la naturaleza humana, causaba a menudo en el recluso una compleja serie de trastornos o alteraciones mentales. Aristóteles ya había observado que para vivir solo, se precisa ser un dios o una bestia;

Sistema mixto o auburiano (Silent system 1893). Conforme a este régimen, al reo se le aislaba durante la noche, haciendo durante el día vida común con el resto de los reclusos. Se esperaba la enmienda del criminal mediante un inhumano sistema de trabajo, donde el silencio y la ardua actividad era mantenida a latigazos y severos castigos;

Sistema progresivo o inglés (Separate system 1824). En este sistema, el penado pasaba por varias etapas según era el avance de su recuperación social, hasta lograr su plena libertad. El reo iniciaba el cumplimiento de su sentencia en reclusión celular, donde era observado; en seguida pasaba a la etapa del sistema auburiano (sistema mixto); posteriormente, y de acuerdo con los avances revelados, al recluso se le permitía, bajo su vigilancia, salir del penal a visitar familiares, después se le suprimía la vigilancia y pasaba a la libertad condicional.

Este sistema presenta dos variantes: el régimen inglés y el irlandés o de Crofton. En el primero, el reo, por su buena conducta, se hacía merecedor de boletos o vales que al recibir un número determinado, le servían de paso a la siguiente etapa. Crofton introdujo un periodo previo a la etapa de la libertad condicional, en el cual el reo podía, durante el día salir del penal a prestar servicios laborales en faenas agrícolas o en fábricas.

En este sistema, la pena llegó a ser indeterminada, sujetándose la libertad del reo al avance progresivo en las diversas etapas;

Sistema de reformatorios (1876). En este sistema, también es indeterminada, caracterizándola una vigilancia del reo postcarcelaria. La reforma del penado en este sistema, se pretende lograr mediante el trabajo en talleres, aprendizaje de un oficio o profesión, gimnasia y diversas prácticas deportivas.

Clasificación o belga (1921). Este sistema procura individualizar el tratamiento. Para ello separan a los reos tomando en cuenta diversos factores: sexo, edad, procedencia (rural o urbana), naturaleza del delito cometido, móviles que inducen al delincuente a delinquir, etcétera. El trabajo en talleres, aprendizaje de una profesión u oficio, prácticas deportivas, sometimiento del reo a sistemas educacionales, son formas empleadas para lograr la recuperación social del penado. Este sistema requiere preparación técnica profesional, que deberá estar integrado por maestros, psiquiatras y trabajadores sociales.

Sanciones Pecuniarias. Hasta aquí se han comentado penas que afectan la libertad o la vida. Otras, no pretenden afectación tan intensa; se dirigen al patrimonio, como pena autónoma, única consecuencia de un ilícito de gravedad secundaria, o como pena alternativa o asociada a otra sanción.

Multa. La multa constituye una de las sanciones más frecuentemente previstas y aplicadas. Se estima adecuada sobre todo en caso de delitos patrimoniales. Por medio de la multa se requiere oponer al afán de lucro ilícito (impulso delictivo), el quebranto patrimonial (contraimpulso) que disuada o, al menos sanciones racionalmente. Sin embargo el régimen de la multa tropieza con la insolvencia del penado. Existen otros problemas: la variación en valor real de la moneda y cuestiones de equidad, a propósito de la diversa situación económica de los reos y del diferente beneficio económico que produce a éstos el delito.

En México, la multa es sanción administrativa, conforme al artículo 21 Constitucional, o pena como consecuencia jurídica del delito. En 1983, el Código Penal contemplaba multas sumamente reducidas, intactas desde 1931 y otras muy elevadas para delitos cuyo régimen fue elaborado en años recientes.

Un problema grave de la multa es la insolvencia del delincuente, que puede desembocar en la impunidad sin embargo o la aplicación total o parcial de bienes de una persona para el pago de multas dispuesta por la autoridad judicial, no constituye confiscación.

Reparación del Daño. El ilícito puede lesionar bienes valubles en términos económicos. El derecho penal sustituye o refuerza las prevenciones sobre resarcimiento según el derecho privado civil.

La reparación del daño abarca la restitución de la cosa obtenida por medio del delito, o si no es posible, pago de su precio, indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

Sanciones contra el Honor. Son aquéllas que, como su mismo nombre indica, tienden a privar al delincuente de determinados derechos como consecuencia de la indignidad o incapacidad para ejercerlos. La suspensión de derechos es de dos clases:

* La que por ministerio de la Ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta;

* La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Asimismo, vemos que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos u los de la tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

1.3. ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL.

Primeramente y respecto a las enfermedades que se transmiten mediante contacto sexual, consideramos importante señalar que: Desde el principio de la humanidad, muchos microbios y gérmenes encontraron en nuestros organismos las condiciones ideales para vivir, unos lo hacen de forma amistosa, sin causar ningún daño, otros nos colaboran de diferentes maneras llegando inclusive a ser indispensables en nuestras vidas.

Sin embargo, existen otros que son agresivos para el organismo y provocan molestias que en algunos casos atentan contra nuestras vidas, varios de esos microbios tienen preferencia por las mucosas y regiones genitales, siendo imposible en algunos casos que puedan sobrevivir fuera de esos ambientes.

Al respecto Uribe Esquivel señala que: "El conjunto de esas enfermedades que afectan los órganos sexuales son conocidas popularmente como **"Enfermedades venéreas"** y están con el ser humano acompañando su propia historia.¹⁵

Así vemos que: Los romanos las denominaban "morbus incidens" y cuando realizaban sus invasiones ya usaban unos preservativos hechos de tripa de camero que un pastor anónimo los llamo "camisa de Venus".

¹⁵ URIBE Esquivel, Misael. "Medicina Interna" Volumen II. Segunda ed. Ed. Médica Panamericana, México 1990. Pág. 1967.

También es sabido que: Las escrituras del viejo testamento se refieren a la gonorrea como algo impuro. A fines del siglo XVI Jacques de Bitencourt las denominaba "enfermedades venéreas"

Posteriormente Siboulei emplea una expresión menos preconceptuosa al denominarlas "efectos colaterales del amor".

Así también hemos visto que: A lo largo de la historia, muchos personajes, artistas, miembros de la realeza, militares y otros, cayeron víctimas de estas enfermedades que en ese entonces eran fatales.

Posteriormente con la llegada del microscopio, se hizo posible la identificación de los microbios causantes, dando un gran paso en el conocimiento de estas enfermedades.

Sin embargo, no fue sino hasta después de la segunda guerra mundial, con la llegada de los antibióticos que se pudieron controlar varias de estas molestias, principalmente la sífilis que de mortal paso a ser curable.

Con el paso del tiempo y durante la década de los 60's, el movimiento social liderado por los jóvenes promueve una serie de cambios en el comportamiento social y sexual, como consecuencia se abren las puertas a la promiscuidad y al intercambio de parejas. Es la época del amor libre.

Encontrándose desde tiempo atrás y hasta hoy en día las píldoras anticonceptivas que permiten liberar las actividades sexuales sin el temor a los embarazos no deseados.

Por otra parte la homosexualidad (que siempre había) se establece en grupos sociales que pasan a luchar por sus derechos en una serie de manifestaciones multitudinarias. Acompañando a todos esos eventos, resurgen nuevamente y de forma epidémica las "enfermedades venéreas".

Recientemente se adopta el nombre de **Enfermedades de Transmisión sexual (ETS)** para agrupar a estas molestias que tienen en las relaciones íntimas, siendo su principal forma de contagio.

Hoy en día la incidencia de enfermedades de transmisión sexual (ETS), es una de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el mundo, aumentó de modo progresivo entre los años 50 y los 70, pero generalmente se estabilizó en la década de los 80. La incidencia de algunas de estas enfermedades (por ejemplo la sífilis y la gonorrea) disminuyó desde mediados de los 80 a mediados de los 90. La uretritis inespecífica, la tricomoniasis, las infecciones por clamidias, el herpes y las verrugas genitales y anorrectales, así como la sarna, la pediculosis del pubis y el molluscum contagiosum, son probablemente más frecuentes que las cinco enfermedades venéreas definidas históricamente: sífilis, gonorrea, chancro blando, linfogranuloma venéreo y granuloma inguinal. Sin embargo, puesto que estas últimas enfermedades se declaran de forma más regular, no se conoce la incidencia verdadera de los otros procesos.

En el año de 1995 se estimó que la incidencia mundial de gonorrea era de 250 millones de casos; la cifra correspondiente a la sífilis era de unos 50 millones de casos. Otras enfermedades, entre ellas salmonelosis, giardiasis, amebiasis, shigelosis, campilobacteriosis, hepatitis A y B e infección por citomegalovirus, pueden transmitirse por vía sexual, pero también por otras vías. Existe una fuerte asociación entre cáncer cervical y ETS por papilomavirus. Desde 1978, el VIH se ha extendido con rapidez en varios grupos de población.

La incidencia de enfermedades por transmisión sexual sigue siendo elevada en la mayor parte del mundo, a pesar de los avances diagnósticos y terapéuticos que pueden convertir rápidamente en no contagiosos a los pacientes con enfermedades por transmisión sexual y curar a la mayoría de ellos. En el ámbito de muchas culturas, el cambio de la moral sexual y el uso de anticonceptivos orales han eliminado las restricciones sexuales tradicionales, sobre todo entre las mujeres, y tanto los médicos como los pacientes tienen dificultad para discutir con franqueza y sin prejuicios los temas sexuales. Los medios económicos para controlar las Enfermedades de

Transmisión Sexual son casi siempre insuficientes. Además, la diseminación mundial de bacterias resistentes a los fármacos (por ejemplo gonococos resistentes a la penicilina) refleja el mal uso de los antibióticos y la diseminación de clones resistentes por poblaciones móviles. El efecto de los viajes se ilustra en forma dramática por la extensión rápida del virus del SIDA (VIH-1) desde África hasta Europa y América a finales de los años 70.¹⁶

El control de las enfermedades de transmisión sexual exige buenos medios para el diagnóstico y el tratamiento; identificación y tratamiento de los contactos sexuales del paciente; seguimiento de los individuos tratados para confirmar la curación; instrucción de los trabajadores sanitarios y del público general; y enseñanza a los pacientes de una conducta sexual responsable. A pesar de varias décadas de esfuerzos, no se dispone de vacunas efectivas para uso clínico contra las enfermedades de transmisión sexual.

1.3.1.- SÍFILIS.

Al respecto de la sífilis, el médico Wyngaarden James apunta "Es una infección subaguda o crónica que causa la bacteria *Treponema pallidum*. Es usual que se adquiera por contacto sexual con la persona infectada. Sobresale entre las enfermedades infecciosas por su amplia variedad de cuadros clínicos, ya que progresa, si no se trata, por etapas primaria, secundaria y terciaria. Las primeras dos son infecciosas. Las lesiones iniciales curan de manera espontánea; las sigue un largo periodo de latencia. En casi el 30% de los pacientes sin tratamiento surge tarde o temprano enfermedad tardía de corazón, sistema nervioso central u otros órganos. En algún tiempo se denominó "gran imitadora". Aunque es menos frecuente que en el pasado, todavía representa grandes dificultades para el clínico a causa de sus manifestaciones variables y es de gran interés para los biólogos en virtud del prolongado y débil equilibrio entre el huésped y la espiroqueta invasora."¹⁷

¹⁶ ABREU, Luis Martín. "Introducción a la Medicina Interna" Ed. Méndez Cervantes, México, 1989. Pág. 21.19

¹⁷ WYNGAARDEN, James B. "Tratado de Medicina interna" Volumen II. Décimo octava ed. Ed. Interamericana McGraw - Hill, México, 1986. Pág. 2456.

Etiología y patogenia

T. pallidum es un organismo espiral fino, con unos 0,25 μm de ancho y 5 a 20 μm de largo, identificado por su morfología y movilidad características bajo el microscopio de campo oscuro o con técnicas fluorescentes. No crece en medios de laboratorio, se reproduce muy poco en cultivos tisulares y no sobrevive mucho tiempo fuera del cuerpo humano.

En el caso de la sífilis adquirida, *T. pallidum* penetra a través de las mucosas o la piel, alcanza los ganglios linfáticos regionales en cuestión de horas, y se disemina con rapidez a través del cuerpo. En todas las fases de la enfermedad, la infiltración perivascular de linfocitos y células plasmáticas, y más tarde la fibrosis, causan tumefacción y proliferación del endotelio de los vasos sanguíneos más pequeños, con **endarteritis obliterante**. En la sífilis tardía, *T. pallidum* provoca una reacción similar a la granulomatosa (gomatosa) con formación de masas, úlceras y necrosis. La inflamación puede ceder a pesar del daño progresivo, sobre todo en los sistemas cardiovascular y nervioso central.

Consideramos que es importante señalar que se siguen estudios durante la fase secundaria de dicha enfermedad, más del 30% de los pacientes muestran anomalías del LCR y pueden desarrollar síntomas de meningitis. Durante los 5 a 10 primeros años después del contagio, la enfermedad afecta principalmente a las meninges y a los vasos sanguíneos, lo que conduce a sífilis neurovascular; más tarde se lesiona el parénquima del encéfalo y la médula espinal, lo que origina neurosífilis parenquimatosa. La afectación de la corteza cerebral y las meninges suprayacentes conduce a paresia general. La destrucción de los cordones posteriores y los ganglios radicales de la médula espinal origina tabes dorsal.

Epidemiología

A finales de los años 80's y principios de los 90's, la incidencia de sífilis primaria y secundaria aumentó al doble entre los negros de Estados Unidos (en relación con el abuso de cocaína y la prostitución), pero las cifras descendieron en todos los grupos étnicos a mediados de la década

de los 90's. Esta disminución de la incidencia se atribuye a las intensivas medidas de sanidad pública (detección de contactos). La infección se suele transmitir por contacto sexual.

Sintomas, signos y evolución

El periodo de incubación de la sífilis primaria puede variar entre 1 y 13 semanas, pero suele ser de 3 o 4 semanas. La enfermedad se puede presentar en cualquier fase y mucho después del contagio inicial. Puesto que la enfermedad tiene diversas manifestaciones clínicas y es ahora relativamente rara en la mayoría de los países desarrollados, a los clínicos quizá les resulte difícil reconocerla. La evolución clínica puede ser acelerada por la coexistencia de infección por VIH; en este caso son más comunes la afectación ocular y la meningitis.

Fase primaria. La lesión primaria o **chancro** afecta en general a la piel y cicatriza sin tratamiento en 4 a 8 semanas. Después de la inoculación, aparece una pápula roja que se erosiona con rapidez para formar una úlcera indolora con base indurada, que al ser raspada exuda un líquido claro con numerosas espiroquetas. Los ganglios linfáticos regionales suelen estar agrandados y son indoloros, firmes y bien individualizados. El chancro se localiza en el pene, el ano o el recto de los hombres, y en la vulva, el cérvix o el periné de las mujeres. También puede aparecer en los labios, en la mucosa orofaríngea o en la mucosa anogenital. Rara vez se encuentra en las manos o en otras partes del cuerpo, muchas veces con síntomas mínimos que el paciente suele ignorar.

Fase secundaria. Los exantemas cutáneos suelen aparecer entre 6 y 12 semanas después del contagio y se hacen más intensos a los 3 o 4 meses. Alrededor del 25% de los pacientes presentan todavía el chancro primario. Las lesiones exantematosas pueden ser transitorias o persistir durante meses. Muchas veces ceden sin tratamiento, pero pueden aparecer otras nuevas al cabo de semanas o meses. Son frecuentes la hepatoesplenomegalia y las adenopatías generalizadas, no dolorosas, firmes y bien delimitadas. Más del 80% de los pacientes presentan lesiones mucocutáneas, el 50% exhiben adenopatías generalizadas y

alrededor del 10% desarrollan lesiones en los ojos (uveítis), los huesos (periostitis), las articulaciones, las meninges, los riñones (glomerulitis), el hígado o el bazo.

Los exantemas cutáneos sifilíticos pueden simular diversos procesos dermatológicos. En general son simétricos y más marcados en las superficies de flexión y volares del cuerpo, sobre todo en las palmas de las manos y las plantas de los pies. Las máculas, pápulas, pústulas o lesiones descamativas suelen aparecer por tandas. Las lesiones individuales son pigmentadas en los individuos de raza negra, y rosadas o de color rojo pálido en los de raza blanca. Suelen tener forma redondeada, tienden a convertirse en confluentes e induradas y en general no son pruriginosas. Acaban por curar, en general sin dejar cicatrices, aunque a veces queda hiperpigmentación o despigmentación residual.

Fase latente de la Sífilis. Esta fase se puede resolver de modo espontáneo en pocos años o durar el resto de la vida del paciente. En el periodo latente precoz (2 años después del contagio) se pueden producir recidivas mucocutáneas infecciosas, pero las lesiones contagiosas son raras después de los 2 años y el paciente tiene un aspecto normal. Aproximadamente la tercera parte de los individuos no tratados desarrollan sífilis tardía, aunque quizá no lo hagan hasta muchos años después de la infección inicial. La sífilis latente se puede curar en pacientes tratados con antibióticos por otras enfermedades, lo que quizá explique la rareza de la enfermedad tardía en países desarrollados.

Fase tardía o terciaria. Las lesiones se pueden clasificar desde el punto de vista clínico como 1) sífilis terciaria benigna de la piel, los huesos y las vísceras, 2) sífilis cardiovascular o 3) neurosífilis.

Sífilis terciaria benigna. En éste caso las lesiones suelen aparecer 3 a 10 años después del contagio, pero se han hecho muy infrecuentes desde la introducción de los antibióticos. La lesión típica es el **goma**, una masa inflamatoria que evoluciona hacia la necrosis y la fibrosis, con frecuencia localizada pero que puede causar infiltración difusa de un órgano o tejido. Las lesiones localizadas se componen de necrosis central rodeada por tejido de granulación. Los

gomas son indolentes, crecen con lentitud, curan de modo gradual y dejan cicatrices. Pueden aparecer en la piel y provocar erupciones nodulares, ulcerosas o descamativas. En el tejido subcutáneo se originan úlceras bien delimitadas, con base necrótica de aspecto similar al cuero; en los casos típicos dejan cicatrices atróficas, como de papel fino. Los gomos se localizan con frecuencia en los tejidos submucosos (sobre todo del paladar, el tabique nasal, la faringe y la laringe) y pueden conducir a perforación del paladar o el tabique nasal. Aunque más comunes en piernas, parte superior del tronco, cara y cuero cabelludo, pueden aparecer en casi cualquier lugar del cuerpo.

La sífilis terciaria benigna de los huesos conduce a periostitis con neoformación ósea, o a osteitis con lesiones destructivas y dolor profundo intenso, que en los casos típicos empeora por la noche. Quizá se palpe un nódulo o una tumefacción.

Sífilis cardiovascular. El aneurisma de la aorta ascendente o de la porción transversal, habitualmente fusiforme, el estrechamiento de los orificios coronarios o la insuficiencia valvular aórtica suelen aparecer 10 a 25 años después de la infección inicial.

Otras lesiones. Las **crisis viscerales** aparecen como paroxismos de dolor en varios órganos; la forma más común es la crisis gástrica con vómitos. También se pueden producir crisis rectales, vesicales y laringeas. En fases avanzadas de la enfermedad pueden aparecer **lesiones tróficas**, secundarias a hipoestesia de la piel o los tejidos periarticulares.

Diagnóstico:

Los estudios diagnósticos para la sífilis incluyen historia clínica y exploración física detalladas, pruebas serológicas, investigación de los contactos sexuales y, en los casos apropiados, examen en campo oscuro del exudado de las lesiones, análisis del LCR y estudios radiológicos.

"Dos clases de **pruebas serológicas para sífilis (PSS)** (pruebas serológicas para sífilis) ayudan al diagnóstico de ésta y de otras enfermedades por treponemas: las pruebas de detección selectiva no treponémicas utilizan antígenos lipóideos para detectar reaginas sifilíticas y

comprende las pruebas VDRL (Venereal Disease Research Laboratory) y RPR (reagína plasmática rápida). Las pruebas treponémicas específicas detentan anticuerpos contra los treponemas e incluyen la prueba FTA-Abs (fluorescent treponemal antibody absorption), el MHA-TP (microhemagglutination assay for antibodies to *T. pallidum*) y el TPHA (*Treponema pallidum* hemagglutination assay).¹⁸

El VDRL (Venereal Disease Research Laboratory) es una prueba de floculación para sífilis en la que los anticuerpos reaginas (no confundir con los anticuerpos reagínicos que intervienen en la alergia) presentes en el suero del paciente reaccionan visiblemente con cardiolipina, el antígeno utilizado. Numerosos procesos (por ejemplo hepatitis aguda) pueden aumentar las reaginas séricas e inducir positividad del VDRL (Venereal Disease Research Laboratory). Los resultados se informan como positivos, débilmente positivos, límites o negativos.

Se considera que los sueros positivos y débilmente positivos contienen anticuerpos contra la sífilis. Todos los resultados positivos y débilmente positivos se deben confirmar con una prueba treponémica más específica, y la positividad se debe cuantificar mediante dilución seriada.

Las pruebas de detección selectiva son fáciles de realizar y baratas, pero carecen de la especificidad de las pruebas treponémicas y a veces proporcionan falsos resultados positivos biológicos (PFB). Un resultado PFB (definido como positividad de la prueba de reaginas y negatividad de la prueba treponémica) puede indicar algún trastorno autoinmune o colágeno-vascular, infección vírica o procesos que cursan con alteraciones de las inmunoglobulinas.

Los títulos positivos de reaginas disminuyen después del tratamiento, hasta hacerse negativos al año en la sífilis primaria y a los 2 años en la secundaria. Las pruebas de reaginas no se hacen positivas hasta 3 a 6 semanas después del contagio. Puesto que el chancro suele aparecer antes de ese momento, una PSS (pruebas serológicas para sífilis) precoz negativa no

¹⁸ ABREU, Luis Martín. Op. Cit. Pág. 23.19.

descarta la sífilis. En pacientes con lesiones genitales no diagnosticadas, las pruebas de reagentes tienen que ser negativas a las seis semanas para excluir la sífilis. Las pruebas treponémicas se suelen hacer positivas a las 3 o 4 semanas y siguen siéndolo durante muchos años a pesar del tratamiento eficaz.

Fase primaria. El diagnóstico depende de la demostración de *T. pallidum* mediante microscopia de campo oscuro en exudados tomados del chancro. Si los resultados iniciales son negativos, se debe repetir el examen y se realizarán PSS (pruebas serológicas para sífilis). El aspirado obtenido mediante punción de los ganglios linfáticos puede demostrar *T. pallidum* en los pacientes con adenopatías.

El diagnóstico diferencial de las úlceras genitales comprende el herpes genital, chancro blando, linfogranuloma venéreo, sarna con excoriaciones, máculas de las mucosas por sífilis secundaria, balanitis erosiva, enfermedad de Behçet, goma ulcerada, epiteloma, granuloma inguinal y traumatismos. No son raras las infecciones combinadas por dos patógenos (p. ej., herpes simple y treponemas). (Nota: Todas las úlceras genitales se deben considerar sifilíticas hasta que se demuestre otra cosa.) Puesto que muchas veces se pasa por alto la posibilidad de sífilis, los chancros extragenitales son diagnosticados de modo erróneo con frecuencia.

Fase secundaria. Puesto que la sífilis puede imitar a la mayoría de las enfermedades cutáneas, se debe considerar en cualquier erupción cutánea o lesión mucosa no diagnosticada, sobre todo si la lesión se asocia con adenopatías generalizadas o el paciente pertenece a un grupo con alto riesgo de sífilis. El diagnóstico se puede establecer mediante demostración de *T. pallidum* en examen con campo oscuro, o ser excluido por una PSS (pruebas serológicas para sífilis) negativa, ya que esas pruebas son prácticamente siempre positivas en esta fase, muchas veces a título alto. Una PSS (pruebas serológicas para sífilis) positiva no demuestra con certeza que la enfermedad cutánea es sifilítica, puesto que la sífilis latente puede coexistir con otras enfermedades de la piel. La sífilis secundaria puede ser diagnosticada erróneamente como erupción por fármacos, pitiriasis rosada, rubéola, mononucleosis infecciosa, eritema multiforme, pitiriasis rubra pilaris o infección micótica. Los condilomas planos se pueden confundir con

verrugas, hemorroides o lesiones de pénfigo vegetante, tiña o alopecia areata idiopática en el cuero cabelludo, y máculas mucosas por otros muchos procesos.

Fase latente. El diagnóstico se establece por exclusión de otras formas de sífilis en pacientes con positividad persistente de las pruebas reagínicas y treponémicas y sin lesiones sifilíticas activas. El LCR es normal, al igual que la exploración clínica y radiológica del corazón y la aorta. La sífilis latente adquirida se debe diferenciar de la congénita, del pian y otras enfermedades treponémicas latentes y de las reacciones PFB. Puesto que muchos pacientes no tienen antecedentes de manifestaciones primarias ni secundarias, hay que asumir que no presentaron síntomas durante las fases precoces, que las manifestaciones fueron leves e ignoradas, o que se pasó por alto el diagnóstico.

Fase tardía. En la sífilis terciaria benigna, las PSS (pruebas serológicas para sífilis) suelen ser positivas, pero sin biopsia puede resultar difícil el diagnóstico diferencial con otras lesiones de masa o úlceras inflamatorias. En la sífilis cardiovascular, los signos y síntomas son a veces tan típicos que puede establecerse un diagnóstico clínico presuntivo. La aortitis sifilítica es sugerida por ensanchamiento de la raíz de la aorta y calcificación lineal de las paredes de la aorta ascendente en la radiografía de tórax, un segundo tono aórtico fuerte y de calidad musical en la exploración física, insuficiencia cardíaca, dolor torácico y disnea nocturna paroxística. La insuficiencia aórtica sifilítica ocurre sin estenosis valvular significativa. Los aneurismas sifilíticos pueden producir síntomas por compresión o erosión de estructuras adyacentes del mediastino y la pared torácica, incluyendo tos seca y estridor por compresión de la tráquea; estenosis bronquial e infección subsiguiente, secundaria a compresión esofágica; ronquera por compresión del nervio laríngeo recurrente, y erosión dolorosa del esternón y las costillas o la columna vertebral por las pulsaciones de la aorta dilatada.

El diagnóstico se puede confirmar por examen ecocardiográfico y radiológico, ECG y PSS (pruebas serológicas para sífilis). Se debe examinar el LCR, puesto que la neurosífilis y la sífilis cardiovascular pueden coexistir. En la neurosífilis asintomática, el LCR suele mostrar aumento de células y proteínas y positividad de las pruebas reagínicas. En casos de parálisis general son

positivas las pruebas treponémicas en suero y siempre existen anomalías del LCR, de modo habitual con 7 a 100 linfocitos/μl, aumento de proteínas y positividad de las pruebas reagínicas. En la tabes dorsal, las pruebas treponémicas suelen ser positivas en suero, pero las de reaginas pueden ser negativas. El LCR suele revelar aumento de células y proteínas y positividad débil de las PSS (pruebas serológicas para sífilis). El LCR es normal en muchos casos avanzados.

Tratamiento

La penicilina es el fármaco de elección para todas las fases de la sífilis. Se necesita un nivel sérico de al menos 0,03 UI/ml durante 6 a 8 d para curar la sífilis contagiosa precoz. Una inyección i.m. de 2,4 millones U de penicilina G benzatina proporciona niveles sanguíneos satisfactorios durante 2 semanas (de modo habitual se inyectan 1,2 millones U en cada nalga). Se deben administrar dos inyecciones adicionales de 2,4 millones U con intervalos de 7 d para la sífilis secundaria y para la latente, debido a la persistencia ocasional de los treponemas en el LCR después de los regímenes con una sola dosis. Como alternativa se puede emplear la penicilina G procaína, 600.000 U/d i.m. durante 10 días, pero no ofrece ventajas claras. En los pacientes alérgicos a la penicilina pueden usarse ceftriaxona, 1 g i.m. cada 3 d diluido en 3,6 ml de lidocaína al 1% hasta 4 dosis, eritromicina o tetraciclina, 500 mg v.o. cada 6 h durante 15 d, o doxiciclina, 100 mg v.o. 2/d durante 14 días, pero no está bien definida la eficacia de esos fármacos. Los tres últimos regímenes requieren vigilancia estrecha, dado el riesgo de falta de cumplimiento por parte del paciente.

Fases primaria y secundaria. Se deben explicar todas las implicaciones al paciente. Todos los contactos sexuales durante los 3 últimos meses (en caso de sífilis primaria) o durante el último año (en caso de sífilis secundaria) deben ser examinados, tratados e informados de que pueden estar infectados y ser contagiosos. Los pacientes deben evitar las relaciones sexuales hasta que ellos y sus parejas hayan sido examinados y se haya completado el tratamiento.

Fases latentes precoz y tardía. Se debe administrar penicilina con las pautas indicadas más arriba para prevenir el desarrollo subsiguiente de manifestaciones terciarias. Los pacientes

que no toleran la penicilina pueden ser tratados con cualquiera de los fármacos alternativos ya enumerados, aunque su eficacia se conoce todavía menos que en las fases tempranas de la enfermedad.

Fase terciaria. La **sífilis terciaria benigna** se trata del mismo modo que la latente; los pacientes tratados con eritromicina deben recibir un segundo ciclo del mismo fármaco y a las mismas dosis 3 meses más tarde.

Puesto que la coexistencia de sífilis más allá de la fase primaria e infección por VIH aumenta la incidencia de complicaciones, en estos pacientes se deben buscar indicios de neurosífilis y de sífilis ocular, y las pautas de tratamiento se deben ajustar de acuerdo con los hallazgos.

La **sífilis cardiovascular** se trata igual que la latente, pero la penicilina G procaina se suele administrar durante un total de 21 días.

En los pacientes con **neurosífilis**, la penicilina acuosa, 2 g i.v. cada 4 h durante 10 días, penetra mejor en el SNC, pero quizás no resulte práctica. Se ha obtenido éxito con penicilina G procaina, 600.000 U más 1 g de probenecid, ceftriaxona, 1 g i.m. o i.v. diario durante 14 d, y amoxicilina, 3 g v.o. 2/d más probenecid. El tratamiento de la neurosífilis asintomática previene el desarrollo de síntomas, pero en general no resuelve la sintomatología ya existente. El tratamiento de la sífilis ocular o de la neurosífilis puede ser más difícil en pacientes infectados por el VIH.

Los fármacos antipsicóticos v.o. o i.m. pueden controlar con facilidad los síntomas paréticos. Los pacientes con tabes deben recibir las dosis necesarias de analgésicos para los dolores, y a veces es útil la carbamazepina, 200 mg v.o. 3/d o 4/días.

Más del 50% de los pacientes con sífilis contagiosa precoz, sobre todo aquellos con sífilis secundaria, desarrollan una **reacción de Jarisch-Herxheimer** durante las 6 a 12 primeras horas

de tratamiento. La reacción –manifestada por malestar general, fiebre, cefalea, sudoración, escalofríos o exacerbación temporal de las lesiones sifilíticas– suele ceder en 24 horas y no supone peligro grave, pero puede provocar ansiedad. Sin embargo, en los pacientes con parálisis general o recuento alto de células en LCR, es probable que la reacción de Jarisch-Herxheimer provoque consecuencias graves, como convulsiones o ictus. Esta posibilidad se debe explicar al paciente antes del tratamiento. La reacción de Jarisch-Herxheimer se puede confundir con alergia a los antibióticos, y a veces indica la coexistencia de sífilis en pacientes tratados por otros procesos con cualquier antibiótico activo contra los treponemas.

1.3.2.- GONORREA.

"La gonorrea es una enfermedad transmitida sexualmente que afecta primariamente el epitelio columnar y de transición, que puede extenderse por vía ascendente, dando como consecuencia infecciones en: endometrio, trompas de falopio, ovario y peritoneo; o bien, el gonococo infectar directamente membranas mucosas extragenitales como conjuntiva, faringe y recto."¹⁹

Etiología y epidemiología

El germen causal, *Neisseria gonorrhoeae*, se puede identificar en los exudados (extensión directa o cultivo) como parejas o grupos de diplococos gramnegativos de forma arriñonada, muchas veces dentro de las células, y con las superficies adyacentes aplanadas o ligeramente cóncavas.

Dicha enfermedad se adquiere casi siempre por contacto sexual. Las mujeres son con frecuencia portadoras asintomáticas del microorganismo durante semanas o meses, y muchas veces se las identifica durante la investigación de contactos sexuales de otros enfermos. La infección asintomática también es común en la orofaringe y el recto de varones homosexuales, y a veces se encuentra en la uretra de hombres heterosexuales.

¹⁹ ABREU, Luis Martín. Op. Cit. Pág. 23.25.

La gonorrea de la vagina o el recto en los niños prepuberales suele ser contagiada por adultos a través de abuso sexual o, rara vez, de fómites.

Sintomas y signos

En los hombres, el período de incubación es de 2 a 14 días. El comienzo suele estar marcado por molestias leves en la uretra, seguidas horas más tarde por disuria y exudado purulento. La polaquiuria y la micción imperiosa aparecen cuando la enfermedad se extiende a la uretra posterior. La exploración muestra exudado uretral purulento, de color amarillo verdoso; los labios del meato pueden aparecer rojos y tumefactos.

En las mujeres, los síntomas suelen comenzar de 7 a 21 días después de la infección. Aunque en general son leves, también pueden ser intensos al comienzo, con disuria, polaquiuria y exudado vaginal.

Tanto en las mujeres como en los hombres homosexuales es común la gonorrea rectal. Las mujeres suelen permanecer asintomáticas, aunque es posible que aparezcan molestias perianales y exudado rectal. La infección rectal grave es más frecuente en varones homosexuales. El paciente quizá note que las heces están recubiertas por una capa de moco y pus, y a veces refieren dolor con la defecación o el coito anal. La faringitis gonocócica por contacto orogenital suele ser asintomática, pero algunos pacientes se quejan de faringitis y molestias al deglutir; la faringe y el área amigdalár pueden aparecer rojas, exudativas y en ocasiones edematosas.

Así también en las lactantes y las niñas prepuberales, la irritación, el eritema y el edema de vulva, con un exudado vaginal purulento, se pueden acompañar de proctitis. La enferma quizá se queje de irritación o disuria, y los padres pueden notar manchas en la ropa interior.

Diagnóstico

La extensión del exudado uretral teñida con técnica de Gram permite identificar rápidamente los gonococos en >90% de los varones. Sin embargo, la tinción con Gram del exudado cervical sólo tiene una sensibilidad del 60% en las mujeres. En caso de afectación rectal, la proctoscopia puede mostrar moco y pus en la pared del recto. La identificación del gonococo mediante cultivo o con métodos genéticos en los exudados genitales, se debe intentar en todas las mujeres, y en los hombres cuando la tinción con Gram del exudado uretral es negativa o dudosa. En ambos sexos, los síntomas de infección rectal u orofaríngea exigen cultivos o métodos genéticos para el diagnóstico, puesto que las tinciones con Gram resultan insensibles e inespecíficas en las muestras de recto y orofaringe.

Las pruebas diagnósticas fiables y rápidas, basadas en sondas genéticas para ARN gonocócico, se pueden combinar con pruebas para clamidias, a fin de detectar ambos patógenos causantes de uretritis o cervicitis. Se debe hacer una prueba serológica para sífilis (PSS) (pruebas serológicas para sífilis) en el momento del diagnóstico y de nuevo a los tres meses, y es necesaria una exploración cuidadosa del paciente para excluir otras ETS (Enfermedades de Transmisión Sexual).

Complicaciones

En los hombres, la uretritis posgonocócica, una secuela común, se debe en realidad a otros microorganismos (por ejemplo *Chlamydia trachomatis*). Los dos gémenes se adquieren simultáneamente, pero las clamidias tienen un periodo de incubación más largo y no responden a las penicilinas ni las cefalosporinas. En los casos típicos, el exudado o la disuria reaparecen con menos intensidad 7 a 14 días después del tratamiento con penicilina para la gonorrea. La **epididimitis** es infrecuente y suele tener carácter unilateral. La infección asciende desde la uretra posterior, a lo largo de los vasos deferentes, hasta el polo inferior del epidídimo, que aparece doloroso, caliente, hipersensible y tumefacto.

En las mujeres, la salpingitis representa el problema clínico más importante. La infección gonocócica diseminada (IGD) con bacteriemia es más frecuente en las mujeres que en los hombres. El paciente con síndrome artritis-dermatitis se presenta en los casos típicos con un cuadro febril leve, malestar general, poliartralgias migratorias o poliartritis, o unas pocas lesiones cutáneas pustulosas, muchas veces en la periferia de los miembros. Cada uno de esos síntomas se encuentra en alrededor de las dos terceras partes de los pacientes. La infección genital es con frecuencia asintomática, pero en general se detecta mediante cultivo. En alrededor de la mitad de los casos, el microorganismo se puede aislar en la sangre (sobre todo durante la primera semana) o en el líquido articular. Rara vez se producen pericarditis, endocarditis, meningitis o perihepatitis.

La artritis gonocócica, una forma más focal de infección gonocócica diseminada, puede ir precedida de bacteriemia sintomática. El comienzo típico es agudo, con fiebre, dolor intenso y limitación de la movilidad en una o pocas articulaciones, a diferencia de la infección gonocócica diseminada que afecta a múltiples articulaciones. Las articulaciones aparecen tumefactas y dolorosas, con la piel suprayacente roja y caliente. El líquido sinovial suele ser purulento (leucocitos $>25.000/\mu\text{l}$) y contiene gonococos demostrables en la tinción de Gram y el cultivo. Los pacientes con IGD rara vez tienen positivos al mismo tiempo los cultivos de sangre y de líquido sinovial. Después de la aspiración, el tratamiento se inicia inmediatamente para limitar la destrucción de las superficies articulares.

Las infecciones oculares son más frecuentes en los recién nacidos, pero se previenen con profilaxis; ocurren rara vez en los adultos.

Tratamiento

La aparición de gonococos resistentes a los fármacos ha limitado la utilidad de los regímenes recomendados antes, a base de penicilina, ampicilina o tetraciclina. La coexistencia de infección por clamidias es suficientemente común para requerir tratamiento presuntivo simultáneo. Así pues, para el tratamiento inicial se recomienda una sola dosis de ceftriaxona (125 mg i.m.)

contra los gonococos, más doxiciclina (100 mg v.o. 2/d durante 7 días) o azitromicina (1 g v.o. una vez) contra las clamidias, en casos de infección uretral, endocervical, faríngea o rectal.

Para la artritis gonocócica, en la que puede persistir derrame articular estéril durante períodos prolongados, puede ser beneficioso un fármaco antiinflamatorio. No suele ser necesario el drenaje repetido, pero la articulación quizá se deba mantener inicialmente inmovilizada en una posición funcional. Los ejercicios pasivos del arco de movimiento deben iniciarse lo antes posible, así como los de fortalecimiento del cuádriceps si está afectada la rodilla. Una vez que cede el dolor se deben hacer al menos dos veces diarias ejercicios más activos, con estiramiento, arco de movilidad activa y fortalecimiento muscular. Más del 95% de los pacientes tratados por artritis gonocócica recuperan por completo la función articular.

Se debe explicar al paciente el peligro de transmisión de la gonorrea, y se le indicará que se abstenga de la actividad sexual hasta que se complete el tratamiento tanto contra los gonococos como contra las clamidias. Sus contactos sexuales deben ser localizados, examinados y tratados.

No es necesario hacer pruebas inmediatamente después del tratamiento de las infecciones gonocócicas para confirmar que el paciente ha dejado de ser contagioso, si la respuesta de los síntomas ha sido adecuada.

1.3.3.- LINFOGRANULOMA VENÉREO.

Es una enfermedad transmitida sexualmente, causada por cepas específicas de *Chlamydia trachomatis*. Es una infección tan antigua como el hombre mismo, conociéndosele desde hace muchos años como: linfopatía venérea, linfogranuloma inguinal o como buba tropical. Es la única infección causada por la *Ch. Trachomatis* que produce involucración multisistémica y manifestaciones constitucionales.

Etiología

El linfogranuloma venéreo (LGV) está causado por varios tipos inmunológicos de *Chlamydia trachomatis*, distintos de los productores de tracoma, conjuntivitis de inclusión, uretritis y cervicitis. Estas cepas de LGV (linfogranuloma venéreo) invaden los ganglios linfáticos regionales y se reproducen en ellos. La enfermedad se encuentra sobre todo en regiones tropicales y subtropicales, y es rara en Estados Unidos.

Síntomas y signos

Tras un período de incubación entre 3 y más de 12 días, aparece una pequeña lesión vesicular transitoria no indurada, que se ulcera y cura con rapidez, y por tanto puede pasar desapercibida. El primer síntoma suele ser el agrandamiento unilateral y doloroso de los ganglios linfáticos inguinales, que progresa hasta la formación de una gran masa dolorosa y fluctuante, que se adhiere a los tejidos profundos e inflama la piel suprayacente. Se pueden formar múltiples fistulas que descargan material purulento o teñido de sangre. La curación eventual conduce a formación de cicatrices, pero las fistulas pueden persistir o reaparecer.

El paciente quizá se queje de fiebre, malestar general, dolores articulares, cefalea, anorexia y vómitos. El dolor de espalda es común en las mujeres, en las que las lesiones iniciales pueden asentar en el cérvix o la vagina superior, y pueden llevar a hipertrofia y supuración de los linfáticos perirectales y pelvianos. La afectación de la pared rectal en las mujeres o en los hombres homosexuales puede provocar proctitis ulcerosa con exudado purulento teñido de sangre.

La inflamación crónica obstruye los vasos linfáticos y conduce a edema, ulceración y formación de fistulas. Se desarrollan grandes masas poliposas y la obstrucción linfática crónica puede acabar conduciendo a elefantiasis genital. En las mujeres y en los varones homosexuales pueden producirse estenosis rectales.

Diagnóstico

El diagnóstico clínico se puede confirmar mediante una prueba de fijación del complemento, que suele mostrar un aumento progresivo del título de anticuerpos o un título $>1:16$ en la convalecencia. Una prueba de microinmunofluorescencia mide anticuerpos específicos de tipo y diferencia entre los varios serotipos del germen. En el comercio se dispone de equipos para inmunofluorescencia que utilizan anticuerpos monoclonales para teñir las clamidias presentes en el pus.

Tratamiento

La doxiciclina, 100 mg v.o. 2/días, la eritromicina, 500 mg v.o. 4/días, o la tetraciclina, 500 mg v.o. 4/días, todas ellas durante 21 días, curan con rapidez las fases tempranas de la enfermedad. La azitromicina probablemente sea eficaz, pero no se han definido la dosis ni la duración del tratamiento para la LGV (linfogranuloma venéreo).

1.3.4.- CHANCROIDE.

El chancroide, también denominado *chancro blando*, es una enfermedad transmitida sexualmente por el *Haemophilus ducreyi*. Se caracteriza por la presentación de úlceras dolorosas, localizadas en los genitales externos y por linfadenitis inguinal, sin acompañamiento de síntomas sistémicos.

Etiología

El *H. ducreyi*, es un cocobacilo gramnegativo pequeño, anaerobio facultativo con tendencia a crecer en cadenas paralelas.

Al igual que el linfogranuloma venéreo y granuloma inguinal, el chancroide se transmite exclusivamente por contacto sexual, se encuentra distribuido mundialmente observándose con mayor frecuencia en países subdesarrollados, en personas con malas condiciones higiénicas.

El chancroide es más común en personas no blancas, en el sexo masculino y en no circuncidados. Solo el 10% de los casos reportados han ocurrido en mujeres.

A nivel mundial, el chancroide es mucho más frecuente que la sífilis, y en algunas partes de África y en el sudeste asiático es un problema epidemiológico casi tan grande como la gonorrea.

Manifestaciones clínicas

Aunque el periodo de incubación después de la exposición es de 1 a 14 días, generalmente de 2 a 5 días. El grupo de edad más afectado es entre los 15 a los 40 años. La manifestación clínica inicial es una mácula inflamatoria que después se transforma en vesícula pústula y al final en una úlcera dolorosa, socavada, hasta cierto punto irregular y bien circunscrita. Su base es húmeda y puede estar cubierta por un exudado necrótico grisáceo, cuya eliminación muestra tejido de granulación purulenta. Es frecuente el eritema cutáneo circundante y que se trate de una sola lesión, aunque puede haber varias, esto último quizá por autoinoculación de tejidos cercanos. Los síntomas generalizados son excepcionales. Hay linfadenopatía inguinal en la mitad de los pacientes, que es unilateral en dos tercios de éstos. Las lesiones por lo general se advierten en el tallo o glande del pene, o alrededor del orificio anal; en mujeres puede aparecer en cérvix, vagina, vulva o región perinatal. A veces hay lesiones primarias en abdomen, muslos, senos, dedos o labios, o se diseminan a estas regiones. Las lesiones intrabucales son infrecuentes.

Cuadro clínico y Diagnóstico

Las lesiones están confinadas a los genitales externos o área perinatal; aunque se ha visto chancroides con presentación extragenital, que aparece en boca, dedos y mamas; el porcentaje

es bajo. La lesión típica aparece después de un periodo de incubación de 1 a 5 días después de la exposición y consiste en una úlcera redonda con bordes muy irregulares, sumamente dolorosa, con un diámetro de 3 a 20 mm, localizadas con mayor frecuencia en el glande o en la corona del pene; la piel adyacente se encuentra enrojecida e inflamada. La lesión ulcerada puede ser múltiple hasta en el 50% de los casos. Existe además linfadenitis regional de una tercera a una mitad de los casos, la cual inicia a los pocos días después de la lesión primaria, afectando solo un ganglio inguinal unilateralmente.

Complicaciones y Secuelas

Cuando la lesión es pequeña y no existe infección bacteriana agregada, esta cura espontáneamente en semanas o meses sin dejar cicatrización, ni obstrucción linfática.

Cuando las lesiones son más grandes y socavadas y rápidamente progresivas, causan gran destrucción y cicatrización del tejido adyacente, resultando esto probablemente por la infección, por flora aerobia y anaerobia agregada.

Tratamiento

El *H. ducreyi* es una bacteria muy sensible a la eritomicina, trimetoprim, sulfonamidas, tetraciclinas, rifampicina, ceftriaxona y cefotaxima. La ampicilina se consideraba anteriormente una droga excelente; pero en la actualidad un porcentaje muy elevado de cepas de *H. ducreyi* son productoras de beta-lactamasas.

1.3.5.- SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA).

Tema importante en este trabajo y que no debemos pasar por alto por que la problemática que tiene hoy en día y que ha venido en aumento es el SIDA, que podemos considerar es un conjunto de manifestaciones clínicas que aparecen como consecuencia de la depresión del sistema inmunológico debido a la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH). Una persona infectada con el VIH va perdiendo, de forma progresiva, la función de ciertas

células del sistema inmune llamadas linfocitos T CD4, lo que la hace susceptible a diversas infecciones como neumonías o micosis, o al desarrollo de ciertos tumores. En algunos casos se producen infecciones oportunistas (infecciones por microorganismos que normalmente no causan enfermedad en personas sanas pero sí lo hacen en aquellas que han perdido, en parte, la función del sistema inmune) que pueden llegar a provocar la muerte del enfermo, pero sabemos que una vez declarada la enfermedad tarde o temprano el enfermo morirá.

Al principio de la década de 1980 se detectaron diversos fallecimientos debidos a infecciones oportunistas que también se habían observado en pacientes transplantados que recibían una terapia inmunosupresora para evitar el rechazo al órgano transplantado. Al parecer, un gran número de estos fallecimientos se producían en varones homosexuales. En 1983, un especialista francés en cáncer, Luc Montagnier, del Instituto Pasteur de París, consiguió aislar un nuevo retrovirus humano en un nódulo linfático de un hombre que padecía un síndrome de inmunodeficiencia adquirida. Por esas mismas fechas, científicos estadounidenses consiguieron también aislar un retrovirus en enfermos de SIDA, así como en personas que habían mantenido relaciones con pacientes con SIDA. Este virus, conocido como VIH en la actualidad, resultó ser el agente causante del SIDA y consecuentemente la muerte.

Es importante manifestar que el contraer una infección por VIH no implica necesariamente que la persona vaya a desarrollar el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, aunque a aquellos pacientes a los que se les detecta la infección por VIH se les considera, erróneamente, como enfermos de SIDA. De hecho, se tiene constancia de que algunas personas han sufrido una infección por VIH durante más de diez años sin que, durante este tiempo, hayan desarrollado ninguna de las manifestaciones clínicas que definen el diagnóstico de SIDA. En el año 2000 se estimó que unos 36 millones de personas en todo el mundo estaban viviendo con el VIH o con el SIDA (34,7 millones de adultos y 1,4 millones de niños), de los que 25,3 millones eran africanos y 6,4 eran asiáticos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que desde 1981, cuando los primeros casos de SIDA fueron detectados, hasta finales de 2000, se han producido 21,8 millones de fallecimientos ocasionados por esta enfermedad. En ese año se produjeron 5,3 millones de infecciones en todo el mundo y 3 millones de personas fallecieron por

causas relacionadas con el VIH. En España se estima que, desde los primeros diagnósticos de la enfermedad, han fallecido unas 38.000 personas y que en el año 2000 se han producido unas 2.800 nuevas infecciones. Para ese mismo año se estima que en América Latina se infectaron unas 200.000 personas. Al término del año 2000 había en esta región alrededor de 1,8 millones de adultos y niños viviendo con el VIH o con el SIDA, aunque es importante señalar que una vez que se ha detectado que el sujeto está infectado de SIDA, aunque solo sea portador de la enfermedad, con el tiempo devendrá su muerte.

Desarrollo de la Enfermedad

Desde que una persona se infecta con el VIH hasta que desarrolla el SIDA suelen transcurrir entre 6 y 10 años. El estudio de la evolución de la enfermedad puede realizarse a través de distintos marcadores de laboratorio o por las manifestaciones clínicas que van apareciendo. Dentro de los marcadores bioquímicos podemos considerar el descenso de la cifra de linfocitos T CD4 que, hasta hace relativamente poco tiempo, ha sido la principal referencia para catalogar el estadio de evolución de la enfermedad. Desde 1996, la determinación de la cantidad de virus circulante en la sangre de la persona infectada, que recibe el nombre de carga viral, se ha convertido en el principal marcador de la evolución de la enfermedad.

La mayoría de los pacientes experimentan, al cabo de unas tres semanas de haberse infectado con el virus VIH, una serie de síntomas pseudogripales como fiebre, cefalea, eritema, linfadenopatías y sensación de malestar. Estos síntomas desaparecen al cabo de una o dos semanas. Durante esta fase, llamada fase de infección aguda, el VIH se multiplica a una gran velocidad, sufriendo diversas mutaciones genéticas. En un primer momento, se produce un descenso de la cifra de linfocitos T CD4 pero, al poco tiempo, alcanzan unas cifras normales en respuesta a una activación del sistema inmunológico. Los individuos son altamente contagiosos durante esta fase.

A continuación se pasa a una fase, llamada fase asintomática, que puede durar diez años o más. Durante este periodo, el virus continúa replicándose causando una destrucción progresiva del sistema inmune. El recuento de linfocitos T CD4 suele ser normal.

En la fase siguiente, denominada fase sintomática precoz, se suele iniciar el desarrollo de síntomas de enfermedad clínica y suelen aparecer infecciones oportunistas leves.

Se llega, por último, a la fase denominada SIDA o fase de enfermedad avanzada por VIH en la que aparecen las infecciones y tumores definitorios del síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

Infecciones Oportunistas y Tumores

Los fallecimientos de enfermos con SIDA no suelen deberse a la infección por el propio virus, sino a la aparición de infecciones oportunistas o al desarrollo de ciertos tumores. Las infecciones se desarrollan cuando el sistema inmune no puede proteger al organismo frente a diversos agentes infecciosos que habitualmente se encuentran en el medio ambiente y no provocan enfermedad. El desarrollo de alguna de las diferentes infecciones oportunistas, llamadas enfermedades definitorias del SIDA, junto con el descenso de la cifra de linfocitos T CD4 es lo que determina el diagnóstico clínico de la enfermedad.

La infección oportunista más frecuente en pacientes con SIDA es la neumonía debida a *Pneumocystis carinii*, que es un protozoo que se suele encontrar en las vías respiratorias de la mayoría de las personas. Distintas neumonías bacterianas están, junto con la tuberculosis, frecuentemente asociadas con el SIDA. En la última fase sintomática de la enfermedad la infección por *Mycobacterium avium* puede causar fiebre, pérdida de peso, anemia y diarrea. Ciertas infecciones provocadas por bacterias del tracto gastrointestinal también pueden cursar con diarrea, pérdida de peso, anorexia y fiebre. También son comunes, durante las fases avanzadas, enfermedades causadas por distintos protozoos, especialmente toxoplasmosis del sistema nervioso central.

Las infecciones por hongos también son frecuentes en pacientes con SIDA. La infección mucocutánea por *Candida albicans* suele ocurrir en fases tempranas y anuncia el inicio de la inmunodeficiencia clínica. El *Cryptococcus* es la causa principal de las meningitis que desarrollan los enfermos de SIDA.

Las infecciones virales oportunistas, especialmente las debidas a herpesvirus, son muy frecuentes en pacientes con síndrome de inmunodeficiencia adquirida. Los citomegalovirus, miembros de esta familia de virus, infectan la retina y puede provocar ceguera. Otro herpesvirus es el virus de Epstein-Barr, que se ha relacionado con la aparición de linfomas (tumor de las células sanguíneas). La infección por el virus herpes simple, tanto tipo 1 como 2, también es frecuente, provocando lesiones perianales y alrededor de la boca muy dolorosas.

Muchos pacientes con síndrome de inmunodeficiencia adquirida desarrollan, además, tumores, siendo los más frecuentes los linfomas de células B y el sarcoma de Kaposi. El linfoma es una manifestación tardía de la infección por VIH y se desarrolla cuando existe una gran depresión del sistema inmune. Puede afectar a cualquier órgano y principalmente al sistema nervioso central.

Modo de Transmisión

Sabemos que el VIH (virus de inmunodeficiencia adquirida) se transmite por contacto directo a través de sangre contaminada, semen y otras secreciones sexuales. El virus presente en los flujos sexuales de hombres y mujeres infectados puede pasar a la corriente sanguínea de una persona sana a través de pequeñas heridas o abrasiones que pueden originarse en el transcurso de las relaciones homo o heterosexuales.

Uno de los principales mecanismos de transmisión y contagio de la enfermedad es el uso compartido de agujas o jeringuillas contaminadas con sangre infectada. Este modo de transmisión afecta principalmente a los drogadictos adictos a drogas intravenosas.

En la actualidad, la infección por VIH debida a transfusiones de sangre es muy improbable, gracias a las pruebas que se han desarrollado para la detección del virus en la sangre.

El virus de la inmunodeficiencia humana puede también transmitirse desde la madre infectada al feto por la placenta y al recién nacido a través de la leche de la madre. Aunque sólo un 25-35% de los niños que nacen de madres con SIDA presentan infección por VIH, este modo de transmisión es responsable del 90% de todos los casos de SIDA infantil.

Diagnóstico

Aunque el síndrome de inmunodeficiencia adquirida se detectó en 1981, la identificación del virus VIH como agente causal de la enfermedad no se produjo hasta 1983. En 1985, la primera prueba de laboratorio para detectar el VIH, desarrollada por el grupo de investigación de Roberto Gallo, empezó a utilizarse en los bancos de sangre. Este test permitía detectar si la sangre contenía anticuerpos frente al VIH. Sin embargo, durante las 4 a 8 semanas siguientes a la exposición al VIH, la prueba es negativa porque el sistema inmunológico aún no ha desarrollado anticuerpos frente al virus. En 1996, se aprobó la utilización en los bancos de sangre de una prueba de laboratorio suplementaria que permitía detectar antígenos del VIH que son proteínas del propio virus. Esta prueba permite, por tanto, identificar el virus antes de que el sistema inmune fabrique sus anticuerpos.

Tratamiento

Hasta nuestros días existen distintos medicamentos antirretrovirales que actúan en distintas fases del ciclo de replicación viral. En el ciclo vital del virus hay un proceso fundamental, denominado transcripción inversa, que consiste en la conversión del ácido ribonucleico viral en ácido desoxirribonucleico. Esta actividad es llevada a cabo por la enzima transcriptasa inversa. Un grupo de medicamentos antirretrovirales, denominados análogos de los nucleósidos, inhiben la acción de esta enzima; entre éstos se encuentran la zidovudina o AZT, la didanosina o ddI, la zalcitabina o ddC, la estavudina o d4T y la lamivudina o 3TC. Aunque los análogos de los

nucleósidos interaccionan con la enzima de conversión del retrovirus, también pueden reaccionar con las enzimas responsables de la síntesis del ADN de las células del organismo, lo que puede hacer que resulten tóxicos y ocasionen distintos efectos secundarios.

Un segundo problema en el uso de los análogos de los nucleósidos es la aparición de formas resistentes a la acción de estos medicamentos, debido a la facilidad del virus para realizar mutaciones y también debido a su alta tasa de replicación, sobre todo en las primeras fases de la infección.

Aunque los medicamentos que inhiben la acción de la transcriptasa inversa nunca han sido considerados como curativos, pueden frenar la evolución de la enfermedad. Los beneficios de estos medicamentos se hacen más patentes cuando se usan en combinación.

Los inhibidores de la transcriptasa inversa todavía parecen más efectivos cuando se prescriben junto a otra clase de medicamentos retrovirales llamados inhibidores de las proteasas. El primer medicamento de este tipo fue el saquinavir, al que siguieron otros como el ritonavir, el indinavir y el nelfinavir.

Actualmente se considera que el tratamiento más efectivo para luchar contra el VIH es la combinación de tres medicamentos tomados conjuntamente, dos análogos de los nucleósidos, inhibidores de la transcriptasa inversa, y un inhibidor de la proteasa. Aunque estas combinaciones pueden dar lugar a importantes efectos secundarios, cuando se usan con precaución pueden llegar a reducir los niveles del virus en sangre hasta cifras prácticamente indetectables.

También se puede emplear una combinación de dos análogos de los nucleósidos, inhibidores de la acción de la transcriptasa inversa, junto con un inhibidor de esta enzima no nucleósido. La nevirapina fue el primer medicamento de este tipo.

Además, existen diversos tratamientos muy efectivos para luchar contra las distintas infecciones oportunistas que se originan en el SIDA. Con estos tratamientos se consigue mejorar

tanto la calidad de vida como la supervivencia de los enfermos. Distintas medicaciones frente al microorganismo *Pneumocystis carinii* han permitido reducir drásticamente la incidencia de esta infección, así como su alta mortalidad. Varios tipos de fármacos antifúngicos, como la anfotericina B y el fluconazol, son enormemente efectivos. El ganciclovir y el foscarnet se utilizan para luchar contra la retinitis producida por los citomegalovirus, así como para tratar otras patologías producidas por herpesvirus. Sin embargo sabemos que los medicamentos para tratar esye tipo de enfermedad resultan ser muy costosos y por tanto no están al alcance de todos los enfermos de SIDA.

1.4. HOMICIDIO.

Generalmente, homicidio es la muerte causada a una persona por otra. Es la acción de matar a un ser humano.

Desde el punto de vista jurídico se han estimado diversas definiciones; dentro de las mas sobresalientes tenemos las siguientes.

Al respecto Carrara, señala "que algunos autores han estimado al homicidio "en sentido genérico y cual mero hecho, lo definen como la muerte de un hombre cometida por otro hombre. Asimismo apunta que el homicidio, considerado en sentido más restringido y como delito, se define: la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre. Por hombre se entiende en este caso cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición."²⁰

Por su parte Ramón Palacios lo define como: "la privación de la vida de un hombre por otro".²¹

²⁰ CARRARA, Francesco. "Programa de Derecho Penal Criminal", Tomo III. Ed. Temis, Colombia, 1967. Pág. 589.

²¹ PALACIOS, Vargas Ramón. "Delitos contra la vida y la integridad Personal" Tercera ed. Ed. Trillas, México, 1988. Pág. 185.

Maggiore, manifiesta que "homicidio es la destrucción de la vida humana. Del mismo modo, este autor señala que "como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre y sobra también calificar de injusto el homicidio, ya que la injusticia es elemento constitutivo de todo delito. El elemento que realmente distingue el homicidio voluntario de otra figura de homicidio, es la voluntad o intención de dar muerte."²²

Así mismo González de la Vega, señala "el delito de homicidio, en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales"²³

Se ha dicho que el homicidio es tan antiguo como la humanidad. Algunos autores han considerado que desde que el hombre empezó a vivir en conjunto, surgió el crimen, por que el ser humano, en sí mismo es una fusión de ideas y sentimientos positivos y negativos.

Vemos que el delito de homicidio en el transcurso de la historia, ha sido severamente castigado ya que atenta contra la vida, siendo éste el valor o bien máspreciado, que tiene el hombre.

En el antiguo Oriente, a la persona que efectuaba un homicidio, se le imponía la ley del Talión "vida por vida, ojo por ojo, diente por diente", esta práctica se realizaba principalmente entre los hebreos y babilonios así como en Grecia.

En el Derecho Romano primitivo, se estimó al homicidio como un sacrilegio, castigándolo con la expiación religiosa. La Ley Numa, ya hacía referencia al homicidio, castigándolo con la pena de muerte, pero esta sanción era solo para el homicida de un hombre libre o ciudadano realizada por el pater familias, durante largo tiempo no constituyeron hechos punibles, hasta que en los periodos de Justiniano y Constantino perdieron su impunidad.

²² MAGGIORE, Giuseppe. "Derecho Penal", Volumen IV, Tercera Ed, Ed. Temis, Colombia, 1989. Pág. 379.

²³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano", Undécima Ed; Ed. Porrúa, México, 1970. Pág. 267.

Ya en el tiempo de la Ley de las XII Tablas, existieron jueces especiales para los procesos de homicidio a quienes se les denominaba "quaestores parricidi".

La Ley Cornelia delegó a un jurado presidido por los magistrados denominado "quaestiones", el conocimiento y el castigo de este delito, cuya pena era para el ciudadano romano, la interdictio aquae et ignis y para los esclavos la muerte.

En el imperio Romano se castigó a los nobles con el destierro y a los plebeyos se les sancionaba siendo arrojados a las fieras.

Con Justiniano, se amplió la pena de muerte para todos los homicidas. Con la Ley Aquila, con respecto al homicidio involuntario, cabía en algunas ocasiones la reparación pecuniaria.

En la Edad Media, con el derecho Germánico, prevaleció la tendencia de castigar el homicidio con penas privadas. Al surgir el Derecho Canónico, apoyado en el Derecho Romano, se hizo distinción entre el homicidio culposo y el homicidio doloso, dividiéndose a su vez, en delito de homicidio calificado y simple, castigándose con penas pecuniarias al homicidio simple y con la pena de muerte al homicidio calificado.

En el Fuero Juzgo, aparecen modalidades de este delito, entre ellas el homicidio voluntario. En el Fuero Real, se hace la diferencia entre el voluntario e involuntario. En la Ley de Partidas aparecía también el elemento voluntad en el delito que estamos analizando.

En el Código Francés de 1810, se castigaba con la pena de muerte al homicidio calificado.

En el Código Belga de 1867, encontramos este delito en el Título VIII "Crímenes y delitos contra las personas", en el capítulo I "Del homicidio y de las lesiones corporales voluntarias" y capítulo II "Del homicidio y las lesiones involuntarias".

En nuestro país, en el periodo prehispánico, el homicidio se castigaba con la pena de muerte. En esta época el derecho establecía que los individuos no estaban facultados para hacerse justicia por sí mismos, por que esto equivalía a usurpar la jurisdicción del rey. Esta pena se aplicaba, inclusive al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, aún en el caso de que los sorprendiera en flagrante delito.

En la época colonial, se impusieron las legislaciones de España: así el Fuero Juzgo contiene el homicidio voluntario. La diferencia entre el homicidio voluntario y el homicidio involuntario está establecida en el Fuero Real, asimismo en las Partidas, también está implantado el elemento voluntad para el homicidio, es decir, ya se preocupaba más el legislador por saber la intención del agente.

1.4.1. Clasificación del Homicidio.

A) En función de su gravedad.

Es un delito, que atenta contra el bien jurídico tutelado: la vida; y su persecución corresponde a la autoridad ministerial, es decir, al Ministerio Público.

B) En orden a la conducta del agente.

1.- Puede ser de acción, cuando el agente realiza los movimientos materiales o corporales para cometer el ilícito.

2.- Será de comisión por omisión, cuando el sujeto activo deja de efectuar lo que está obligado a hacer y se produce un resultado material, en este caso la muerte de la víctima, dónde el activo tiene que tener una calidad de garante respecto de la víctima del delito derivado de un contrato, de la ley o de su propio actuar precedente.

C) Por el resultado.

Es un delito material, ya que consiste en privar de la vida a una persona. Maggiore manifiesta que es material, por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte). Para su tipificación se requiere del resultado material que es la muerte de la víctima.

D) Por el daño que causa.

Es de lesión, ya que su propia definición dice que homicidio es privar de la vida a un ser humano, al realizarlo se está dañando, acabando con el bien jurídicamente tutelado: la vida.

E) Por su duración.

Es un delito instantáneo, ya que se consuma en el momento mismo de ejecutarse.

Soler Expresa: "Es tan evidente que no es el carácter físicamente instantáneo de la actividad lo que determina la clasificación, que nos hallaremos en presencia de delitos instantáneos cuya realización física exige la concurrencia de distintos hechos no necesariamente simultáneos y que ordinariamente no lo son. Tal es el caso justamente típico del delito instantáneo, el homicidio, en el cual las lesiones que producen la muerte y que determinan la imputación de ésta como homicidio, constituyen un hecho distinto de la muerte misma del interfecto. Ello depende de que la duración del periodo que va entre las lesiones y la muerte carece de relevancia jurídica, y de que lo que la ley castiga es "matar", "causar muerte", es decir, que el evento consumativo típico sólo en un instante se produce, y por ello el homicidio, cualquiera que sea el medio empleado, es instantáneo".²⁴

²⁴ SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tomo I, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Argentina 1956. Pág. 67.

F) Por el elemento interno.

El homicidio puede cometerse de manera dolosa, o bien culposa. El homicidio será doloso cuando el agente tenga la consciente y voluntaria intención de matar, y quiera el resultado delictivo.

Cuando hay intención de dar muerte, dice Carrara intención que puede ser o no explícita, como sucede en el dolo determinado; para declarar doloso el homicidio, basta la intención implícita, como sucede en el dolo indeterminado, es decir, cuando se emplean medios que por su naturaleza dejaban prever que habrían podido ocasionar la muerte, aunque ésta no se quisiera como resultado necesario de los propios actos.

Un homicidio es doloso cuando se quiere o acepta la muerte de otro, abarcándose con esta definición tanto el dolo directo como el eventual. El homicidio será culposo cuando el agente por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, comete el delito. El homicidio preterintencional, se presenta cuando el agente tiene la idea de ocasionar un mal en otra persona, pero no tiene el fin de privarla de su vida; no obstante en la realización, el resultado excede a la intención y se provoca la muerte de la víctima, es decir, la acción tiene un principio doloso y un fin culposo, sin embargo vemos que la legislación actualmente solo hace referencia al delito puede ser doloso o culposo.

G) En función a su estructura.

El homicidio es un delito simple, ya que en su realización daña únicamente un bien jurídico protegido, la vida.

H) En relación con el número de sujetos que intervienen en el hecho típico.

El delito de homicidio es unisubsistente, ya que no se requiere la concurrencia de dos o más actos en su realización.

I) En relación con el número de sujetos que intervienen en el hecho típico.

En este ilícito es en principio unisubjetivo, porque el tipo penal de homicidio, no requiere de la participación de más de una persona. Esto lo podemos distinguir, ya que el tipo expresa "el que", refiriéndose a una sola persona, sin embargo puede ser cometido por dos o más sujetos.

J) Por su forma de persecución.

El homicidio es un delito que se persigue de oficio, por dañar al bien jurídicamente tutelado más valioso que es la vida; por consiguiente, la autoridad tiene la obligación de perseguirlo, aún contra la voluntad del ofendido.

K) En función de su materia.

1.- Federal. Es un delito federal, ya que lo encontramos contenido en el Código Penal Federal.

2.- Común.- El delito de homicidio será del fuero común cuando se comete dentro de la jurisdicción. Cabe mencionar que tendrá mayor presencia dentro de este ámbito. Distrito Federal o de algún otro estado de la República, esto es cuando no afecte la federación.

L) Clasificación legal.

Por lo consiguiente el homicidio está contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal como en el Código Penal Federal.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO LEGAL

- 2.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.2.- Tratados Internacionales en Materia de Salud.
- 2.3.- Ley General de Salud.
- 2.4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 2.5.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- 2.6.- Reglamento de la Ley General de Salud.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO LEGAL

2.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 4: ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Este artículo, por principio, trata una de las tantas garantías individuales que como mexicanos tenemos, pero asimismo es muy clara al mencionar que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y en el caso concreto que nos ocupa es de vital importancia ya que en base a lo anterior se está en el entendido que nadie tiene derecho de poner en peligro la vida de nadie, por el contrario la Federación y las entidades federativas son las encargadas de salvaguardar la integridad de la personas.

Por su parte el **artículo 14** establece: *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Este numeral contempla, a través de las garantías de seguridad jurídica y de la derivada de la legalidad que comprende, cuatro garantías individuales fundamentales que son:

- 1.- La irretroactividad de la ley. (párrafo primero).
- 2.- La garantía de audiencia. (párrafo segundo).
- 3.- La garantía de legalidad en materia civil (en sentido amplio) y judicial administrativa (párrafo cuarto), y
- 4.- La de legalidad en materia judicial penal. (párrafo tercero).

Estas garantías en el caso que nos ocupa tienen su importancia en el sentido de que efectivamente nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante tribunales, pero para que esto ocurra deben cumplirse las formalidades del Procedimiento. Y en lo que respecta al párrafo segundo de dicho numeral nos encontramos con algo muy cierto que no se puede imponer una sanción por simple analogía por ello consideramos de vital importancia que el delito de peligro de contagio previsto por el artículo 159 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establezca formalmente que en caso de que el sujeto pasivo muera se castigue al sujeto activo, con la misma sanción prevista por el artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo **el artículo 16** establece: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con

pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

De lo anterior podemos establecer que la garantía de legalidad que se haya establecida en este artículo, más que virtualmente de manera real y efectiva, salvaguarda a toda persona física o moral de cualquier acto de autoridad que entrañe la menor violación de todas y cada una de las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus primeros 29 artículos, por lo que hace fundamentalmente a sus garantías individuales.

Vemos que el artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra como lo ha dicho el ilustre jurista Burgoa, la cual, dada su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de la posible afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste permanezca.

Es importante aclarar que el objetivo de este trabajo de Tesis, no es de ninguna manera contribuir a violar ninguna de las garantías comprendidas en nuestra Carta Magna, ya que es necesario que se lleven a cabo cada una de las formalidades para que en el caso concreto y en relación al multicitado delito de Peligro de Contagio tenga una sanción justa y siempre apegada a derecho y con el objeto de evitar un posible concurso aparente de normas.

Por otra parte consideramos de vital importancia tener en cuenta el contenido del artículo 17 Constitucional que establece: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. En nuestra apreciación, la impartición de justicia que entraña este precepto, cuya acción o actividad encomienda al Estado para que éste las realice por conducto de los tribunales creados para tal efecto, parte del supuesto o de la hipótesis consistente en que nadie puede o podrá hacerse

justicia por su propia mano, característica, dejada atrás afortunadamente desde hace mucho tiempo, de la Ley del Tali3n, que significa: "en igual medida"; "ojo por ojo, diente por diente".

Pensamos que el precepto¹ sealado comprende tres clases de garantias para hacer posible lo anterior, todas ellas de seguridad jur3dica que se traduce respectivamente, en un derecho p3blico, subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibici3n impuestos a los gobernados, y en una obligaci3n establecida para las autoridades, especialmente de car3cter judicial.

Por su parte **el art3culo 18** de la Carta Magna establece: *S3lo por delito que merezca pena corporal habr3 lugar a prisi3n preventiva. El sitio de 3sta ser3 distinto del que se destinare para la extinci3n de las penas y estar3n completamente separados.*

Como podemos ver dicho precepto trata de la prisi3n preventiva que se aplicar3 a quienes cometan un delito. Dicha prisi3n preventiva, e incluso la prisi3n para sentenciados, sin embargo, no debe tener el car3cter de castigo por parte de la sociedad o del Estado, ni mucho menos de venganza, en todo caso deber3 ser de regeneraci3n y de readaptaci3n social del delincuente, quien en una infinita gama de situaciones es ocasional y no consuetudinario, o proclive a incurrir en el il3cito.

La prisi3n preventiva de que se habla comprende dos aspectos, o mejor dicho, etapas: la que se inicia en el momento en el cual el presunto autor del delito queda a disposici3n de la autoridad judicial como resultado de la correspondiente orden de detenci3n o aprehensi3n, o debido a su consignaci3n por parte del Ministerio P3blico, y se prolonga hasta que se dicta el auto de formal prisi3n, conforme a lo prescrito en el art3culo 19 Constitucional, o se dicta la declaraci3n de libertad por falta de elementos para procesar. Constitucionalmente esta etapa comienza a partir del Auto de Formal Prisi3n y concluye con la sentencia que se pronuncia en el juicio correspondiente. Sin excepci3n alguna, la prisi3n preventiva deber3 cumplirse en los Reclusorios Preventivos, esto es el lugar distinto de donde se compurga la pena.

Por lo que hace al **artículo 19** Constitucional, dicho precepto establece: *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El artículo en mención es muy claro ya que una vez que el Juez Penal correspondiente tenga conocimiento de un delito y haya recibido la consignación con detenido dicha detención no podrá exceder de los plazos que la Constitución le marca al Juez como límites para resolver la situación jurídica del probable responsable. En el Plazo Constitucional es importante que se compruebe si es o no probable responsable en la comisión del ilícito y para ello es necesario que se reúnan cada uno de los elementos que integran el tipo penal del delito que corresponda, hoy

en día los elementos del Cuerpo del Delito tal y como lo establece al artículo 122 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, claro ello tratándose de la legislación aplicable en el Distrito Federal

El **artículo 20** Constitucional establece: *En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculcado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciben todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Si bien es cierto que mi propuesta es de equiparar la sanción del delito de Peligro de Contagio a la establecida por el artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, también es cierto que de ninguna manera pretendo violar cada una de las garantías con las que cuenta tanto el procesado como la víctima del delito, es importante que nuestros juzgadores se apeguen siempre a una línea de respeto y sobre todo a la de derecho.

El artículo 21 Constitucional establece: *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La

actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

De lo anterior vemos que este artículo reserva la imposición de la penas a las autoridades judiciales y permite a las autoridades consideradas como "administrativas" imponer solo arrestos hasta por el termino de treinta y seis horas, o en ciertos casos, multas que se conmutan por los referidos arrestos, siempre y cuando se trate de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, sin embargo es importante señalar que por lo que hace al Ministerio Público, dicha institución es una autoridad administrativa y en la etapa del proceso se convierte en parte y la misma depende del Ejecutivo.

Artículo 22: *Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El artículo señalado consagra varias garantías a favor de todos aquellos que, habiendo sido sentenciados, deban cumplir las condenas correspondientes.

Asimismo, prohíbe la aplicación de penas que tiendan a menoscabar la integridad, la dignidad de la persona humana, y el patrimonio de los condenados con multas excesivas. También prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales; con respecto a las primeras es de decirse que son aquellas que no se hallan previstas en las leyes positivas y

vigentes del país, y en relación con las segundas es de manifestarse que son aquellas que se extienden a personas distintas a las que cometen según ilícito. "La prohibición responde al principio de personalidad de la sanción penal, conforme al cual la pena sólo debe alcanzar al autor, los cómplices y a quienes de alguna manera hubieran participado en el delito de castigar". Y lo más importante trata la Pena de Muerte que de ninguna manera puede aplicarse a excepción de los casos que se mencionan.

Artículo 23: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

De manera terminante estipula el artículo en comento que cualquier juicio o causa criminal no podrá tener más de tres instancias, y siempre que éstas sean en beneficio del delincuente: instrucción, apelación y amparo.

Igualmente, recoge el principio general de derecho que prohíbe juzgar dos veces a una persona por el mismo delito, atendiendo a los criterios elementales de seguridad jurídica, puesto que de no regir criterios, cualquier sujeto sometido a un proceso penal en alguna ocasión, estaría expuesto a toda clase de abusos de parte de las autoridades, y condenado a vivir eternamente en la incertidumbre con respecto a su situación legal.

Asimismo consideramos importante hacer referencia al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma a la que nos hemos venido refiriendo y que establece: Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Como con toda claridad lo indica el prefacio de este precepto Constitucional, los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por las causas que éste prescribe en sus seis fracciones que lo integran, pero en el párrafo final, establece que, además de suspenderse los mismos, éstos pueden perderse, pero aquí no señala o señalan las situaciones concretas por las que pueden perderse tales derechos y prerrogativas, como ocurre en el caso de la susodicha suspensión, que es claro e incluso explícito, y aunque se dice que "La ley fijará los casos en que se pierden", consideramos que esto no es suficiente para que legalmente no está fundada ni motivada conforme a derecho.

2.2.- TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SALUD.

En el presente estudio consideramos pertinente hablar de los Tratados Internacionales en Materia de Salud. Así vemos que la:

***ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD EN LA 54ª ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD A54/10 Punto 13.3 del orden del día provisional 30 de marzo de 2001 Enfermedades transmisibles Lucha contra la esquistosomiasis y las helmintiasis transmitidas por el suelo Informe de la Secretaría, establece que:**

1. La esquistosomiasis y las helmintiasis transmitidas por el suelo siguen siendo las enfermedades parasitarias de mayor prevalencia en el mundo. La extensión de los dos grupos de infecciones es invariablemente superior entre las poblaciones más pobres de los países menos adelantados, cuyas condiciones de vida favorecen la transmisión y que carecen de acceso a una atención adecuada o a medidas preventivas eficaces. La presencia de la esquistosomiasis está vinculada particularmente con los planes de desarrollo agrícola y de los recursos hídricos.

2. La carga de morbilidad asociada a la esquistosomiasis y las helmintiasis transmitidas por el suelo es enorme. Unos 2000 millones de personas están afectadas en todo el mundo, y de ellas 300 millones padecen alguna morbilidad asociada grave. En 1999, la OMS estimó que las esquistosomiasis y las helmintiasis transmitidas por el suelo representaban más del 40% de la carga de morbilidad debida al conjunto de las enfermedades tropicales, excluido el paludismo. La morbilidad indirecta es particularmente importante en los niños, y abarca desde malnutrición, anemia, retraso del crecimiento, irritabilidad y deterioro cognoscitivo, hasta el aumento de la susceptibilidad a otras infecciones y complicaciones agudas tales como la obstrucción intestinal por nematodos. Se estima que unos 400 millones de niños en edad escolar están infectados por esquistosomas o helmintos transmitidos por el suelo. Las mujeres y las niñas adolescentes tienden a soportar una carga especialmente pesada de anemia ferropénica provocada por la anquilostomiasis, dado que en general su grado de infección es más elevado y son más proclives a sufrir anemia. En el caso de la esquistosomiasis, durante la edad adulta se hacen patentes secuelas crónicas irreversibles tales como la fibrosis hepática, la obstrucción de las vías urinarias y el cáncer de vesícula, que son consecuencia de la persistencia durante la infancia de altos niveles de infección.

3. El sufrimiento individual y la carga mundial de morbilidad debida a esas infecciones puede reducirse significativamente mediante un tratamiento adecuado y fácil de administrar con dosis únicas de medicamentos. Se trata, además, de medicamentos baratos: el tratamiento de dosis única contra las helmintiasis transmitidas por el suelo cuesta menos de US\$ 0,03, y el tratamiento contra la esquistosomiasis con prazicuantel cuesta menos de US\$ 0,20 o US\$ 0,30. El prazicuantel se puede utilizar asimismo para combatir otras helmintiasis, por ejemplo la mayor parte de las infecciones por nematodos y cestodos de origen alimentario.

4. Varios países han reconocido la importancia que la esquistosomiasis y las helmintiasis transmitidas por el suelo tienen para la salud pública, y durante muchos años han llevado a cabo actividades de control. Se han alcanzado así logros impresionantes. En el Brasil, China, Egipto y Filipinas, la morbilidad y la mortalidad debidas a la esquistosomiasis se han reducido hasta niveles muy bajos. Otros países y territorios, como las islas menores del Caribe, el Japón, Mauricio, Marruecos, Puerto Rico, la República Islámica del Irán, Túnez y Venezuela, se están acercando a la meta de la eliminación de la esquistosomiasis, o ya la han alcanzado. El Japón, Omán, la República de Corea y Seychelles han eliminado las consecuencias en la salud pública de las helmintiasis transmitidas por el suelo. El compromiso político, el desarrollo social, la inteligencia epidemiológica y estrategias sostenidas e integradas, aplicadas por servicios de salud permanentes, son factores decisivos para el éxito.

5. A pesar de esos alentadores resultados, la lucha contra la esquistosomiasis y las helmintiasis transmitidas por el suelo sigue siendo débil o incluso inexistente en muchos países en los que esas infecciones presentan una elevada endemicidad. En consecuencia, en muchas partes del mundo en desarrollo la situación reinante es deplorable y el estrato más pobre de la población sufre una elevada morbilidad y apenas tiene acceso a los medicamentos antihelmínticos esenciales.

6. Sobre la base de la positiva experiencia de los países que han aplicado medidas de control apropiadas, de las pruebas científicas acumuladas y de un amplio consenso entre asociados clave, la OMS ha definido un conjunto de medios, simple y completo, para reducir las repercusiones en la salud de la esquistosomiasis y de las helmintiasis transmitidas por el suelo. La piedra angular de la estrategia de lucha contra la morbilidad causada por esas infecciones es la quimioterapia. El sistema de atención primaria debería diagnosticar y tratar de manera adecuada y, si fuera necesario, derivar a otros niveles todo caso clínico que se presente, en cualquier momento y lugar. La quimioterapia repetida a intervalos regulares en los grupos de alto riesgo puede asegurar el mantenimiento de los niveles de infección por debajo de los que se asocian con la morbilidad. Los grupos de alto riesgo para la esquistosomiasis son los niños en edad escolar y grupos laborales específicos, como los pescadores, los regantes y otros grupos que utilizan agua infectada con fines domésticos. Los grupos de alto riesgo para las helmintiasis transmitidas por el suelo son las mujeres en edad de procrear y los niños. Puede llegarse hasta

esos grupos a través de los métodos y las estructuras de atención de salud y de educación existentes. Incluso en las zonas con bajos índices de escolarización, pueden diseñarse actividades periféricas que aseguren una buena cobertura. Las intervenciones de control dirigidas a los niños en edad escolar aportan a éstos un beneficio inmediato, pero además tienen un efecto a largo plazo en la morbilidad a edades más avanzadas. Dependiendo de la epidemiología local, las intervenciones se pueden combinar con las de lucha contra otras helmintiasis, por ejemplo por trematodos de origen alimentario, cisticercosis y filariasis linfática. En el marco de los programas de control se idearán formas de garantizar y vigilar la calidad y la eficacia de los medicamentos.

7. Habida cuenta de esos hechos, el control de la morbilidad causada por la esquistosomiasis y las helmintiasis merece una atención y un compromiso renovados y más amplios. Mediante medidas de control simples y sostenibles puede aliviarse en las zonas de alta transmisión una carga en general subestimada, e innecesaria. En todos los países donde la enfermedad es endémica podría reducirse la morbilidad un 80% mediante las metas mínimas siguientes, integradas en el sistema de atención primaria de salud:

- Acceso a la capacidad de diagnóstico apropiada y a medicamentos antihelmínticos esenciales en todos los servicios de salud en todas las zonas endémicas, incluso a nivel periférico, para el tratamiento de los casos sintomáticos y de los niños, mujeres y otros grupos vulnerables a la morbilidad;

- Administración sistemática de quimioterapia a por lo menos el 75% de los niños en edad escolar en riesgo de morbilidad para el año 2010; actividades sostenidas, de orientación comunitaria, para mejorar el saneamiento, el suministro de agua limpia y la educación sanitaria.

8. Dado que la causa subyacente de la mayoría de las enfermedades parasitarias y, en general, de las **enfermedades transmisibles** relacionadas con la pobreza suele ser la falta de higiene, la colaboración estrecha con los servicios y las iniciativas que se ocupan de la higiene, de la ordenación de aguas y de la educación ayudará a crear la sinergia necesaria para reducir a la vez la morbilidad y la pobreza en general. En condiciones epidemiológicas específicas, el control ambiental químico de los moluscos puede ser útil.

9. Los países que hayan alcanzado un bajo nivel de transmisión deberían recibir apoyo y aliento para ampliar los objetivos del control más allá de la reducción de la morbilidad, a fin de que la esquistosomiasis y las helmintiasis dejen permanentemente de ser un problema de salud pública. **INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA SALUD**

10. Se invita a la Asamblea de la Salud a considerar la adopción de la resolución que figura en la resolución EB107.R12.

***ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD 54ª ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD
A54/10 Punto 13.3 del orden del día provisional 30 de marzo de 2001 Enfermedades
transmisibles Lucha contra la esquistosomiasis y las helmintiasis transmitidas por el
suelo Informe de la Secretaría**

1. La esquistosomiasis y las helmintiasis transmitidas por el suelo siguen siendo las enfermedades parasitarias de mayor prevalencia en el mundo. La extensión de los dos grupos de infecciones es invariablemente superior entre las poblaciones más pobres de los países menos adelantados, cuyas condiciones de vida favorecen la transmisión y que carecen de acceso a una atención adecuada o a medidas preventivas eficaces. La presencia de la esquistosomiasis está vinculada particularmente con los planes de desarrollo agrícola y de los recursos hídricos.

2. La carga de morbilidad asociada a la esquistosomiasis y las helmintiasis transmitidas por el suelo es enorme. Unos 2000 millones de personas están afectadas en todo el mundo, y de ellas 300 millones padecen alguna morbilidad asociada grave. En 1999, la OMS estimó que las esquistosomiasis y las helmintiasis transmitidas por el suelo representaban más del 40% de la carga de morbilidad debida al conjunto de las enfermedades tropicales, excluido el paludismo. La morbilidad indirecta es particularmente importante en los niños, y abarca desde malnutrición, anemia, retraso del crecimiento, irritabilidad y deterioro cognoscitivo, hasta el aumento de la susceptibilidad a otras infecciones y complicaciones agudas tales como la obstrucción intestinal por nematodos. Se estima que unos 400 millones de niños en edad escolar están infectados por esquistosomas o helmintos transmitidos por el suelo. Las mujeres y las niñas adolescentes tienden a soportar una carga especialmente pesada de anemia ferropénica

provocada por la anquilostomiasis, dado que en general su grado de infección es más elevado y son más proclives a sufrir anemia. En el caso de la esquistosomiasis, durante la edad adulta se hacen patentes secuelas crónicas irreversibles tales como la fibrosis hepática, la obstrucción de las vías urinarias y el cáncer de vesícula, que son consecuencia de la persistencia durante la infancia de altos niveles de infección.

3. El sufrimiento individual y la carga mundial de morbilidad debida a esas infecciones puede reducirse significativamente mediante un tratamiento adecuado y fácil de administrar con dosis únicas de medicamentos. Se trata, además, de medicamentos baratos: el tratamiento de dosis única contra las helmintiasis transmitidas por el suelo cuesta menos de US\$ 0,03, y el tratamiento contra la esquistosomiasis con prazicuantel cuesta menos de US\$ 0,20 o US\$ 0,30. El prazicuantel se puede utilizar asimismo para combatir otras helmintiasis, por ejemplo la mayor parte de las infecciones por nematodos y cestodos de origen alimentario.

4. Varios países han reconocido la importancia que la esquistosomiasis y las helmintiasis transmitidas por el suelo tienen para la salud pública, y durante muchos años han llevado a cabo actividades de control. Se han alcanzado así logros impresionantes. En el Brasil, China, Egipto y Filipinas, la morbilidad y la mortalidad debidas a la esquistosomiasis se han reducido hasta niveles muy bajos. Otros países y territorios, como las islas menores del Caribe, el Japón, Mauricio, Marruecos, Puerto Rico, la República Islámica del Irán, Túnez y Venezuela, se están acercando a la meta de la eliminación de la esquistosomiasis, o ya la han alcanzado. El Japón, Omán, la República de Corea y Seychelles han eliminado las consecuencias en la salud pública de las helmintiasis transmitidas por el suelo. El compromiso político, el desarrollo social, la inteligencia epidemiológica y estrategias sostenidas e integradas, aplicadas por servicios de salud permanentes, son factores decisivos para el éxito.

5. A pesar de esos alentadores resultados, la lucha contra la esquistosomiasis y las helmintiasis transmitidas por el suelo sigue siendo débil o incluso inexistente en muchos países en los que esas infecciones presentan una elevada endemidad. En consecuencia, en muchas partes del mundo en desarrollo la situación reinante es deplorable y el estrato más pobre de la población sufre una elevada morbilidad y apenas tiene acceso a los medicamentos antihelmínticos esenciales.

6. Sobre la base de la positiva experiencia de los países que han aplicado medidas de control apropiadas, de las pruebas científicas acumuladas y de un amplio consenso entre asociados clave, la OMS ha definido un conjunto de medios, simple y completo, para reducir las repercusiones en la salud de la esquistosomiasis y de las helmintiasis transmitidas por el suelo. La piedra angular de la estrategia de lucha contra la morbilidad causada por esas infecciones es la quimioterapia. El sistema de atención primaria debería diagnosticar y tratar de manera adecuada y, si fuera necesario, derivar a otros niveles todo caso clínico que se presente, en cualquier momento y lugar. La quimioterapia repetida a intervalos regulares en los grupos de alto riesgo puede asegurar el mantenimiento de los niveles de infección por debajo de los que se asocian con la morbilidad. Los grupos de alto riesgo para la esquistosomiasis son los niños en edad escolar y grupos laborales específicos, como los pescadores, los regantes y otros grupos que utilizan agua infectada con fines domésticos. Los grupos de alto riesgo para las helmintiasis transmitidas por el suelo son las mujeres en edad de procrear y los niños. Puede llegarse hasta esos grupos a través de los métodos y las estructuras de atención de salud y de educación existentes. Incluso en las zonas con bajos índices de escolarización, pueden diseñarse actividades periféricas que aseguren una buena cobertura. Las intervenciones de control dirigidas a los niños en edad escolar aportan a éstos un beneficio inmediato, pero además tienen un efecto a largo plazo en la morbilidad a edades más avanzadas. Dependiendo de la epidemiología local, las intervenciones se pueden combinar con las de lucha contra otras helmintiasis, por ejemplo por trematodos de origen alimentario, cisticercosis y filariasis linfática. En el marco de los programas de control se idearán formas de garantizar y vigilar la calidad y la eficacia de los medicamentos.

7. Habida cuenta de esos hechos, el control de la morbilidad causada por la esquistosomiasis y las helmintiasis merece una atención y un compromiso renovados y más amplios. Mediante medidas de control simples y sostenibles puede aliviarse en las zonas de alta transmisión una carga en general subestimada, e innecesaria. En todos los países donde la enfermedad es endémica podría reducirse la morbilidad un 80% mediante las metas mínimas siguientes, integradas en el sistema de atención primaria de salud:

- Acceso a la capacidad de diagnóstico apropiada y a medicamentos antihelmínticos esenciales en todos los servicios de salud en todas las zonas endémicas, incluso a nivel periférico, para el tratamiento de los casos sintomáticos y de los niños, mujeres y otros grupos vulnerables a la morbilidad;

- Administración sistemática de quimioterapia a por lo menos el 75% de los niños en edad escolar en riesgo de morbilidad para el año 2010;

- Actividades sostenidas, de orientación comunitaria, para mejorar el saneamiento, el suministro de agua limpia y la educación sanitaria.

8. Dado que la causa subyacente de la mayoría de las enfermedades parasitarias y, en general, de las **enfermedades transmisibles** relacionadas con la pobreza suele ser la falta de higiene, la colaboración estrecha con los servicios y las iniciativas que se ocupan de la higiene, de la ordenación de aguas y de la educación ayudará a crear la sinergia necesaria para reducir a la vez la morbilidad y la pobreza en general. En condiciones epidemiológicas específicas, el control ambiental químico de los moluscos puede ser útil.

9. Los países que hayan alcanzado un bajo nivel de transmisión deberían recibir apoyo y aliento para ampliar los objetivos del control más allá de la reducción de la morbilidad, a fin de que la esquistosomiasis y las helmintiasis dejen permanentemente de ser un problema de salud pública. **INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA SALUD**

10. Se invita a la Asamblea de la Salud a considerar la adopción de la resolución que figura en la resolución EB107.R12.

***SE NECESITAN MEDIDAS URGENTES PARA RECONSTRUIR LOS SISTEMAS DE ATENCIÓN DE SALUD**

18 de diciembre de 2003 GINEBRA -- Según un nuevo informe publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), para que se puedan alcanzar los objetivos de salud mundiales acordados por la comunidad internacional será preciso reforzar los sistemas de atención de salud mediante la adopción de medidas específicas en los países. Como se afirma en el Informe sobre la salud en el mundo 2003: Forjemos el futuro, los servicios de atención de salud de la

mayoría de los países en desarrollo requieren inversiones y apoyo internacional de forma urgente.

El interés renovado en los sistemas y servicios de salud abarca todas las esferas de actividad de la OMS, a saber, la iniciativa «tres millones para 2005» destinada a aumentar la disponibilidad de tratamiento antirretroviral contra el VIH/SIDA, la campaña, recientemente reorientada, para reducir la mortalidad materna, y las actividades relativas a las enfermedades crónicas y la salud mental. Todas esas iniciativas contribuyen a mejorar la atención de salud en los países, y todas ellas necesitan sistemas de salud más sólidos para lograr su objetivo.

La urgencia del reto al que nos enfrentamos hoy queda patente en la diferencia entre las perspectivas de dos niñas nacidas el mismo día en el Japón y en Sierra Leona. Es previsible que la niña japonesa viva unos 85 años, mientras que la esperanza de vida de la niña nacida en uno de los países más pobres de África sólo es de 36 años. La primera recibirá una de las mejores atenciones de salud del mundo siempre que lo necesite, en tanto que la segunda tal vez no vea nunca a un médico, a una enfermera o a un trabajador de salud.

LA SALUD PARA TODOS SIGUE SIENDO EL OBJETIVO

«Las diferencias sanitarias que existen a escala mundial son inaceptables», ha dicho el Dr. LEE Jongwook, Director General de la OMS. «Hace 25 años, la Declaración de Alma-Ata sobre atención primaria de salud retó al mundo a que adoptara los principios de la salud para todos como forma de superar las enormes desigualdades sanitarias que existían entre los países y en el plano nacional», ha señalado el Dr. Lee.

«Los principios entonces definidos siguen siendo indispensables para tener una visión coherente de la salud mundial. Llevar esa visión a la práctica requiere saber con claridad cuáles son las posibilidades y los obstáculos que han frenado y, en algunos casos, invertido los progresos realizados con miras a satisfacer las necesidades de salud de todo el mundo. Ello supone colaborar con los países - en especial con los que más lo necesitan - no sólo para hacer

frente a las crisis sanitarias, sino también para establecer sistemas de salud sostenibles y equitativos.»

«A fin de impulsar ese proceso, la OMS ha convertido la obtención de resultados a escala nacional en su principal objetivo», ha declarado el Dr. Lee.

Las enseñanzas extraídas de la lucha contra los principales problemas de salud, como el SRAS, el VIH/SIDA, la erradicación de la poliomielitis y el consumo de tabaco, ponen de manifiesto que se podría salvar a millones de personas de una muerte prematura o de años de discapacidad mediante una combinación de ayudas financieras y mejoras específicas en los servicios de salud, según se afirma en el Informe sobre la salud en el mundo 2003.

En el Informe se confirma que el VIH/SIDA ha reducido en 20 años la esperanza de vida de muchos millones de personas del África subsahariana. En los países más pobres de ese continente, cada día mueren 5000 hombres y mujeres y 1000 niños como consecuencia de esa enfermedad.

Actualmente, sólo un 5% de todas las personas del mundo en desarrollo que necesitan tratamiento antirretroviral contra el VIH/SIDA lo está recibiendo: una desigualdad de tratamiento que la OMS declaró emergencia sanitaria mundial en septiembre de 2003. «La meta de la OMS de lograr el acceso universal al tratamiento contra el VIH/SIDA, que persigue el objetivo concreto de proporcionar tratamiento a tres millones de personas de los países más pobres para el año 2005, es una muestra clara de cómo puede ponerse en práctica el principio del acceso equitativo», ha dicho el Dr. Lee.

«Colaborando con nuestros asociados, demostraremos que las inversiones que realizamos para proporcionar tratamiento a los enfermos de SIDA pueden contribuir a fortalecer los sistemas de salud en beneficio de todos.»

«Para hacer frente a los importantes problemas de salud que afronta el mundo, la OMS está cambiando esencialmente su manera de trabajar. Estamos decididos a combinar nuevas

tecnologías con enfoques de eficacia probada para proporcionar una atención de salud mejor para todos.»

Aumento de las desigualdades sanitarias mundiales con respecto a la esperanza de vida La situación sanitaria mundial actual plantea apremiantes cuestiones de justicia. En algunos lugares del mundo hay una expectativa permanente de aumentar la duración y la calidad de la vida, mientras que en muchos otros se asiste con desesperación a la imposibilidad de combatir las enfermedades, aunque se dispone de los medios necesarios para hacerlo.

En el informe se indica que, aun sin tener en cuenta las repercusiones del VIH/SIDA, el riesgo de que millones de niños nacidos hoy en países africanos mueran antes de cumplir cinco años es mayor que hace una década. En los países en desarrollo, siete de cada diez causas de muerte infantil corresponden a enfermedades transmisibles. Algunas de las que más vidas se cobraron en 2002 fueron las siguientes:

- Infecciones respiratorias: 1,9 millones de muertes
- Enfermedades diarreicas: 1,6 millones de muertes
- Malaria: 1,1 millones de muertes.

Las desigualdades entre los países desarrollados y los países en desarrollo también se ponen claramente de manifiesto en las espeluznantes estadísticas sobre la mortalidad materna. El riesgo de que la mujer fallezca al dar a luz es 250 veces mayor en los países pobres que en los ricos. Más de 500 000 mujeres mueren cada año como resultado de complicaciones sobrevenidas durante el parto.

LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS, PRINCIPAL CAUSA DE DEFUNCIÓN ENTRE LOS ADULTOS

En el informe también se destaca la propagación en los países en desarrollo de epidemias de cardiopatías, accidentes cerebrovasculares y otras enfermedades crónicas que, sumadas a las

enfermedades transmisibles, crean una «doble carga» de muertes y enfermedades prematuras. En el Informe se propone una «doble respuesta» a esa carga consistente en integrar la prevención y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles en un sistema de atención de salud de amplio alcance.

De los 45 millones de defunciones de adultos que se produjeron en 2002 en todo el mundo, casi tres cuartas partes se debieron a enfermedades no transmisibles. Ésa fue la principal causa de muerte en todas las regiones, a excepción de África, donde el VIH/SIDA se ha convertido en la causa de muerte más frecuente entre los adultos de 15 a 59 años. En 2002, las enfermedades más mortíferas en ese grupo de edad fueron las siguientes:

- VIH/SIDA: 2,3 millones de muertes
- Cardiopatías: 1,3 millones de muertes
- Tuberculosis: 1 millón de muertes
- Traumatismos por accidentes de tránsito: 0,8 millones de muertes
- Accidentes cerebrovasculares: 0,8 millones de muertes.

DESCUIDAR LOS SISTEMAS DE SALUD TIENE REPERCUSIONES A ESCALA INTERNACIONAL

La epidemia actual de VIH/SIDA, los brotes de enfermedades mortales como el SRAS y los problemas con que tropieza la erradicación completa de la poliomielitis son síntomas, sin excepción, de la falta de inversión en los sistemas de salud. Según el Informe, ello puede tener consecuencias inmediatas y devastadoras a escala internacional.

«Viajé a China incluso antes de mi nombramiento para comprobar las repercusiones del SRAS y valorar la importancia de contar con sistemas de salud más sólidos con que tratar esta última epidemia. A esa epidemia seguirán otras, de ahí la urgencia de reforzar nuestra capacidad para actuar contra las epidemias y prevenirlas, ya sean de carácter local o mundial», ha dicho el Dr. Lee.

- I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;
- II. Establecer y operar el sistema nacional de vigilancia epidemiológica, de conformidad con esta ley y las disposiciones que al efecto se expidan;
- III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y
- IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.

En general este artículo nos menciona las obligaciones que tiene la Secretaría de Salud en cuanto a tomar las medidas precautorias necesarias para evitar problemas epidemiológicos y lo más importante que sería evitar la propagación de los mismos, aunado a esto también expresa la obligación que tiene de informar a la población de cómo evitar enfermedades o accidentes.

Artículo 134: La secretaria de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;
- II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningococcicas y enfermedades causadas por estreptococos;
- III. Tuberculosis;
- IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa;
- V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis.

En estos casos la secretaria de salud coordinará sus actividades con la de agricultura y recursos hidráulicos;

- VI. *Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;*
- VII. *Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis, y oncocercosis;*
- VIII. *Sífilis, infecciones gonococcicas y otras enfermedades de transmisión sexual;***
- IX. *Lepra y mal del pinto;*
- X. *Micosis profundas;*
- XI. *Helminthiasis intestinales y extraintestinales;*
- XII. *Toxoplasmosis;*
- XIII. *Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y***
- XIV. *Las demás que determinen el consejo de salubridad general y los tratados y convenciones internacionales en los que los estados unidos mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En este artículo se menciona que tanto la secretaría de salud, como los gobiernos de los estados tienen la obligación de evitar que enfermedades infecciosas y que además son transmisibles se propaguen entre la población.

Asimismo tienen la obligación de crear cercos sanitarios en caso de que se tenga la incertidumbre de alguna propagación infecciosa.

Artículo 135: *La secretaría de salud elaborara y llevara a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la republica.*

En el tema concreto que ahora me ocupa este artículo es de vital importancia ya que efectivamente los gobiernos de cada una de las entidades federativas con la ayuda de la Secretaría de Salud tiene la obligación de iniciar programas de información dirigido a la población en general y así evitar que la gente tome conciencia en un momento dado si es

portadora de alguna de las enfermedades que se mencionan y por supuesto que la gente que no es portadora de alguna de ellas sepa cuales son los medios por los que únicamente se puede dar un contagio.

Artículo 136: *Es obligatoria la notificación a la secretaria de salud o a la autoridad sanitaria más cercana de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:*

I. Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del reglamento sanitario internacional fiebre amarilla, peste y cólera;

II. Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;

III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomieltis, meningitis meningococcica, tifo epidemico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana, y

IV. En un plazo no mayor de veinticuatro horas, de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada.

Asimismo, será obligatoria la notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos a dicho virus, en alguna persona.

Es importante crear conciencia entre la población ya que si esta se entera que en un área determinada se está propagando alguna enfermedad que por sus características pone en peligro la salud de mucha gente lo reporte inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes, a fin de que ésta tome las medidas precautorias necesarias para erradicar mas brotes de la misma.

Artículo 137: *Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles; posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.*

Es necesario que aquellas personas que ejercen alguna actividad dentro de la medicina general informen a las Autoridades Sanitarias de las estadísticas de personas infectadas, esto con el fin de informar a las mismas y explicarles que deben de tomar conciencia de su enfermedad y que por ningún motivo tienen derecho a poner en peligro o incluso causarle la muerte a otras personas.

Artículo 138: *Están obligados a dar aviso, en los términos del artículo 136 de esta ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades medicas, escuelas, fabricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta ley.*

Esta información que están obligados a proporcionar las personas antes mencionadas es con el fin de evitar que la enfermedad se propague entre la demás población.

Artículo 139: *Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate;*

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;*
- II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;*
- III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;*

- IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;
- V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;
- VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y
- VIII. Las demás que determine esta ley, sus reglamentos y la secretaria de salud.

La Ley es muy clara en cuanto a las medidas que se deben de tomar ya que si alguna persona es portadora de alguna de las enfermedades que la misma establece, se le debe de proporcionar en primer lugar una información amplia de la enfermedad que padece, la confirmación por medio de análisis clínicos de que efectivamente es portador, de que se le administren en caso de haber las vacunas que requiere como medida preventiva y terapéutica, al aislamiento en caso de ser necesario para evitar que se ponga en peligro la salud de otras personas y sobre todo en caso de pasajeros que sean portadores de gérmenes se les haga una revisión amplia de todo su equipaje con el fin de evitar que objetos, mercancía u otros objetos sean un vehículo para transmitir la enfermedad.

Artículo 140: *Las autoridades no sanitarias cooperaran en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esta ley, las que expida el consejo de salubridad general y las normas oficiales mexicanas que dicte la secretaria de salud.*

Aquellas Autoridades aun cuando no pertenezcan a las sanitarias, deberán tomar medidas de seguridad que consideren pertinentes con el único propósito de combatir las enfermedades transmisibles y así trabajar conjuntamente con las sanitarias.

Artículo 141: *La secretaria de salud coordinara sus actividades con otras dependencias y entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de las enfermedades transmisibles.*

Es necesario que haya una comunicación entre la Secretaría de Salud y las dependencias de las entidades públicas, esto con el único propósito de erradicar aquellas enfermedades que por su naturaleza ponen en peligro la salud de las personas.

Artículo 142: *Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.*

Las personas que por su profesión tienen conocimiento de alguna infección epidemiológica que ponga en riesgo la salud individual y colectiva están obligados a tomar las medidas necesarias que vayan acorde con la enfermedad.

Artículo 143: *Los trabajadores de la salud de la secretaria de salud y de los gobiernos de las entidades federativas, y los de otras instituciones autorizadas por las autoridades sanitarias mencionadas, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditados por alguna de las autoridades sanitarias competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.*

Aquellas personas que pertenezcan al equipo laboral de la secretaria de salud tienen derecho de entrar al interior ya sea de casas habitación o locales, siempre y cuando estén debidamente acreditados por las autoridades sanitarias, a fin de cumplir con lo establecido en los programas específicos de prevención y control de enfermedades.

Artículo 145: *La secretaria de salud establecerá las normas oficiales mexicanas para el control de las personas que se dediquen a trabajos o actividades, mediante los cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere esta ley.*

Es muy importante que la secretaria de salud tome en cuenta a las personas que día a día están en contacto con agentes biológicos que en algún momento pueden poner en peligro su salud y la de su familia estableciendo normas de seguridad oficiales.

Artículo 146: *Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la secretaria de salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre. Cuando esto represente peligro para la salud animal. Se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.*

Uno de los mayores riesgos de contraer una enfermedad transmisible y a veces incurable es cuando los laboratorios no cuidan sus desechos, es decir jeringas, algodones, agujas, etcétera; y ponen en peligro la salud de otras personas, las autoridades competentes tienen la obligación de tener bajo control a dichos laboratorios y así evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre.

Artículo 147: *En los lugares del territorio nacional en que cualquier enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves, a juicio de la secretaria de salud, así como en los lugares colindantes expuestos a la propagación, las autoridades civiles, militares y los particulares estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dicha enfermedad.*

Si en algún lugar dentro del territorio nacional se detecta la presencia de epidemias graves, las autoridades están obligadas a resguardar dicho lugar y a colaborar para erradicar la propagación de la misma.

Artículo 148: *Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los reglamentos aplicables.*

En caso de epidemias graves, las autoridades facultadas pueden hacer uso de todos aquellos medios con los que se cuenta dentro de las instituciones de salud pública y privada, ya que lo primordial es la estabilidad en materia de salud de la población en general.

Artículo 149: *Solo con autorización de la secretaria de salud se permitirá la internación en el territorio nacional de personas que padezcan enfermedades infecciosas en periodo de transmisibilidad, que sean portadoras de agentes infecciosos o se sospeche que estén en periodo de incubación por provenir de lugares infectados.*

A mi parecer creo que no habría ninguna justificación válida para que una persona en periodo de transmisibilidad de alguna enfermedad pueda internarse en territorio nacional, mas aun si se tiene la certeza de que viene de un lugar infectado, ya que no solo esta en riesgo la salud de una o dos personas sino de miles. Y creo con esto no estar violando algún derecho o incluso haciendo uso de alguna discriminación pero al estar en presencia de una enfermedad transmisible y mortal para el ser humano creo que lo mas importante en ese momento es resguardar la salud pública.

Artículo 150: *Las autoridades sanitarias señalaran el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fabricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos.*

Es cierto que no todas las personas que son portadoras de alguna enfermedad transmisible deben ser excluidos de los sitios que el artículo anterior menciona o no en caso de las enfermedades que en esta tesis se están tratando ya que las mismas únicamente son

transmisibles por contacto sexual o por transfusión sanguínea y no por tener contacto físico solamente con las demás personas. Creo que las autoridades deberían de cuidar este tipo de situaciones ya que así se evitaría la discriminación, por que no obstante que mi propuesta es equiparar la sanción del delito de peligro de contagio y la sanción prevista por el artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en ningún momento pretendo violar la integridad de ninguna persona y mucho menos coartarle sus garantías individuales que como ente jurídico tiene.

Artículo 151: *El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevaran a cabo en sitios adecuados, a juicio de la autoridad sanitaria.*

Las autoridades sanitarias están obligas a vigilar que los lugares de aislamiento sean los adecuados e idóneos para que el enfermo pueda en un momento dado tener una rehabilitación pronta y eficaz.

Artículo 152: *Las autoridades sanitarias podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.*

Las autoridades sanitarias en un momento dado son las únicas que pueden clausurar temporalmente locales de reunión a fin de evitar la propagación de epidemias.

Artículo 153: *El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de estos, podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.*

Creo que en todo momento se debe de cuidar la integridad física de las personas que son portadoras de alguna enfermedad, me parece muy bien que las autoridades tengan la disponibilidad de poner al alcance de las mismas vehículos dónde puedan ser trasladadas si así lo requieren.

Artículo 154: *Las autoridades sanitarias determinaran los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfestacion u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.*

Es verdad que no en todos los casos se debe proceder a descontaminar, desinfectar o hacer una desinfestacion, por que no todas las enfermedades aun que sean transmisibles ponen en peligro la salud de los seres humanos. Las autoridades sanitarias tienen en todo momento la obligación de que esas medidas se tomen en los casos que así se requiera.

Artículo 155: *La secretaria de salud determinara la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al hombre o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.*

Es muy importante que en este tipo de situaciones las autoridades sanitarias tengan a bien determinar muy bien la forma de cómo disponer de productos, desechos y cadáveres cuando éstos constituyan un riesgo de transmisión no solo para el hombre sino para el medio ambiente en general.

Al revisar la Ley General de Salud me pude dar cuenta que las Autoridades Sanitarias tienen una gran responsabilidad en sus manos, ya que de ella depende que todas y cada una de las medidas de prevención que la ley estable, se lleven a cabo a fin de evitar por todos los medios de propagar una epidemia o en su caso de que la gente no este informada y no tome conciencia de la enfermedad de la que es portadora. Pero no deja de ser importante tampoco, el hecho de que nosotros como seres humanos tratemos de informarnos de los tipos de enfermedades que existen, y la forma en como estas son transmisibles, por que algo que es muy cierto es que no todos los organismos reaccionan de igual forma al enfrentarse con agentes biológicos o patógenos incluso muchas personas pueden ser portadoras y durar mucho tiempo con la enfermedad y no darse cuenta de que la padecen, pero eso no es pretexto o al menos para mi no lo es que por su ignorancia pongan en riesgo la vida de otra persona.

2.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 2o.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El Ministerio Público esta facultado para ejercitar el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando el hecho ilícito del que se trate este considerado como delito es nuestras legislaciones.

TITULO PRIMERO

Reglas generales

CAPITULO I

ACCION PENAL

El artículo 3º del Código de Procedimientos Penales, establece lo correspondiente a la acción penal, que comprende exclusivamente al Ministerio Público, dicho precepto establece: *Corresponde al Ministerio Público:*

- I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;
- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;
- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. *Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;*

VI. *Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y*

VII. *Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.*

De lo anterior podemos decir que es obligación del Ministerio Público de estar al tanto de todas las investigaciones que se realicen con el único propósito de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o plena responsabilidad según sea el caso. Del Ministerio Público depende que en base a las investigaciones que se realicen se ejercite acción penal en contra del probable responsable y en el caso concreto que nos ocupa, considero que esas investigaciones deben llevarse a cabo con discreción y con mucho profesionalismo.

El **artículo 3° Bis** del Código Procesal Penal, señala: *En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.*

Considero que en el supuesto que ahora se está tratando no habría ninguna excluyente del delito, ya que el sujeto activo tiene el pleno conocimiento de su enfermedad y aún sabiéndolo quiere poner en riesgo la vida de otra persona. Aunque algo que es muy cierto es que si no se tiene comprobado el delito el Ministerio Público no tiene ningún derecho de tenerlo detenido.

Artículo 4o.- *Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.*

Como ya lo mencione al hacer el análisis de nuestra Constitución, el Ministerio Público tiene que estar plenamente convencido de que el sujeto activo efectivamente cometió un acto ilícito y así poder ejercer la correspondiente acción penal, ya sea con o sin detenido en éste último

caso solicitando al Juez gire la correspondiente orden ya sea de aprehensión o de comparecencia según corresponda.

El **artículo 6º** del mismo precepto señala: *- El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea por que, existiendo, no sea imputable al procesado o por que exista a favor de este alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el Capítulo V, Título Segundo, Libro Primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o alguna de las circunstancias de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el Título Quinto del Libro Primero de dicho ordenamiento.*

De lo anterior vemos que el Ministerio Público tiene la facultad de pedir al Juez Penal correspondiente la aplicación de la sanción al caso concreto de que se trate, o la libertad si así lo estima conveniente.

Artículo 7º. *- En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.*

De lo anterior, debemos apuntar que una vez que se ha dictado el cierre de instrucción el Ministerio Público tiene la obligación de presentar sus conclusiones acusatorias, en donde expresara los motivos por los que se debe de sancionar al procesado.

Para ello tendrá que hacer un resumen de los hechos y hacer el estudio de cada uno de los elementos del delito, que en el presente caso lo es precisamente el delito de Peligro de Contagio.

CAPITULO I BIS

De las víctimas o los ofendidos por algún delito.

Es importante señalar y tomando en cuenta principalmente el contenido del artículo 20 Constitucional que existen derechos tanto para el inculpado, como para los ofendidos y víctimas del delito, a continuación nos referiremos a los derechos de las víctimas y vemos que el **artículo 9º** del Código de Procedimientos Penales, establece: *Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querrelas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;

VII. A ratificar en el acto de denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

- IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;*
- X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;*
- XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;*
- XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;*
- XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera;*
- XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;*
- XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;*
- XVI. A recibir auxilia psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;*
- XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;*
- XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servicios Público o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;*
- XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y*
- XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.*

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De lo que podemos señalar que cualquier persona que haya sido víctima u ofendida de algún delito tiene derecho a que el Ministerio Público le brinde la asesoría correspondiente, a que lo asista durante el proceso y sobre todo a tratarlo con respeto sea cual fuere su condición económica.

Y en el caso concreto de los delitos sexuales la atención debe ser con más profesionalismo y ética por que en base a ello, la víctima u ofendida se va ha sentir con la plena confianza de decir la verdad de los hechos, que es lo que realmente le interesa. Por lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene a su cargo un departamento oficial para el auxilio a víctimas en dónde si es el caso se les brinda apoyo psicológico a fin de que puedan superar el problema que están viviendo.

Al respecto consideramos de importancia hacer mención a lo que establece el **artículo 59** del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice: *Todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.*

En los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el Juez, de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más de las personas que deben intervenir en ella.

Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculcado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto a que se refiere el artículo 183 de este Código no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.

No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

Si bien es cierto que en principio todas las audiencias son públicas pudiendo estar presente en ellas cualquier persona siempre y cuando se conduzcan con respeto, cuando se trate de asuntos que por su naturaleza sean de carácter sexual, el Juez tiene la facultad de desalojar la sala de audiencias quedando únicamente las personas que van a intervenir en la misma.

Es importante señalar que en este tipo de delitos se cuide la dignidad de las personas, por que considero que no resulta sencillo aceptar que alguien más por puro y mero gusto puso en riesgo nuestra vida.

Artículo 95.- *Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas.*

En el delito de Peligro de contagio difícilmente se encontrarían objetos relacionados con el hecho delictivo más sin embargo, se cuenta la persona afectada quien es la más indicada para describir tal y como sucedieron los hechos.

Artículo 96.- *Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.*

Si tomamos en cuenta que en el delito a estudio se quiere comprobar el contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual, necesariamente se necesita el dictamen de peritos en la materia que puedan determinar si efectivamente se llevo a cabo dicho contagio o no.

Es del Ministerio la obligación de nombrar a dichos peritos quien agregará su dictamen correspondiente para que sea agregado al expediente y así tener un elemento más de prueba en contra del sujeto activo del delito.

Por su parte el **artículo 103** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: *Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto las substracción de la misma.*

En el caso del delito de Peligro de contagio efectivamente no se cuentan con huellas o cosas que hagan fehaciente el delito, mas sin embargo se tiene la declaración del propio ofendido, así como los peritajes que ya he menciona en párrafos anteriores.

Consideramos que no todos los delitos se comprueban de la misma forma y tampoco existe una regla para comprobarlos, pero no por eso se va ha dejar sin sanción a aquellas personas que así lo merezcan.

El **artículo 104** del mismo precepto establece que: *Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*

Artículo 105.- *Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo*

podrá dejarse de hacer la autopsia, cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

Si tomamos en cuenta que el delito a estudio es el de Peligro de Contagio y por ende y dada su naturaleza pone en riesgo la vida de las personas, considero que no sería pertinente practicar la autopsia si la causa de la muerte fue una enfermedad contagiosa ya que así se evitaría que por negligencia médica se propague la enfermedad, mas bien se tendrían que buscar otros métodos a fin de determinar que efectivamente la causa del fallecimiento fue dicha enfermedad.

Artículo 109 bis.- La exploración y atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, estará a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal soliciten lo contrario.

Como ya lo mencione con anterioridad, las personas que estén a cargo de la atención médica, ginecológica, psicosexual y psicológica de la víctima u ofendida del delito, tiene que ser una persona sumamente profesional, por que en base a su atención se podrá llegar a comprobar el cuerpo del delito.

Artículo 110.- Cuando la víctima lo desee podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior; pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

Pensamos que las enfermedades de Transmisión Sexual en algunos pacientes dejan secuelas graves que les impide muchas veces caminar o exponerse al ambiente para evitar infecciones aun más graves, en estos casos los médicos legistas si tendrían la obligación de visitar a la víctima u ofendida en su propio domicilio las veces que seàn necesarias.

Artículo 111 del Código en comento señala que: *Cuando se trate de una enfermedad que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presenta y harán la clasificación legal correspondiente.*

Algo que es muy cierto es que no necesariamente el contagio puede ser consecuencia de una relación sexual consentida, sino también puede ser resultado de un secuestro o un robo en el que se ejercite violencia sexual en contra de la víctima.

Pero en tal tales casos los peritos son los encargados de emitir su opinión y así poder sancionar, el o los delitos cometidos por el activo del delito.

Artículo 121.- *En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.*

Por supuesto que el delito de Peligro de Contagio requiere para su estudio de personas capacitadas en el tema, por que no todos los organismos reaccionan de la misma forma ante agentes biológicos externos.

Considero que no basta el simple dictamen de los peritos ya que las enfermedades de Transmisión Sexual requieren de una investigación exhausta, detallada y sobre todo amplia que solo se podrá de obtener de estudios clínicos avanzados para determinar el tiempo de la enfermedad y en su caso el tiempo que le quede de vida al paciente.

Aunado a lo anterior no podemos dejar de mencionar el **artículo 122** del multicitado ordenamiento, mismo que establece que: *El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando los medios probatorios existentes se deduzcan su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Lo más importante para poder sancionar al probable responsable de la comisión de un ilícito, es que este plenamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo, ello primeramente para que quede sujeto a proceso, ya que para efectos de que sea sancionado, se tendrá que demostrar se plena responsabilidad penal.

Para ello es necesario que el Ministerio Público en base a sus investigaciones y atribuciones cumpla con dichos requisitos, por que de lo contrario la sanción correspondiente no podría ser aplicada a quien se la merezca.

CAPITULO II

CURACION DE HERIDOS Y ENFERMOS

Al respecto el mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su **artículo 125** establece: *La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se hará por regla general en los hospitales públicos bajo la dirección de los médicos. Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación un práctico.*

Es obligación del Ministerio Público vigilar que las personas que hayan sufrido alguna lesión o enfermedad se les de servicio en los hospitales públicos, en lo que no estoy de acuerdo con la ley es en lo relativo a que un práctico a falta de médico puede encargarse de la curación y no coincido por que en caso de ser una lesión grave no creo que esté suficientemente capacitado para ello.

Artículo 126.- Si la persona lesionada o enferma hubiere de estar detenida o retenida, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de esta ley lo permitan.

En estos casos, sí, efectivamente la persona detenida tiene derecho a que aun a pesar de su situación se le brinden los servicios médicos en caso de así requerirlos, pero no dejando de cumplir con lo que la ley determine.

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS

Por lo que hace a las pruebas que se pueden aportar en el Procedimiento Penal, las mismas están contempladas en los siguientes artículos:

Artículo 135.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;*
- II. Los documentos públicos y los privados;*
- III. Los dictámenes de peritos;*
- IV. La inspección ministerial y la judicial;*
- V. Las declaraciones de testigos; y*
- VI. Las presunciones.*

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

Se tiene un amplio repertorio de Pruebas para poder comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Pero en el caso del delito de Peligro de Contagio las más importantes serían la confesión y los dictámenes de peritos ya que en base a ellos se tendrá la plena certeza de que efectivamente se llevo acabo el contagio de una enfermedad que por su naturaleza puede ser mortal.

CAPITULO V

CONFESION

Artículo 136.- *La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Como en todos los delitos la confesión es una de las pruebas más importantes, por que de algún modo es la que robustece el proceso y en el tipo penal que se está analizando es pieza fundamenta para comprobar la probable o en su caso la plena responsabilidad y el cuerpo del delito.

Sin embargo no hay que dejar desapercibido el hecho de que son contados los sujetos activos que aceptan los hechos que se les imputa.

Artículo 137.- La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

CAPITULO VIII

PERITOS

Artículo 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Cuando la Parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medio económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado.

En el delito de Peligro de Contagio son de suma importancia la emisión de los dictámenes de peritos ya que con ellos se va a poder determinar si efectivamente se llevo a cabo el contagio o no.

Artículo 163.- Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

Solo en el caso de que con los peritos de cada una de las partes no se llegue a ninguna conclusión se pedirá la intervención de un tercero en discordia.

Artículo 225.- Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los términos del primero y de estas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 226.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.

Artículo 227.- Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del Juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.

Artículo 228.- Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.

Artículo 229.- Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atenté contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

Para una mejor presentación quise hacer un comentario general acerca del careo que no es otra cosa que la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en todo proceso penal, con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios. Para la eficaz utilización de este instrumento se requieren dos condiciones en primer término la inmediación del juez con los participantes del careo, y en segundo lugar, la preparación del propio juzgador en los conocimientos de la psicología del testimonio y del interrogatorio, sin los cuales resulta difícil valorizar con precisión las declaraciones divergentes. Sin embargo cabe hacer mención que en cuanto a los careos supletorios, los mismos no tienen razón de ser ya que no se puede determinar nada en relación a la esencia del mismo careo.

Ahora bien, por lo que hace a los requisitos de procedibilidad es necesario hacer mención de los siguientes artículos:

Artículo 262.- *Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:*

- I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y*
- II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.*

Artículo 263.- *Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:*

- I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;*
- II.- Difamación y calumnia; y*
- III.- Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.*

Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastara que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputara parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Artículo 265.- Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.

Artículo 265 Bis.- El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal y remitirá las actuaciones correspondientes.

Artículo 266.- *El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

Para que un procedimiento penal pueda dar inicio y consecuentemente para que pueda darse válidamente el proceso, en el plano legal se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida.

El trámite normal, ordinario, en relación a la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico punitivo, sería el de la denuncia, verbal o por escrito, ante el Ministerio Público, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunas infracciones y tal es el caso del Peligro de Contagio en los que para se persecución se necesita la querrela formulada directamente por la persona cuyos derechos han sido transgredidos.

2.5. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRELIMINAR

DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES

Artículo 1º.- *(Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.*

Por lo que hace al principio de legalidad su nomenclatura por sí sola se explica, en un estado de derecho todos los actos de la autoridad deben tener sustento legal y lo preceptuado en el sentido de que: A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, sino por la

realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en esta.

Con respecto a la descripción específica que hace al principio de legalidad el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se prescribe la imposición de penas o medidas de seguridad sin calificarlas de sanciones, quizás para no entrar a aspectos teóricos de prevención especial o genera, igualmente se respeta la dualidad o doble vía de considerar penas para los sujetos por su grado de culpabilidad y medidas de seguridad a sujetos peligrosos.

En este tenor la conducta desplegada por el sujeto debe estar considerada como delictiva al tiempo de la misma, es decir el principio de legalidad no se entendería sin el de seguridad jurídica, y si la ley es vigente al tiempo de su realización es en razón de que se expidió con anterioridad al hecho, y por lo tanto es congruente con lo preceptuado por el artículo 14 Constitucional.

Artículo 3°.- *(Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.*

Dolo y culpa se tratan en los comentarios en el artículo 18.

Artículo 4°.- *(Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.*

Atendiendo al principio de bien jurídico se considera que no existe tipo penal que no tutela bienes jurídicos, la problemática que se ha presentado es el hecho de que en determinados tipos penales no ha quedado suficientemente claro cual es el bien jurídico tutelado.

Ahora bien atendiendo al principio de la antijuridicidad material, al momento de que se afirma que sea sin justa causa, está dando pie a pensar en las causas de justificación.

La reflexión que corresponde realizar es que considero fue un error referir la expresión justa causa, por que la expresión justa, de la idea de justicia es un juicio de valor extremadamente subjetivo, y en el derecho penal las causas de justificación no son justas, son legales.

En el caso concreto y en base al tema que estoy tratando en esta tesis este artículo es de vital importancia ya que aquel que esta poniendo en peligro la vida de otra persona lo esta haciendo sin una cusa que este plenamente justificada.

Artículo 5°.- *(Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.*

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Este artículo solo habla de la imposición de las penas que será proporcional al grado de culpabilidad del sujeto y a la gravedad de éste. El hecho de que en este punto sólo mencione la imposición de penas y no de medidas de seguridad obedece a que ya afirmamos que las penas sólo se aplicarán por el grado de culpabilidad porque las medidas de seguridad serán por la peligrosidad del sujeto activo, pero este principio sólo hace mención al principio de culpabilidad.

Artículo 6°.- *(Principio de la jurisdiccionalidad).* Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

La jurisdiccionalidad es una facultad reservada al poder judicial, significa "decir el derecho", se afirma que el límite de la jurisdicción es la competencia por que un juez puede decir el derecho a través de una resolución, pero al hacerlo se debe precisar que tenga competencia para tal efecto, y la competencia esta determinada por cuatro parámetros, a saber, materia, cuantía, grado, territorio, el primero de ellos se refiere a la cuestión federal, local o militar, el segundo a montos, el tercero instancias y el cuarto a límites geográficos.

Como ya lo hemos señalado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala el debido proceso legal al preceptuar "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

CAPÍTULO IV

CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Artículo 13.- *(Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad).* Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;*
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o*
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.*

Puede ocurrir que una misma situación se encuentre regulada simultáneamente por dos o más disposiciones penales, generándose problemas, toda vez que la aplicación de una determinada de modo inevitable la incapacitación de la otra u otras, cuando los efectos jurídicos

no son idénticos. En el caso concreto que nos ocupa efectivamente nos tenemos que remitir al Código de Procedimientos Penales, a la Ley General de Salud y cuidar muchos los detalles en cuanto a las disposiciones que ahí se encuentran relativas al Peligro de Contagio.

TÍTULO SEGUNDO

EL DELITO

CAPÍTULO I

FORMAS DE COMISIÓN

El **artículo 15** del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal dispone: *(Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.*

La acción es uno de los elementos del tipo penal, que se define en códigos causalistas como la acción u omisión voluntarias penadas por la ley. La acción debe ser conducta humana, que se manifiesta externamente en un hacer (la acción propiamente tal), y en un no hacer (la omisión), de las que proviene usualmente un resultado jurídico o material, y la distinción entre delitos de omisión, distinguiendo a los unos de los otros el hecho de que los primeros no importan como los segundos una mutación en el mundo físico o resultado material, como consecuencia de la inactividad o el no hacer. En el delito de omisión propia, al violarse una norma preceptiva, se produce únicamente un resultado jurídico.

Artículo 17 del mismo ordenamiento antes señalado, enfatiza: *(Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:*

- I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;*
- II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y*
- III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.*

Fija la disposición en comento el carácter preciso de estas categorías de las formas de consumación del ilícito. El instantáneo, fracción I, en que la conducta violatoria de la ley penal lesiona o destruye el bien jurídico protegido en un solo momento o, como señala el texto, la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción. El delito permanente fracción II, requiere una prolongación en el tiempo de la consumación, con la violación del mismo precepto legal. Finalmente, en el delito continuado hay diversas conductas sucesivas y reiteradas, guiadas por un solo designio delictivo, con identidad de sujeto pasivo y de lesión jurídica.

De acuerdo al tema que estoy tratando considero que el tipo penal del Peligro de Contagio es un delito instantáneo ya que en el momento mismo en que se tengan relaciones sexuales con una persona infectada la otra recibe en ese instante un agente biológico extraño en su organismo que puede llegar a causarle la muerte.

Por su parte el siguiente artículo, en lo tocante al elemento subjetivo señala:

Artículo 18.- *(Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

En nuestro derecho, el delito solo puede cometer de manera dolosa o culposa. Dolo y culpa se incluyen entre los elementos del tipo, siguiendo algunos de los postulados de la teoría finalista de la acción.

Se han formulado tres teorías importantes sobre el dolo y una de ellas se adecua perfectamente a mi tema: **la de la voluntad: que lo define como la intención más o menos perfecta de realizar un acto contrario a la ley, esto es, el autor conoce el hecho y sus consecuencias y busca el resultado**, es decir el sujeto activo sabe que es portador de una enfermedad infecciosa y aun así pone en peligro la vida de otra persona llegando al extremo de causarle la muerte.

CAPÍTULO III

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Por cuanto hace a la forma de autoría y participación el mismo ordenamiento legal, señala:

Artículo 22.- *(Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:*

- I. Lo realicen por sí;*
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;*
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

Autoría y participación han dado lugar a diversos planteamientos. Predomina en el nuevo Derecho Penal la imposición de considerar ambos temas por separado, visualizando dos áreas perfectamente delimitadas: por un lado, la de los autores, coautores y autores mediatos; y. Por la otra, la de los inductores y cómplices. En el proceso teórico evolutivo para separar tales áreas, está imponiéndose gradualmente, no sin algunas resistencias, la teoría del dominio del hecho, por sobre las precedentes teoría objetiva y subjetiva relacionadas con un concepto restrictivo o extensivo del autor del delito es aquel que, en principal o menor medida, tiene dominio del curso del delito. La precisión permite incluir en el concepto tanto a los autores mediatos como a los coautores, puesto que unos y otros hacen un aporte objetivo que es determinante para el resultado.

Al caso que ahora se está tratando considero que solo sería aplicable la fracción primera ya que para cometer el delito de Peligro de Contagio solo actúa una sola persona por sí en contra de otra, es decir no necesariamente se necesita la participación de terceras personas.

TÍTULO TERCERO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I

CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES

Artículo 30.- *(Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

V. Sanciones pecuniarias;

VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Suspensión o privación de derechos; y

VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

La pena como ya lo hemos mencionado en el capítulo anterior es la consecuencia jurídica del delito. Se ha sostenido que la pena es un mal, un sufrimiento que impone el Estado a quien quebranta el orden jurídico. Desde ese punto de vista, resalta el carácter restaurador que la pena posee, a más de otras condiciones que la distinguen: el que sea pública, esto es, impuesta por el Estado, legal, toda vez que su basamento reside estrictamente en el principio de la legalidad, igual para todos los que delinquen, personal puesto que se aplica sólo a los que delinquen y moral, ya que busca realización de justicia.

Artículo 31.- (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;*
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;*
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y*
- IV. Tratamiento de deshabituación o desintoxicación.*

El Derecho Penal moderno acoge, cada vez con mayor amplitud, las medidas de seguridad en los diversos ordenamientos, las ideas de prevención y protección social, dentro del sistema denominado de la doble vía.

Puede definirse como el conjunto de medidas establecidas por la legislación penal, dictadas por los tribunales competentes, para prevenir el delito y corregir, readaptar, curar o separar de la comunidad delincuentes o sujetos potencialmente peligrosos para la sociedad.

Por supuesto que imponerle una medida de seguridad a alguien de ningún modo es un mal o un maltratamiento, al contrario es justo en la medida del delito que haya cometido.

CAPÍTULO II

PRISIÓN

Artículo 33.- (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

Hoy pena privativa de libertad por excelencia, la prisión aparece tardíamente en la evolución del Derecho estrictamente relacionada con los sistemas penitenciarios. Sus límites son variados en las distintas legislaciones y muy amplios en México, al punto que en su máximo equivale a la prisión perpetua, rechazada constitucionalmente.

Como ya lo hemos analizado el artículo 18 de nuestra Constitución establece de modo expreso que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y el sitio de ésta será distinto del que se debe designar para la extinción de las penas y han de estar completamente separados. Con esto se mantiene la antigua distinción entre prisión preventiva y prisión propiamente para sentenciados.

Toda vez que la Reparación del daño es parte integrante de la pena, el código sustantivo de la materia establece:

Artículo 42.- *(Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:*

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;*
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;*
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y*
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.*

Por mucho tiempo la reparación del mal causado por el delito estuvo excluida de los códigos penales, dejándose su regulación a la legislación civil. Este descuido por las víctimas y ofendidos por el delito se ha ido subsanando gradualmente y hoy muchos códigos penales la integran como pena pública. Con ello, se incrementa la eficacia preventiva especial y general de la pena. Conforman un sistema que algunos tratadistas denominan de la tercera vía, incluyente de pena, medida de seguridad y reparación del daño, comprendiendo ésta última a la víctima y a la comunidad, en pos de la paz social.

La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación,

Artículo 45 *(Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:*

- I. La víctima y el ofendido; y*

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47 (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

La reparación del daño, comprende el restablecimiento del *statu quo ante* y el resarcimiento de los perjuicios. Por lo primero se entiende la restitución de la cosa, obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; por lo segundo la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados.

Es al juez a quien le compete fijar el monto de la reparación (si no está de antemano fijada por la ley), de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

La reparación del daño es preferente, y debe, junto con la multa, cubrirse antes de cualquiera otra de las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito.

Algo que es muy importante y lo quiero hacer notar es que en el caso del delito de homicidio y lesiones muchas veces lo que menos les interesa a los familiares es la reparación del daño, aunado a que si la pena rebasa los cinco años y el responsable va a permanecer en el Reclusorio, esa reparación nunca se hace efectiva.

CAPÍTULO VIII

SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS

Artículo 56 (Concepto de estas sanciones). La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 57 (Clases de suspensión y de privación). *La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:*

- I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y*
- II. La que se impone como pena autónoma.*

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

Artículo 58 (Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión). *La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión. Si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción.*

Artículo 59 (Efectividad de la suspensión). *En el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.*

Ciertas penas tienen consecuencias accesorias como son las que se describen en este grupo de disposiciones que comprende la suspensión o privación de derechos. Estos derechos pueden perderse temporal o definitivamente.

La propia ley define correctamente cada uno de los casos; la suspensión, como la pérdida temporal de derechos; la privación, como la pérdida definitiva de derechos; y la inhabilitación como la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Se distinguen dos clases de suspensión y privación de derechos, y dos de inhabilitación: la que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión (que comienza y concluye con la pena de que es consecuencia), y la que se impone como pena autónoma, que puede ser con pena privativa de la libertad (comienza al cumplirse ésta y su duración es señalada en la sentencia).

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución.

TÍTULO CUARTO

APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 73. *No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.*

Los antiguos códigos penales mexicanos contemplaron como causal de exclusión de la responsabilidad la inculpa ignorancia, en un texto que describía la ejecución de un hecho que

no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente. Posteriormente se eliminó esa causal y se dejó en el Código Penal Federal, dentro del capítulo correspondiente a la aplicación de sanciones, una norma idéntica a la que ahora comento (artículo 53).

Considero que fue buena medida el haber eliminado tal causal ya que por ninguna circunstancia se debe excluir a alguien que ha cometido un delito y más aun si esa conducta cobra la vida de alguien más.

CAPITULO V

PERDÓN QUE OTORGA EL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERELLA.

Es importante señalar que en aquellos delitos cuyo requisito de procedibilidad es la querrela y en los que opera el perdón del ofendido, al respecto el **artículo 100** del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal dispone: *(Extinción por perdón del ofendido). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón tiene las siguientes características:

- a) Debe concederse ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, ante la autoridad judicial antes de que cause ejecutoria la sentencia, o, si la sentencia causó ejecutoria puede también el ofendido acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho. Aunque es importante aclarar que una vez que ha causado ejecutoria la sentencia y se otorga el perdón, éste solamente extingue la sanción, mas no la pretensión punitiva.
- b) Es irrevocable.
- c) Solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga.
- d) Procede únicamente respecto de delitos perseguibles por querrela, por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela.

El ministerio Público tiene la obligación de informar a la víctima u ofendido de las consecuencias jurídicas que trae consigo el perdón si aun así esta quiere otorgarlo será bajo su propio riesgo.

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO

HOMICIDIO

Artículo 123. *Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.*

Artículo 124. *Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.*

Artículo 125. *Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple. Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.*

El Homicidio es la privación de la vida de una persona a consecuencia de una causa externa, producida por la acción que ejecuta un agente activo, desde luego es pertinente señalar que el delito de homicidio también se puede producir mediante una omisión, en aquellos casos en que se produce mediante una comisión por omisión u omisión impropia.

En el delito de homicidio, el bien jurídico tutelado por el Estado es la vida humana, no solo porque el atentado es irreparable, sino porque también la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes.

Es el delito de homicidio, sin lugar a dudas, el que mayor número de víctimas indirectas y mayor costo social deja a su paso; la privación de la vida, es la conducta más grave que puede realizar un ser humano en sociedad.

CAPÍTULO II

PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 159 que es precisamente el delito motivo del presente estudio contemplado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que dispone: Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrán prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.

Precisamente el bien jurídico tutelado en el tipo penal del Peligro de Contagio es la salud de las personas, no solo por que el daño es irreparable en cuanto a que si se llegase a consumir el contagio sino por que la vida es necesaria para disfrutar plenamente su grandeza.

No puede pasar por desapercibido el hecho de que una persona con plena conciencia de su enfermedad provoque no solo un contagio sino incluso la muerte de otra persona, es por eso que mi propuesta es de que se sancione igual que el delito de homicidio, ya que en un dado momento en que el contagio llegase a producirse, la persona contagiada tarde o temprano morirá a causa de dicha enfermedad y como ya lo hemos mencionado en los capitulos anteriores no importa que la persona infectada no desarrolle la enfermedad por que tarde o temprano devendrá la muerte, así que si bien no podría llegar a consumarse el homicidio en el momento mismo del contagio si estaríamos en presencia de una tentativa de homicidio, por que el sujeto activo a sabiendas de que padece una enfermedad realiza el hecho y él mismo está consiente de su acto y de las consecuencias del mismo.

2.6.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Respecto a las enfermedades en general y en especial a las enfermedades contagiosas, consideramos necesario hacer referencia a algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud.

Artículo 6°.- La Secretaría podrá impedir o restringir la entrada o salida de todo tipo de vehículos, personas y carga, cuando se demuestre que representen o constituyan un riesgo para la salud de la población.

Artículo 7°.- Los servicios de sanidad internacional y los documentos respectivos que se expidan de acuerdo con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, serán gratuitos, a excepción de los siguientes servicios:

- I.- Los de Desinfección, Desinsectación y Desratización, y*
- II.- Los demás que establezcan el Reglamento Sanitario Internacional, los tratados o Convenciones internacionales y la legislación fiscal aplicable.*

Artículo 12.- Las enfermedades objeto de control sanitario internacional son las siguientes:

- I.- Cólera;*
- II.- Fiebre Amarilla;*
- III.- Peste, y*
- IV.- Cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud.*

Artículo 13.- Las enfermedades y riesgos objeto de vigilancia epidemiológica internacional son las siguientes:

- I.- *Influenza;*
- II.- *Paludismo;*
- III.- *Poliomielitis;*
- IV.- *Tifo transmitido por piojo;*
- V.- *Fiebre recurrente transmitida por piojo;*
- VI.- *Enfermedades exóticas, considerándose como tales cualquier enfermedad nueva o no existente en el país, cuando represente un riesgo para la salud de la población;*
- VII.- *Accidentes y desastres, cuando a juicio de la Secretaría afecten la sanidad internacional, y*
- VIII.- *Cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud o los tratados o convenciones internacionales.*

Artículo 14.-*La Secretaría notificará, por la vía más rápida, a la Organización Mundial de la Salud las medidas adoptadas, sean temporales o permanentes, en materia de Sanidad Internacional especialmente las restricciones que se impongan, por motivos sanitarios, al tránsito de personas y de carga.*

Artículo 16.-*La Secretaría informará a la Organización Mundial de la Salud sobre los casos de vigilancia epidemiológica a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento.*

Artículo 17.-*En casos especiales y cuando las circunstancias lo exijan, se establecerán estaciones de aislamiento y de vigilancia sanitaria en los lugares que determine la Secretaría y, en caso de emergencia sanitaria, podrá habilitar cualquier edificio como estación para este objetivo.*

Artículo 18.-*El control sanitario de animales, objetos y sustancias, así como de su importación y exportación, se sujetará a las disposiciones relativas contenidas en la ley y sus reglamentos.*

Lo mismo se observará en el caso del control sanitario internacional de la disposición de órganos, tejidos, productos y cadáveres de seres humanos.

Tratándose del control de sanidad Fitopecuaria, se estará además, a lo previsto por la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

En general éste capítulo trata acerca de las funciones que tiene la Secretaría de Salud en cuanto a resguardar la salud pública, tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se propague entre la población alguna enfermedad transmisible grave que incluso puede llegar a causar la muerte de muchas personas.

Es importante que la Secretaría de Salud trabaje coordinadamente con cada una de las entidades federativas y con grupos privados ya que solamente así se podrá erradicar la gran variedad de enfermedades transmisibles entre la población.

CAPITULO II

Sanidad en Materia de Inmigración

Así también y para tratar de evitar que personas ingresen al Territorio Nacional que se considere que su internación constituye un riesgo para la salud, a continuación se hará mención a los siguientes artículos del mismo Reglamento de la Ley General de Salud.

Artículo 19.-*La Secretaría someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al Territorio Nacional, cuando existe sospecha de que su internación constituye un riesgo para la salud de la población.*

Los reconocimientos médicos que deba realizar la Secretaría tendrá preferencia sobre los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad.

Artículo 20.-*Cuando una persona ingrese al Territorio Nacional con la intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes que practique la Secretaría, deberá presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.*

La Secretaría determinará en que otros casos se deberá presentar el certificado a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.-No podrán internarse al Territorio Nacional, hasta en tanto no cumplan con los requisitos sanitarios correspondientes, las personas que padezcan alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 de este Reglamento, u otras que determine la Secretaría.

Artículo 22.-Las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán bajo vigilancia y aislamiento en los lugares que la Secretaría determine, si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente.

Artículo 23.-Las personas sospechosas quedarán bajo observación personal por el tiempo en que se determine su inocuidad.

Sólo cuando a juicio de la Secretaría exista peligro de que algún sospechoso transmita alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente reglamento, se adoptará como medida de seguridad el aislamiento en lugar de la observación personal.

Artículo 24.-Las personas que pretendan internarse al Territorio Nacional procedentes de áreas infestadas de fiebre amarilla, deberán presentar certificado de vacunación, vigente, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, en los modelos aceptados internacionalmente, sin perjuicio de ser sometidos a las medidas de seguridad que señale la Secretaría, para determinar su inocuidad.

Artículo 25.-Las personas que al arribar al Territorio Nacional padezcan alguna enfermedad y, por lo mismo, queden bajo vigilancia de la Secretaría, se les proporcionará la atención médica que requieran pagando, en su caso, los gastos ocasionados por tal motivo.

Así mismo la Secretaría de Salud debe de estar muy pendiente de lo que ocurre en las líneas fronterizas, vigilar minuciosamente el equipaje de aquellas personas que se tenga sospecha que vienen de un lugar infectado.

Se deben de vigilar cada una de las medidas tanto en los aeropuertos como en las terminales terrestres, la Secretaría de Salud es la encargada de vigilar que se cumplan con las medidas sanitarias necesarias, cuando se tenga sospecha de que alguna persona está infectada se le debe de tener en cuarentena y bajo vigilancia esto con el fin de descartar la posibilidad de que pueda contagiar a más personas. Toda persona sin excepción se tiene que someter a un examen médico antes de pretender internarse en territorio nacional, esto con el fin de salvaguardar la estabilidad en materia de salud de todas las personas.

CAPITULO III

Sanidad Marítima, Aérea y Terrestre

Artículo 26.-La Secretaría establecerá servicios permanentes de sanidad internacional en los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos y demás lugares autorizados legalmente para el tránsito internacional de personas de carga.

Artículo 27.-Todos los puertos de altura, los aeropuertos y puestos fronterizos abiertos al tránsito internacional, deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos sanitarios.

- I.- Servicio médico sanitario, al que deberán estar adscritos, por lo menos, un médico y un promotor de salud;
- II.- Local para examen médico;
- III.- Laboratorio o equipo para obtención y envío de muestras;
- IV.- Dosis individuales de vacuna antimarilica necesaria para el servicio;
- V.- Medios necesarios para transportar, aislar y tratar a pasajeros infectados o sospechosos de padecer alguna enfermedad infectocontagiosa;

VI.- Equipo y medios necesarios para la efectiva desinfección, desinsectación, desratización y detección de radiactividad;

VII.- Agua potable.

VIII.- Alimento en condiciones sanitarias adecuadas.

IX.- Sistema adecuado para eliminación de excretas y desechos;

X.- En el caso de aeropuertos, zona de tránsito directo, y

XI.- Los demás que fije la Secretaría.

Artículo 28.-La aeronaves y embarcaciones que realicen un viaje internacional, deberán contar a bordo con los siguientes requisitos sanitarios mínimos:

I.- Agua potable;

II.- Alimentos en condiciones sanitarias adecuadas;

III.- Botiquín de primeros auxilios;

IV.- Depósitos de bolsas sanitarias para desechos, y

V.- Los demás que determinen las disposiciones internacionales aplicables.

Artículo 29.-La Secretaría otorgará libre plática a las embarcaciones cuando, de acuerdo a los informes que éstas faciliten antes de su llegada, juzgue que el arribo no dará lugar a la introducción o a la propagación de una enfermedad o daño a la salud.

Artículo 30.-El comandante de la aeronave o jefe de sobrecargos a bordo de un avión en tránsito internacional, al aterrizar en un aeropuerto nacional, llenará y presentará a la Secretaría un ejemplar de la declaración general de aeronave, cuya parte sanitaria contenga los informes en la forma establecida por el Reglamento Sanitario Internacional.

El comandante suministrará, además, la información complementaria que requiera la Secretaría, respecto a las condiciones de sanidad a bordo durante el viaje.

Artículo 31.-Al arribar una embarcación al Territorio Nacional, el capitán entregará a la Secretaría la declaración marítima de sanidad en la forma establecida por el Reglamento Sanitario Internacional.

El capitán de la embarcación y el médico, si lo hubiere, facilitarán los datos que les solicite la Secretaría respecto a las condiciones de sanidad a bordo durante la travesía.

Artículo 36.-En el caso de internación al país de una persona enferma, el comandante de la embarcación o aeronave que lo hubiere transportado, tendrá la obligación de manifestar tal situación en la declaración sanitaria que formule.

Igualmente deberá informarlo al personal de sanidad internacional, el responsable del vehículo terrestre o cualquier persona que durante el viaje advirtiera la existencia de un enfermo.

Artículo 44.-Para evitar posibles daños a la salud, la Secretaría ordenará la desratización, desinsectación y desinfección según corresponda, de las aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres, de conformidad a las especificaciones que al respecto establezca la Secretaría y los tratados o convenciones internacionales, en los siguientes casos:

I.- Periódicamente, en los términos y condiciones que establezca la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II.- Cuando de la vista médico-sanitaria resulte lo siguiente:

A).- Que se encuentren condiciones epidemiológicas excepcionales;

B).- Que se detecte el caso de una persona que padezca de algunas de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente Reglamento.

C).- Que se encuentra a bordo un roedor infectado de peste, o se sospeche que la muerte de los roedores ha sido por esta causa, y

D).- Que se encuentren insectos vectores de alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 del presente Reglamento.

III.- En los demás casos que determina la Secretaría y los tratados o convenciones internacionales.

Artículo 45.-La desinfección, la desinsectación y las demás operaciones sanitarias deberán practicarse de conformidad con los siguientes principios:

- I.- Que no causen molestias innecesarias a las personas ni daño alguno a su salud;
- II.- Que no ocasionen desperfectos en las estructuras de las embarcaciones, aeronaves u otros vehículos ni en su maquinaria y equipo;
- III.- Que no den lugar a ningún riesgo de incendio, y
- IV.- Que cuando las operaciones se practiquen sobre la carga, se tomen las precauciones para evitar cualquier desperfecto.

Artículo 46.-La desinfección se efectuará mediante la aplicación de sustancias antisépticas en los transportes, especialmente en los lugares en donde manejen y almacenen los alimentos.

Artículo 47.-La desinsectación se llevará a cabo mediante la aplicación de sustancias plaguicidas autorizadas por la Secretaría, que no sean inflamables y que no dañen el transporte ni sus materiales, sin que deban aplicarse en las áreas donde se manipulen y guarden alimentos. Dichas sustancias se aplicarán mediante la técnica de nebulización o pulverización, según la especie que se trate de eliminar.

Artículo 48.-La desratización se practicará mediante:

- I.- La aplicación, tratándose de transportes de cierre hermético, de gases de ácido cianhídrico; dichos transportes deberán ser ventilados posteriormente. En el certificado que al efecto se expida, se hará constar esta última circunstancia y que el transporte está apto para su uso.

Los cadáveres de los roedores se tratarán con las medidas de seguridad pertinentes, remitiendo éstos al laboratorio para su aislamiento y determinación de *Yersinia Pseudotuberculosis* variedad pestis, y

II.- En los demás transportes y en las zonas e instalaciones de tránsito internacional, se utilizarán cebos raticidas.

Artículo 49.-En los vehículos en tránsito internacional en donde se manipulen a bordo alimentos, agua potable, medicamentos y demás productos para uso o consumo humano, éstos deberán manejarse en las mejores condiciones higiénicas a fin de proteger y evitar daños a la salud.

Artículo 50.-Los responsables de las aeronaves no deberán desalojar las excretas y desechos durante el vuelo; éstos deberán ser descargados en las instalaciones sanitarias que al efecto existan en los aeropuertos en donde aterricen.

Asimismo, la Secretaría señalará los lugares en donde deberán descargarse las excretas y desechos de las embarcaciones y vehículos terrestres a los que, en su caso, se les haya otorgado libre plática.

Artículo 51.-Las empresas de transportación aérea, marítima y terrestre, así como las agencias de viajes en general, deberán avisar oportunamente a sus pasajeros, en que casos tienen la obligación de obtener un certificado internacional de vacunación; asimismo, recomendarán la observancia de las medidas de quimioprofilaxis antipalúdica, en los casos que se requieran, de acuerdo con las disposiciones sanitarias que las autoridades competentes emitan.

Se podría pensar en un momento dado que las enfermedades que estamos tratando solamente pueden adquirirse por medio de una relación sexual, pero no es así, por supuesto que se tienen que presentar en situaciones muy específicas es decir, las aeronaves, las

embarcaciones marítimas y terrestres deben de contar con un servicio médico en caso de alguna persona presente algún contratiempo durante el viaje, bueno pudiera ser que requiera una transfusión de sangre y si la Secretaría de Salud que es la encargada de vigilar que dichos transportes cuenten con las medidas necesarias no se da cuenta que sus instrumentos están infectados por falta de esterilización, ese error puede cobrar la vida de muchas personas.

Las medidas deben de ser aun más cuidadosas cuando se va a transportar por algún motivo a algún cadáver portados de algún virus, esto con el fin de poner en peligro la vida de las personas que lo van a transportar y del lugar al que va a llegar.

CAPITULO VII DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Medidas de Seguridad

Artículo 67.-Se consideran medidas de Seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la Salud de la población.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las Sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 68.-Compete a la Secretaría ordenar o ejecutar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- El aislamiento;*
- II.- La cuarentena;*
- III.- La observación personal;*
- IV.- La vacunación de personas;*
- V.- La vacunación de animales;*
- VI.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;*
- VII.- EL aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias, y*

IX.- Las demás de índole sanitaria que determine la Secretaría, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 69.-Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y durará el tiempo necesario para que desaparezca el peligro.

Artículo 70.-Se entiende por cuarentena, la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

Artículo 71.-La observación personal Consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

Artículo 72.-La Secretaría ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no hayan sido vacunadas, en cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento;
- II.- En caso de epidemia grave;
- III.- Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Territorio Nacional, y
- IV.- Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables.

Creo que son bastante claras las medidas de seguridad que establece el Reglamento de la Ley General de Salud, pero considero que el fin primordial es que vigile que efectivamente se cumplan con cada una de ellas, no se puede dejar pasar desapercibido todas las enfermedades que existen en nuestro país y que los únicos responsables de que se propaguen o se erradiquen es la conciencia de cada uno de nosotros.

Como ya lo mencione con antelación con mi trabajo no estoy orillando a las personas a la discriminación sino simplemente que si saben que son portadoras de alguna enfermedad contagiosa y sobre todo mortal, no pongan en riesgo la vida de los demás, que se informen de las medidas que deben de tomar y las actividades que pueden en un momento realizar sin afectar a terceras personas.

Contamos con una amplia y variada legislación que nos ayudaría a castigar a aquellas personas que por pura inconsciencia afectan la vida de los demás, solo es cuestión de que las autoridades vigilen su eficacia y así evitar que más personas mueran de algo que se puede evitar, solo es cuestión de informarnos y de ser responsables de nuestros actos.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

- 3.1.- Conducta.
- 3.2.- Tipicidad.
- 3.3.- Antijuricidad.
- 3.4.- Imputabilidad.
- 3.5.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.
- 3.6.- Culpabilidad.
- 3.7.- Punibilidad.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.- CONDUCTA.

Al respecto en el diccionario Jurídico Mexicano se establece que "La palabra "conducta" en el uso general es lo suficientemente ambiguo como para designar actividad y, en sentido amplio se aplica tanto a objetos animados como inanimados."²⁵

Por su parte Quintanilla González, señala "La conducta es un comportamiento en el cual media un movimiento de la psique. El delito independientemente de su composición técnico - jurídica requiere del sustrato humano, debido a esto, para su estructuración resulta indispensable la base que viene a ser constituida por la conducta humana, sin ésta, no puede ni tan siquiera pensarse en los demás elementos del delito. Ahora bien, en la misma directriz "acto es la conducta voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no independiente de un cambio en el mundo externo".²⁶

En la conducta interviene dos factores, uno eminentemente material externo llamado "soma" (cuerpo material) y otro de carácter interno denominado "psique" (animico, mental, espiritual). El Estado al describir las conductas delictivas, está revelando que desaprueba ambos factores, tanto la fase externa como el proceso interno ; por eso, en la conducta de carácter penal deben presentarse los dos aspectos, la exteriorización y el mecanismo mental del sujeto que precede y motiva dicha exteriorización.

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo A - CH. decimatercera ed. Ed. Porrúa y UNAM, México, 1998. Pág. 989

²⁶ GONZÁLEZ, Quintanilla José Arturo. "Derecho Penal Mexicano" (Parte General). Ed. Porrúa, México 1991. Pág. 373.

La conducta se puede manifestar fundamentalmente de dos formas, es decir, mediante una acción que consiste en un movimiento corporal o bien mediante un no hacer u omisión, inclusive puede darse mediante una omisión impropia o comisión por omisión, siendo que todas ellas se pueden realizar de forma dolosa o culposa.

La conducta es un comportamiento en el cual media un movimiento de la psique, o sea, el yo interno del individuo se mueve, ya por que le impongan ese movimiento o porque se lo impone a si mismo atendiendo a decisión propia. El Estado también sanciona los casos de simple olvido aún cuando no medie movimiento de la psique, si se tenía el deber jurídico de actuar por ser garante del bien lesionado con la consecuente obligación de protegerlo. Así mismo el mandato legal sanciona y atribuye al sujeto activo los resultados de su propia actividad a pesar de que hubiere desarrollado bajo el amparo de la inimputabilidad derivada del trastorno mental transitorio, si el propio activo se provocó voluntariamente tal condicionamiento, esto es lo que se ha denominado acción libre en su causa.

López Betancourt enfatiza: "La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento por que es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, por que tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión."²⁷

Al respecto en su diccionario de Derecho Penal, Díaz de León señala: "En materia penal, la conducta es un acontecimiento dependiente del arbitrio del sujeto activo en ejercicio de su actividad final; tal finalidad consiste en la capacidad de este de prever, con cierta limitación, las consecuencias de su comportamiento y de conducir el proceso causal del mismo según un plan dirigido a la meta perseguida, utilizando para ello sus recursos."²⁸

²⁷ LÓPEZ, Betancourt Eduardo. "Teoría de Delito" Décima edición. Ed. Porrúa, México, 2002. Pág. 210.

²⁸ DÍAZ, de León. Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Tomo I. Cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2000. Pág. 234.

Nosotros consideramos y como ha dicho López Gallo que la conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omisivos; y c) de amabas, en los delitos de comisión por omisión.

Porte Petit, el estudiar la conducta expresa que para definirla se debe abarcar la noción de la acción y de la omisión, estimando que consiste "en un hacer voluntario o no voluntario.

Para Ranieri, por conducta debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad; por ello puede decirse que "es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto".

Los elementos o aspectos de la conducta son:

- Voluntad consiente.
- Movimiento positivo o negativo.
- Un fin presentado previamente.
- Un resultado.

Las formas en que se puede manifestar la conducta son:

- **De Acción.-** "Se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto."²⁹ Consiste en una actividad corporal, externa, y el Derecho solo se ocupa de estos actos, en virtud de que los actos puramente espirituales, los pensamientos, las ideas o intenciones solas, no son sancionadas penalmente, por estar fuera del Derecho Positivo.

La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elementos psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad

²⁹ LÓPEZ, Betancourt Eduardo. Op. Cit. Pág. 215.

del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado.

Es importante mencionar, que el Derecho no crea conductas humanas, "la ley no crea la conducta por que la describa o individualice: la conducta es tal, sin que la circunstancia de un tipo penal la describa afecte en nada su ser conducta humana".³⁰

- **Omisión.**- En esta el sujeto viola normas preceptivas o declarativas. Las inactividades u omisiones humanas se efectúan bajo el control de su autor, o bien, ocurren por que su actor no puede ejercer ningún control sobre las mismas. Las omisiones, son realizables intencionalmente o por descuido; ocurren de manera fortuita. En las inactividades se advierte que el ser humano, al no realizar la actividad ordenada, no evita los beneficios o los perjuicios o la neutralidad que van a producirse de una manera causal, en la omisión se causa un resultado, por descuido o negligencia o falta de precaución.

- **Comisión por omisión.**- Viola normas preceptivas y a la vez prohibitivas. En la comisión por omisión el tipo describe la causación, por el autor, de un resultado material; esto es, el tipo describe tanto la inactividad causal como el resultado material. No obstante los jueces y teóricos extienden el alcance del tipo y lo aplican a las omisiones que consideran análogas a la acción descrita. En este se requiere una calidad de garante en el sujeto activo del delito derivado de la ley de un contrato o de su propio actuar precedente.

La conducta únicamente puede ser realizada por seres humanos, quedan excluidos los elementos de la fauna animal y las personas morales o de la naturaleza aunque cabe mencionar que cuando un sujeto realiza conductas delictivas a nombre de una persona moral, el sujeto va ha responder de sus conductas, independientemente de las sanciones que se le puedan imponer a la persona moral, lo anterior tomando en cuenta lo establecido en el artículo 27 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

³⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal", Parte General. Ed. Cárdenas, México, 1998. Pág. 431.

Ausencia de Conducta: Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito. Se presenta cuando el Sujeto Activo del delito no tiene voluntad para realizar el delito y se presenta por:

- **Vis maior o fuerza mayor:** La cual es una fuerza física externa irresistible y violenta proveniente de la naturaleza o del reino animal. Esta fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta, el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.

Cuando un sujeto realiza un delito por una fuerza física e irresistible de otro sujeto, no hay voluntad en la realización y no puede presentar el elemento de la conducta, en virtud de no ser un acto voluntario.

- **Sueño.-** En el cual hay una pérdida de la voluntad. Pero en relación a esto varios investigadores se han inclinado por catalogarlo como aspecto negativo de la imputabilidad, pero consideramos más certero clasificarlo como ausencia de conducta.

Tampoco en este estado se dará la voluntad del sujeto, por estar dormido, no tiene dominio sobre sí mismo. En este sentido se considera al durmiente cuando comete un hecho tipificado por la ley, estará en una hipótesis de ausencia de conducta.

El sueño es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas así como la temperatura del cuerpo. Su función es reparar las energías físicas y mentales gastadas en la vigilia. Su duración media es de ocho horas, pero varía notablemente con la edad e incluso con el sexo: los niños y las mujeres duermen más que el hombre adulto. Los sueños o proceso psíquico realizado mientras se duerme y en el cual la inactividad instintiva del espíritu se evade del control de la razón y de la voluntad, pueden explicarse por el aumento de la actividad del sistema nervioso.

- **Sonambulismo.**- Es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece de sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejercitar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo.

El sonambulismo ha sido considerado por algunos autores dentro de las causas de inimputabilidad, sin embargo, debemos considerarlo dentro de las causas de ausencia de conducta, por no existir voluntad en el sujeto.

- **Hipnotismo.**- Es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales.

La hipnosis causa la adopción gradual por parte del sujeto de un estado de consciencia completamente diferente a la vigilia o al sueño, durante el cual la atención se desconecta del mundo exterior y se concentra en experiencias mentales, sensoriales y fisiológicas.

La mayoría de la gente puede ser hipnotizada con facilidad. La profundidad del trance, sin embargo, oscilará desde un estado leve cercano a estar despierto, hasta un profundo estado de sonambulismo. Un trance profundo se caracteriza por el olvido de los sucesos del trance y por una habilidad de respuesta automática a las sugerencias tras la hipnosis que no provocan una clara ansiedad.

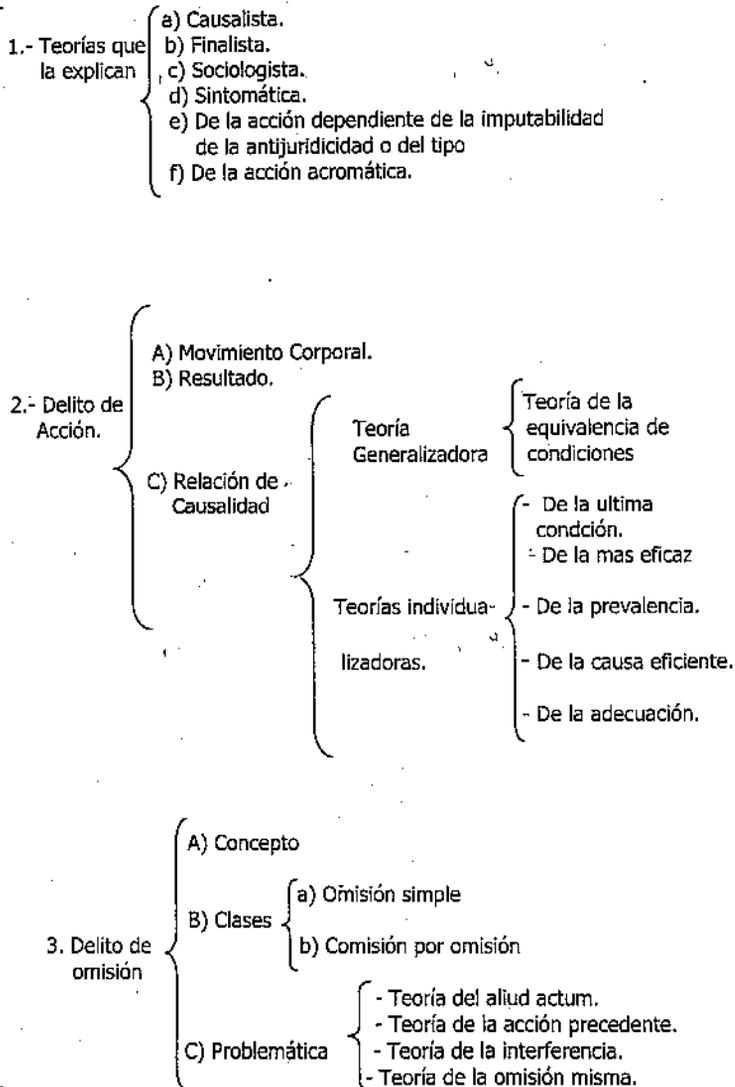
- **Actos Reflejos.**- Son actos corporales involuntarios, no funcionarán como factores negativos de la conducta, si se puede controlar o retardar.

Para la Teoría Finalista al señalar que la voluntad consciente es el aspecto más representativo de la conducta del hombre, bajo cualquier situación en que no haya voluntad, es decir el querer realizar un movimiento corporal positivo o negativo y no presentarse el fin de la voluntad no se daría la conducta, de ahí que para ellos la voluntabilidad del sujeto siempre debe presentarse como una presión irresistible que se le hace al sujeto independientemente de que el

sujeto conozca el hecho delictivo ya que lo que se ve constreñido en su voluntad de actuar mas no el conocimiento de su actuar.

A continuación para efecto de ilustrar lo antes señalado y respecto a la conducta y su aspecto negativo, tenemos el siguiente cuadro, desde luego sin entrar de fondo a su estudio.

CONDUCTA



- | | | | |
|---|-------------------------|---|--|
| { | 4. Ausencia de conducta | { | <ol style="list-style-type: none"> 1. Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible. 2. Vis maior o fuerza mayor. 3. Movimientos reflejos. 4. Sueño. 5. Hipnotismo. 6. Sonambulismo. |
|---|-------------------------|---|--|

3.2.- TIPICIDAD.

Para el Derecho Penal, obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. Por tanto, para determinar en principio si un hecho es penalmente antijurídico se tiene que acudir como punto de referencia definitiva a la ley penal. La tipicidad es, precisamente, la adecuación del hecho al tipo de la ley penal.³¹

Celestino Porte Petit comenta: que el papel que desempeña la tipicidad en la teoría del delito, una vez comprobado que existe una conducta o hecho, debe investigarse que haya adecuación al tipo.

Es necesario determinar el papel que le han asignado a la tipicidad en la teoría del delito:

- a) La tipicidad es una característica esencial del delito.
- b) La tipicidad es un requisito del hecho, según el Derecho positivo.
- c) La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito.
- d) La tipicidad es una condición, pero no elemento del delito.

Para Francisco Blasco y Fernández de Moreda, la tipicidad es: la acción típica es solo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa, delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida.

³¹ Ídem. Pág. 450.

Jiménez de Asua considera que la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.

Jiménez Huerta consideró que la adecuación típica significa, encuadramiento o subvención de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable y que no concurra en total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, por que la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal.

Nosotros pensamos que la importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito.

Dentro de la Doctrina, la tipicidad fue creada por Beling, quien la consideró independientemente de la antijuridicidad y de la culpabilidad. en un principio concibió al delito únicamente con sus elementos objetivos, dejando a un lado los subjetivos, es decir, la concepción del delito era en base a los hechos externos.

La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional párrafo tercero, que anteriormente hemos analizado y que precisamente establece: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*"

Atipicidad.- "La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad."³²

Consideramos de suma importancia diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado "Dentro de la teoría del delito una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera, supone una conducta que no llega a ser típica por falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etcétera, mientras la segunda, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley". (Boletín de Información Judicial, XIV, p. 262).

O bien puede considerarse que el delito putativo es un caso de ausencia de tipo penal, aunque para muchos autores se trata de una causa de inculpabilidad por error de hecho. El delito putativo consiste en la comisión de un hecho en la convicción de que constituye una infracción punible, siendo que no lo es.

Pueden concurrir circunstancias conforma a las cuales es de antemano imposible la realización del tipo del delito, siendo las siguientes:

- a) Cuando falte el sujeto que la ley exige.
- b) Cuando falte el objeto que la ley exige.
- c) Cuando falte el medio de ejecución especialmente exigido por la ley.
- d) Cuando falte la referencia local o espacial exigida por la ley.
- e) Cuando falte una referencia de otra índole, exigida especialmente por la ley.

³² LOPEZ, Betancourt Eduardo. Op. Cit. Pág. 218.

Esta se presenta como elemento negativo de la tipicidad, es decir que cuando falta alguno de los elementos generales o especiales o en su caso que la conducta no sea típica en su fase normativa, por encontrarse la conducta amparada por una norma permisiva, en ese momento estaremos hablando de la ausencia de tipicidad la cual conocemos como atipicidad.

La atipicidad puede ser absoluta o relativa; es absoluta cuando falta alguno de los elementos generales del tipo penal y es relativa cuando no se da alguno de los elementos especiales del tipo penal.

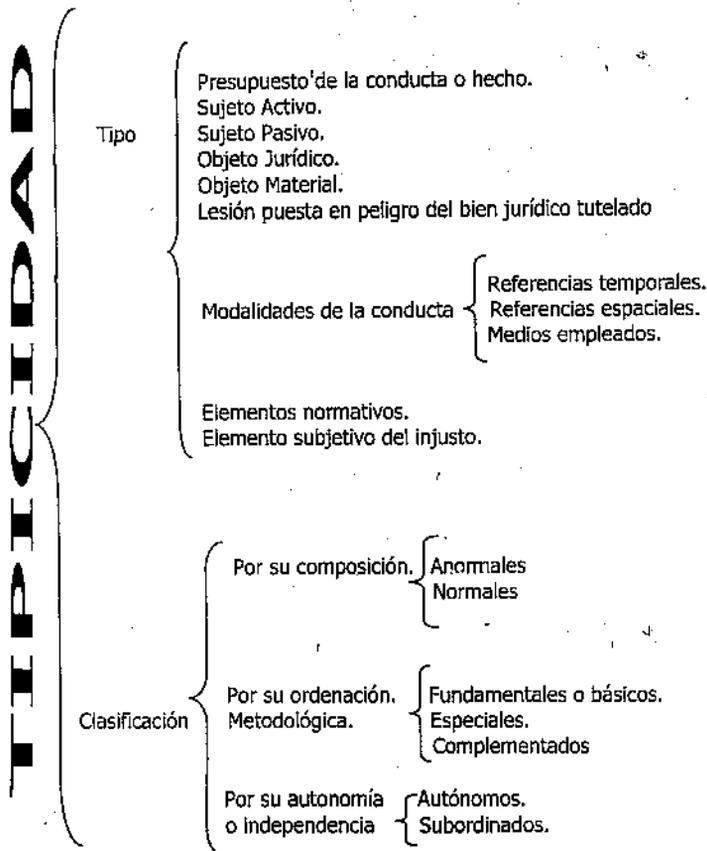
Se debe entender que la atipicidad absoluta se llama de esta manera en razón de que al no existir el elemento general del tipo es por que, no se puede ubicar en ningún tipo penal la posible conducta delictiva, esto se puede apreciar en el caso del homicidio en donde no existe el cadáver el cual cumple la función de sujeto pasivo y Objeto Material lo que implica que no se presentan dos de los elementos generales del tipo aunado a que si no existe el cadáver no podemos hablar de un bien jurídico, de un resultado, de un nexo causal o de un fin de ahí que algunos autores a la atipicidad absoluta la han llamado también delito imposible.

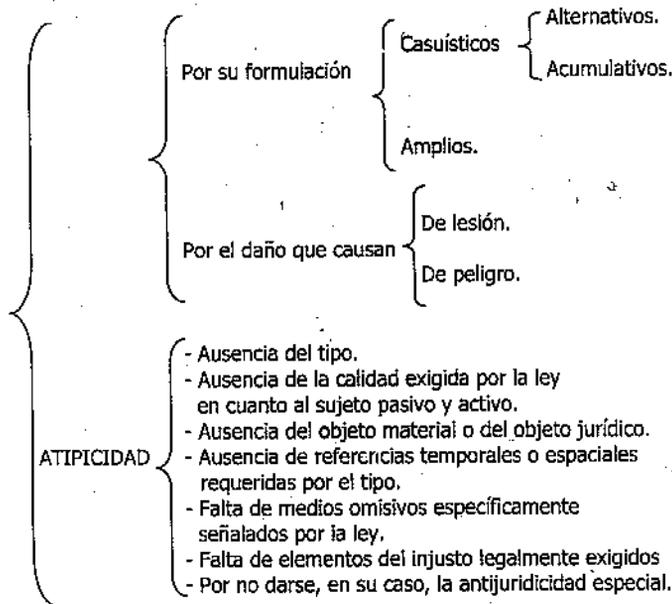
En nuestro derecho penal no obstante reconoce un caso de excepción para cuando no se encuentra el cadáver en el delito de homicidio.

La atipicidad relativa se entiende como el traslado de un tipo penal a otro, es decir si nosotros tenemos una conducta típica y la queremos encuadrar en un tipo penal pero resulta que nos falta alguno de los elementos esenciales del tipo, ya no se va a poder hacer dicho encuadramiento pero no obstante buscamos si se puede dar otro delito el caso mas común y que como ejemplo se puede poner en cuando un sujeto que siempre ha vivido bajo el mismo techo con otra persona a la cual considera su hermano consanguíneo pero en un momento dado decide matarlo en principio de pensaría que estamos ante el tipo penal de homicidio entre parientes y que impone como elemento especial del tipo penal que el homicidio se de entre parientes consanguíneos pero al resultar del ejemplo mencionado que dichas personas no son hermanos sino llamados en nuestra sociedad mexicana hermanos de crianza ahí tendríamos

que no se daría el homicidio entre parientes por faltar la calidad en el sujeto pasivo, tendríamos entonces aquí una atipicidad relativa, toda vez que si bien no se da el homicidio entre parientes, esto no quiere decir que no se pueda dar el homicidio simple, como se puede observar la atipicidad relativa nos permite trasladar la conducta de un tipo penal a otro.

Existen autores como es el caso de los que proponen la Teoría Finalista de la acción que consideran que la Teoría del Tipo Penal subsume la atipicidad, es decir de acuerdo a dicha teoría la atipicidad se presenta cuando no se da ninguno de los elementos tanto normativos como materiales que señale el tipo penal, pues recordemos que dichos autores le llaman también a la atipicidad el indicio de la antijuridicidad, por lo que al no darse el carácter antinormativo de la tipicidad, considerar que se presenta la atipicidad.





3.3.- Antijuridicidad.

Al respecto Orellana, señala: "Por antijuridicidad se entiende como la contradicción entre la conducta desplegada por el agente y el ordenamiento jurídico, sin que tal conducta esté amparada en alguna causa de justificación."³³

"La antijuridicidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito."³⁴ Para un sector doctrinal, la antijuridicidad no surge propiamente del Derecho Penal, sino de todo orden jurídico, ya que puede presentarse un permiso que puede provenir de cualquier parte del Derecho.

En relación a la antijuridicidad Ignacio Villalobos, comenta: "Antijuridicidad es oposición al Derecho; y como el Derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal o bien de

³³ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. "Teoría del delito", Novena ed. Ed. Porrúa, México, 2000. Pág. 217.

³⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op. Cit. Pág. 234.

fondo, de contenido o material, también de la antijuridicidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta a los intereses protegidos por dicha ley."³⁵

Por su parte Hans Welzel, enfatiza: "La antijuridicidad es una pura relación (una contradicción entre dos miembros de una relación), lo injusto es, en cambio, algo sustancial: la conducta antijurídica misma. La antijuridicidad es un predicado, lo injusto es un sustantivo. Lo injusto es la conducta antijurídica misma: la perturbación arbitraria de la posesión, el hurto, la tentativa de homicidio. La antijuridicidad es una cualidad de estas formas de conducta y precisamente la contradicción en que se encuentran con el ordenamiento jurídico."³⁶

"La antijuridicidad es el juicio negativo de valor que el Juez emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesione o ponga en peligro, sin derecho alguno, el interés jurídicamente tutelado en el tipo penal."³⁷

De esta forma se considera la antijuridicidad como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.

Diversos investigadores, la han estimado como el aspecto más importante del delito, ya que no es solamente un elemento o carácter del mismo, sino es su esencia y es más, su propia naturaleza.

Para algunos penalistas alemanes, determinados hechos delictivos contienen un marcado carácter subjetivo, sobresaliendo la actitud psicológica del agente de la realización de la conducta; por esto una conducta exterior puede ser catalogada conforme al Derecho o antijurídica, dependiendo del sentido que el agente atribuya a su acto.

³⁵ VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" Parte General. Quinta edición, Ed. Porrúa, México, 1990. Pág. 389.

³⁶ HANS, Welzel "Derecho Penal Alemán", trad. De Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1970. Pág. 653.

³⁷ REYES, Echandía Alfonso. "Antijuridicidad" Cuarta Edición, Ed. Temis, Bogotá, 1989. Pág. 123.

Para otros estudiosos de la ciencia penal, la antijuridicidad es un elemento del delito, considerada como un requisito, como aquello que se requiere para constituir un delito, sin que signifique esto que cada uno de los elementos del delito tengan vida propia individualmente, ya que constituyen una unidad indivisible. Definiendo a la antijuridicidad en particular, como el carácter asumido por un hecho cuando reúne en sí todos los coeficientes para producir el contraste de la norma, con los efectos producidos por éste, criterio que desde luego compartimos.

El afamado jurista Luis Jiménez de Asúa al referirse a la antijuridicidad nos dice que: "provisionalmente puede decirse que es lo contrario al Derecho. Por tanto, no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto sino que necesita que sea antijurídico, contrario al derecho"³⁸.

La entraña de la antijuridicidad es un juicio de valor, ello es prácticamente aceptado por la inmensa mayoría de los penalistas, quienes encuentran en la definición de delito natural de Rafael Garófalo el antecedente de que la antijuridicidad es la valoración de un acto, que en su esencia es contrario a las normas o valores de la sociedad, que Garófalo denomina "sentimientos altruistas de piedad y probidad que todo grupo social posee a su juicio en una medida media".

La antijuridicidad constituye un juicio contrario a derecho sobre una conducta en la medida en que ella vulnera sin derecho alguno intereses social y jurídicamente tutelados; la culpabilidad, en cambio, apunta hacia la persona en cuanto muestra voluntad de actuar en sentido diverso al obligado. Ha de aclararse sin embargo, que con esta distinción no se pretende realizar ilógica escisión entre la conducta y el sujeto que la ejecuta, sino puntualizar el carácter preponderantemente objetivo de la antijuridicidad y el eminente subjetivo y personal de la culpabilidad.

³⁸ HANS, Welzel. Op. Cit. Pág. 655.

El Aspecto Negativo de la Antijuridicidad.- Si bien es cierto que la antijuridicidad supone lesión o peligro de lesión intereses jurídicamente tutelados, no lo es menos que ese solo hecho es insuficiente para emitir el juicio desvalorativo que constituye la esencia de lo antijurídico. En efecto, no siempre que alguien da muerte a otro o sustrae cosa mueble ajena o provoca un aborto, realiza conducta antijurídica: necesario es, para poder calificarla de tal, que sea social y jurídicamente reprochable, por ser contraria a derecho y lo será cuando no pueda ser justificada ante el mismo.

Surgen así las causales de exclusión de la antijuridicidad, o del injusto como también se les llama, conocidas mas comúnmente entre nosotros como causas de justificación. Ellas conforman en aspecto negativo de la antijuridicidad, por que su presencia convierte en jurídico el comportamiento que sin ellas sería individualmente antijurídico.

Nos ocuparemos en seguida del estudio de cada una de estas causales.

Estado de Necesidad.- Al respecto Cuello Calón, comenta "El estado de necesidad es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicos protegidos, en que solo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona".³⁹

"El estado de necesidad es una situación de peligro actual o inminente de los intereses protegidos por el derecho, en la que no queda otro remedio que la violación de los intereses ajenos, jurídicamente protegidos, pero de inferior entidad, a condición de que el peligro no haya sido intencionalmente provocado por quien actúa en salvaguarda del bien o intereses en conflicto".⁴⁰

³⁹ CUELLO, Calón Eugenio. "Derecho Penal " Parte General, ed. Porrúa, México 1979. Pág. 145.

⁴⁰ JIMÉNEZ, de Asua Luis. "Tratado de Derecho Penal" Tomo III, Cuarta ed. Ed. Losada, Buenos Aires, 1977. Pág. 318.

"Con carácter general podemos definir el estado de necesidad como una situación de peligro actual para intereses protegidos por el derecho en la que no queda otro remedio que la violación de los intereses jurídicamente protegidos de otro".⁴¹

"El estado de necesidad en una situación de peligro actual para un bien jurídico, no originada en agresión ilegítima, en la que no hay otra forma de salvar ese bien que la violación de otro bien jurídico".⁴²

"El estado de necesidad existe cuando alguien, se causa de un hecho para él fortuito, se encuentra en situación de peligro que solo puede salvar sacrificando los derechos de un inocente".⁴³

El estado de necesidad se va a diferenciar de la legítima defensa, en que el primero existe un conflicto entre intereses legítimos, mientras en la segunda, habrá uno legítimo y otro ilegítimo.

En la legítima defensa hay una repulsa a la agresión injusta que recibe el individuo, mientras en el estado de necesidad habrá una atracción, o tal vez una agresión y ambos intereses son ilegítimos.

En el estado de necesidad se trata de evitar un peligro originado por terceros o por causas no imputables al hombre; en la legítima defensa, el peligro surge del defensor y no por fuerza de la naturaleza.

En la legítima defensa, se tiene que efectuar la conducta siempre en contra del agresor; en el estado de necesidad, la conducta puede recaer sobre bienes o animales.

⁴¹ FONTÁN, Balestra Carlos. "Tratado de Derecho Penal", Tomo II. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1977. Pág. 148.

⁴² NOVOA, Monreal Eduardo. "Curso de Derecho Penal Chileno" Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1960. Pág. 432.

⁴³ MESA, Velázquez Luis Eduardo. "Lecciones de Derecho Penal" Ed. Universidad de Antioquia, Medellín, 1962. Pág. 238.

Dentro de los requisitos positivos del estado de necesidad, tenemos que debe existir un peligro, considerándolo como una probabilidad de daño que puede proceder de un tercero, de la naturaleza o de los animales; pudiéndose dar la hipótesis de que este peligro amenace a un bien más, se encuentren o no en conflicto y para salvarlos se requiere del sacrificio de uno de ellos.

Este peligro debe ser real, es decir, debe tener una verdadera existencia; ya que si no es así el sujeto no podrá ampararse, con esta causa de justificación.

También debe de ser grave, teniéndose en cuenta la personalidad del sujeto y las circunstancias del caso en concreto.

Así mismo debe de ser inminente, estimando como tal al que amenaza, al que está por suceder o lo que es inmediato.

Legítima Defensa.- Hay quienes consideran, que la legítima defensa no tiene historia, para dar entender que desde los primeros albores de la humanidad se consideró lícito reaccionar ante agresión injusta; y quienes, al contrario, opinan que "es inútil rebuscar entre los pueblos primitivos los vestigios de esta institución, que entraña uno de los conceptos jurídicos más delicados con los cuales se ha enriquecido el patrimonio intelectual y emotivo de la naciones civilizadas, por que encontraríamos casi has en los salvajes las formas primordiales, el substrato fisiológico de la legítima defensa, pero sin carácter ninguno de derecho".

Puede considerarse la legítima defensa como una especie del estado de necesidad, en al que el conflicto de interés jurídicos ha sido provocado por quien a la postre sufre las consecuencias de su comportamiento.

La legítima defensa es la repulsa a la agresión ilegítima actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Se ha considerado que la legítima defensa fue creada para conservar el orden jurídico y garantizar el ejercicio de los derechos. Para algunos autores, realmente el fundamento de la legítima defensa es único porque se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. Es una situación en la que el sujeto puede actuar en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados, en virtud de que el derecho no tiene otra forma de garantizar los mismos.

La escuela positiva reconoce la juridicidad de la legítima defensa, la cual representa el ejercicio de un derecho y todo cuanto se haga para rechazar la agresión constituirá un acto de justicia social.

Para que se pueda dar esta causa de justificación, la doctrina y las legislaciones han exigido como requisitos los siguientes:

1) Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende, o a los actos de otras personas, sin existir un completo acuerdo sobre cuáles intereses o bienes jurídicos podrán defenderse, pero si hay unanimidad en la defensa de la vida, de la integridad personal y de la libertad.

2) El ataque o agresión debe ser actual e inminente, pues antes de que el peligro aparezca, no es necesaria la defensa, pero el amenazado no necesita esperar que sean dañados efectivamente sus intereses jurídicos.

3) El ataque o la agresión deben ser ilegítimos, contrarios al derecho, así como el atacante no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión. Por lo tanto, es importante señalar

no cabe la legítima defensa contra actos de fuerza legítimos de la autoridad o de sus agentes. No es necesario el atacante sea una persona imputable, ya que es posible la defensa contra inimputables, locos, ebrios, menores de edad, etcétera.

4) La defensa debe ser necesaria, esto es, se tiene que agotar todos los medios no violentos, para recurrir a la legítima defensa.

5) La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido.

La legítima defensa, no se restringe a la propia persona e intereses jurídicos propios, puede ejercitarse a favor de los parientes y hasta de algún extraño.

Para algunos autores, la extensión de la legítima defensa a todos los bienes jurídicos es fruto del industrialismo, pues con anterioridad, sólo era aplicable a unos determinados, pero al crecer la necesidad de asegurar la riqueza, se extendió esta causa de justificación al grado de aceptarla a favor de la propiedad, aún a costa de la muerte del agresor.

Nuestro sistema jurídico, se ha basado en la salvaguarda de un interés jurídico preponderante y aún cuando son de igual valor mediante el necesario sacrificio del interés legítimo del atacante.

La legítima defensa se tiene que determinar en razón de la peligrosidad e intensidad del ataque y no en virtud del valor del bien atacado. No se trata de una preponderancia cuantitativa, sino cualitativa.

El cumplimiento de un deber. Sobre el mismo Reyes Echandía, comenta: "Se habla de cumplimiento de un deber para efectos penales cuando alguien debe comportarse como lo hace porque una norma jurídica o una orden vinculante de autoridad pública se lo impone, en razón de su oficio o por su condición de subordinado."⁴⁴

⁴⁴ REYES Echandía Alfonso. Op Cit. Pág. 168.

Como cualquier causa de justificación, esta es de contenido objetivo, vale decir, no descansa en consideraciones de naturaleza subjetiva del agente sino en el hecho tangible de actuar conforme a mandato legal o a orden legítima.

Esta causal de inexistencia de delito por ausencia de antijuridicidad implica una relación directa entre el sujeto y el mandato legal que está obligado a cumplir; la norma vinculante puede pertenecer al derecho público o privado.

Entre los deberes que la ley impone al individuo hay unos que son inherentes al ejercicio de ciertas funciones públicas y otros que constituyen deberes impuestos al particular.

Nuestro Código Penal establece como causas de justificación que la acción o la omisión de realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para acumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

La intromisión o quebranto, se encuentran justificados por el deber impuesto a un particular o a un profesional. Este tipo de acciones son muy variadas, siendo las mas sobresalientes las siguientes:

- 1.- Deberes impuestos a un individuo e instantes de necesidad o urgencia; éste se dará ante la comisión de un delito, por ejemplo ante un incendio, inundación o cualquier otra calamidad en donde las autoridades puedan requerir a los particulares, la prestación de un servicio, pudiéndolos sancionar penalmente en caso de no obedecer.
- 2.- El deber de denuncia o revelación impuesto a ciertos profesionales.
- 3.- El caso de deberes de una profesión entre los que descuella el de guardar secreto.
- 4.- El de los deberes del testigo, en su realización como tal, puede llevar a testificar sobre acciones o conductas ajenas que lesionan la reputación de aquéllos, sobre cuyos negocios, intereses o actos depone en juicio.

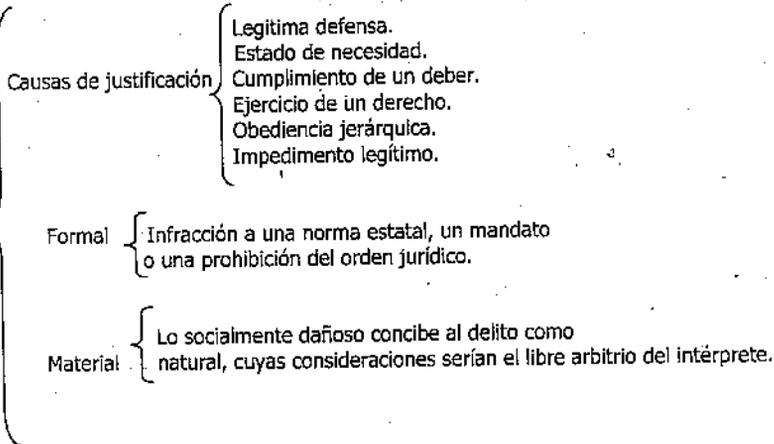
El ejercicio de un derecho. Cuando se habla de ejercicio de un derecho legítimo como causal de justificación no se quiere significar que el comportamiento humano debe estar autorizado por la ley penal; la referencia ha de hacerse a todo el ordenamiento jurídico, porque el reconocimiento de derechos personales está plasmado en normas constitucionales y desarrollado en preceptos legales de naturaleza penal, civil, comercial o administrativa.

La razón por la cual quien actúa en ejercicio de un derecho legítimo no incurre en responsabilidad penal por falta de antijuridicidad de su conducta es la de que, acomodando su acción al esquema legal que la autoriza y obrando por lo mismo *secundum ius*, no se podría sin incurrir en desafuero lógico reprochársela como ilícita aunque haya vulnerado intereses jurídicos personales.

El ejercicio de un derecho no tiene siempre igual extensión y límites, toda vez que el ámbito de su territorio y la fijación de sus fronteras en cada caso concreto, viene determinado por la propia esencia del derecho que emana y por la relación valorativa que el juez debe establecer en el interés ajeno que lesiona al ejercitario y el interés preponderante que tiene la sociedad en que algunos derechos se ejerzan a trueque de lesionar intereses ajenos.

El Estado otorga a los particulares, derechos que sólo podrán ejercer en determinadas ocasiones, ya sea para proteger los bienes jurídicos tutelados o para ayudarlo en sus funciones policíacas, con respecto a la imposibilidad de cubrir todos los lugares en un mismo tiempo, ante la transgresión de las leyes. Asimismo, a algunos funcionarios les otorga determinados derechos para poder violentar la esfera jurídica de una persona, siempre y cuando ésta haya cometido un ilícito.

ANTI JURIDICIDAD



3.4.- Imputabilidad.

Capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa expresión.⁴⁵

Los pensadores de la escuela clásica, estiman que la imputabilidad tienen su sostén en el libre albedrío y la responsabilidad moral, en tanto los positivistas sustituyen esto por la responsabilidad social, la cual señala al individuo como responsable por el simple hecho de vivir en sociedad.

Luis Jiménez de Asúa expone que la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito y puede definirse, con el padre Jerónimo Montes como "el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre.

⁴⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo I - O. Decimatercera ed. Ed. Porrúa y UNAM, México, 1999. Pág. 1894.

Podemos decir que la imputabilidad exige dos límites mínimos para su existencia:

- a) Un límite físico, es decir, una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputable y
- b) Un límite Psíquico, o sea, la capacidad de entender y querer que aluden los códigos italiano y penal federal mexicano.

A la capacidad de entender se le considera en un plano intelectual, o de comprensión, y a la capacidad de querer, en un plano de voluntad; ambos conceptos como fundamento de la imputabilidad, sin embargo, estas concepciones sufren actualmente críticas por que reduce todas las facultades humanas a los planos intelectual y volitivo, que no son las únicas, ni tan siquiera las más importantes. En todo caso, las facultades intelectivas y volitivas humanas están condicionadas por otra serie de factores, que también deben ser relevantes en la determinación de la capacidad de culpabilidad.

Capacidad de un sujeto para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre.⁴⁶

De lo anterior podemos válidamente sostener porqué el delito es un hecho antijurídico y culpable. No basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable. No es bastante que el agente sea su autor material, es preciso además que sea su autor moral. La imputabilidad del agente es uno de los principales presupuestos de la culpabilidad, entendida como la capacidad de motivarse o de conocer la antijuridicidad de su conducta y de orientarla de acuerdo a dicho conocimiento.

La imputabilidad se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y orales (salud y madurez)

⁴⁶ DIAZ, de León Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal" cuarta edición. Tomo I. Ed. Porrúa, México, 2000. Pág. 279.

exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos. No exige la concurrencia de condiciones de fina y delicada espiritualidad, sólo la de condiciones mínimas, de aquellas que son absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de sus propios actos. Es la capacidad de conocer y querer.

Capacidad de culpabilidad.- Cuando falta la capacidad de culpabilidad el autor puede, ciertamente actuar a diferencia de lo que sucede cuando concurre incapacidad de acción en los actos reflejos o inconsciencia pero no devenir culpable, ya que el hecho no obedece a una actitud interna ante el Derecho digna de desaprobación.

La capacidad de culpabilidad está orientada a considerar la edad, y la madurez biológica del sujeto, así como la salud psiquico-mental que tiene el autor, esto es, no se puede formar un concepto de culpabilidad hasta haber hecho un estudio del grado de madurez moral, fuerza de voluntad y desarrollo intelectual que ha alcanzado y así analizar hasta qué grado el individuo tiene comprensión de que sus actos son ilícitos.

Las leyes determinan de un modo típico negativo qué personas no son capaces o lo son, sólo restringidamente de obrar de modo culpable.

Para la escuela clásica, las condiciones que el sujeto debe reunir a fin de que pueda imponérsele justamente la obligación de responder por su hecho, son la capacidad de comprender y la de determinarse libremente; es decir, la inteligencia y la libertad de autodeterminación.

Como consecuencia de este punto de vista, no sólo de la pena sino del Derecho Penal quedan excluidos aquellos sujetos que cometen un delito en condiciones de alteración de sus facultades mentales que les priven de la capacidad de comprender u de determinarse: el hombre es responsable porque es inteligente y libre; antes de violar la ley en los hechos la que ha violado en su corazón y es de esa falta de lo que responde, dicho de otra manera los sujetos que

no tienen la capacidad de querer y entender, son considerados penalmente responsables solamente de alguna infracción penal.

Elementos.- La imputabilidad conforme al Código Penal, interpretado a contrario sensu, contiene un elemento intelectual o de conocimiento: la capacidad de comprensión de lo injusto, que consiste en el carácter ilícito del hecho, y un elemento de voluntad, originan la imputabilidad; y su ausencia, da lugar a la inimputabilidad.

Maggiore expresa que la capacidad es una categoría jurídica universal, entendiéndola como la posibilidad abstracta de recibir los efectos del ordenamiento jurídico (de ser sujetos del Derecho, titulares de derechos y obligaciones), es común a todo el Derecho Público y Privado, Civil y Penal. Coincide con la cualidad misma del hombre.

Capacidad de entender.- Es la facultad de aprender las cosas en sus relaciones necesarias y universales, y por lo mismo, de medir y prever las consecuencias de la conducta propia. El que mejor prevé, mas entiende. Inteligencia no es sino previsión.

La capacidad de entender o capacidad de comprensión, abarca aspectos como un cierto grado de desarrollo intelectual, así como un grado de madurez ética.

Esta capacidad de entender, se desarrolla en el proceso de la conciencia. La conciencia es un acto de distinción y de relación, en el acto mediante el cual distinguimos, y al mismo tiempo asociamos, el sujeto y el objeto, el yo y el no yo.

Capacidad de querer.- Paralelo al proceso de la conciencia es el proceso de la voluntad, que no hace inmediatamente como tal, sino que va pasando por grados intermedios. Primero es una tendencia indistinta o apetito; después es una tendencia distinta en su objeto o deseo; luego un querer sin ley o arbitrio; y por último, un querer subordinado a la razón y a la ley, o sea libre. Por lo tanto la capacidad de querer es la facultad de autodeterminarse, es decir, de determinarse

con libertad entre los diversos motivos que impulsan a la conducta. La capacidad de querer consiste en determinar la voluntad, para realizar un hecho.

La imputabilidad, junto con la capacidad y la responsabilidad, conforman el aspecto psicológico del delito.

El juicio de imputabilidad no retrocede nunca más allá de la comisión del delito, sino que se refiere siempre a ella. En otras palabras coincide con el juicio de culpabilidad. La única diferencia consiste en que la imputabilidad se refiere tanto al bien como al mal, a lo moralmente indiferente y a lo delictuoso, en tanto que la culpabilidad implica una atribución de mal, y en todo caso, un juicio de demérito.

Inimputabilidad.- El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad; consiste en la no capacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.

Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto perpetró.

Para concretizar podemos decir que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

1.- Inmadurez mental. (Falta de desarrollo mental).

- a) Menores. Respecto a los menores, están fuera del Derecho Penal y sujetos a una acción tutelar por parte del Estado sin embargo son totalmente capaces y no se les puede considerar inimputables como a un enajenado mental, lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso, al igual que lo están los militares; ese régimen es, el de los menores de edad.

b) Trastorno mental. Es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad.

2.- Trastorno mental transitorio.- Crea sin duda alguna, un estado de inimputabilidad cuando se caracteriza como una alteración morbosa, la admisión de un trastorno mental transitorio puro, sin base patológica, considero es un error frente a nuestra ley. El trastorno mental transitorio se caracteriza por que además de su rápida aparición, pasa sin dejar rastro alguno. Para que el trastorno mental transitorio cause efecto eximente es preciso que no haya sido buscado de propósito para delinquir, por tanto, el que con ánimo de cometer un delito se coloca en aquella situación y hallándose en ella, perpetra el hecho, no podrá ser declarado exento de responsabilidad criminal.

3.- Falta de salud mental.- El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, antes de su reforma de 1984, seguía una orientación muy particular, pues en cuanto a los sordomudos y enajenados mentales, adopta la responsabilidad social, quedando únicamente como causa de inimputabilidad el trastorno mental transitorio.

4.- Miedo Grave.- Es aquella circunstancia subjetiva en que el individuo se encuentra marginado por la misma, para actuar razonadamente, es una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta. Esto es, por circunstancias especiales, del mundo subjetivo de cada individuo, se actúa de manera diversa al proceder cotidiano u ordinario.

Las condiciones de imputabilidad tienen que haberse reunido en el momento de la acción. Si la situación de inimputabilidad es posterior al hecho, sus consecuencias son meramente procesales. Aquel principio sufre, sin embargo, una excepción en los casos de la llamada *actio libera in causa*, que son aquellos en los cuales el sujeto ha colocado en situación de inimputabilidad. En esas hipótesis, la imputación del hecho realizado durante el tiempo de inimputabilidad se retrotrae al estado anterior, y, conforme sea el contenido subjetivo de ese acto, se imputará a título de dolo o culpa.

IMPUTABILIDAD

Concepto

Capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Escuela clásica

Libertad e inteligencia.

Escuela positivista

Principio determinista.

Capacidad

De acción.

De culpabilidad.

De deber.

De pena.

Jurídico penal.

De delito.

Para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente.

De querer.

De entender.

Características del individuo.

Morfológica.
Intelectual.

INIMPUTABILIDAD

Inmadurez mental.

Trastorno mental transitorio

Falta de salud mental.

Miedo grave.

Temor fundado.

3.5.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuridicidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad.

Para Liszt Schmidt, las circunstancias exteriores nada tienen que ver con la acción delictiva, pero su presencia condiciona la aplicabilidad de la sanción.

Jescheck considera a las condiciones objetivas de punibilidad, como circunstancias que se hallan fuera del tipo injusto y del de culpabilidad, pero de cuya presencia dependen la punibilidad del hecho y la posibilidad de la participación. Como no pertenecen al tipo, no es preciso que sean abarcadas por el dolo ni por la imprudencia. El error, pues, se halla jurídicamente desprovisto de significación. La producción de las condiciones objetivas de punibilidad es indiferente en orden al lugar y al tipo de la acción. Por ello, el auxilio prestado al autor por otra persona tras la terminación del hecho, pero antes de la producción de la condición, no constituye complicidad, sino encubrimiento u obstaculización de la Justicia Penal.

Para Celestino Porte Petit, las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos constitutivos del delito, ya que no se requiere su existencia.

Las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias que, sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena. Al no pertenecer tampoco al tipo, no es necesario que se refieran a ellos el dolo o la imprudencia del autor siendo indiferente que sean o no conocidas por él.

La ubicación de estas supuestas condiciones objetivas de punibilidad es un problema dudoso, pues mientras unos pretenden que forman parte del tipo pero que no son alcanzados por el dolo ni por la culpa, es decir, por ningún conocimiento, pero los dejan navegando en una zona neutra, fuera del tipo y del delito, siendo ésta última la tesis que prevalece estructuralmente. Lo cierto es que cualquiera que fuese la posición que se le asigne, como se conviene en que no necesitan

ser abarcados por el conocimiento, la voluntad ni la previsibilidad, representan una severa restricción al principio de culpabilidad en la forma en que implica que todo evento del que dependa la punición debe ser alcanzado por el dolo o por la culpa.

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios. Aunque considero, desde mi muy particular punto de vista que las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen elemento del delito.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Naturaleza jurídica { Ernesto Belli.
Leopoldo Zinmert.
Erich Land.
Carnelutti.

Condiciones objetivas de punibilidad y requisitos
Procesales. Sus diferencias.

Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad. { No puede castigarse la conducta.

Incumplimiento.

3.6.- Culpabilidad.

En cuanto al desarrollo de la culpabilidad, es correcto señalar tres momentos histórico, que nace en forma gradual, iniciándose con el criterio psicológico de la culpabilidad, continuando con un criterio llamado mixto o complejo, o sea, psicológico y normativo, y terminando con un criterio meramente normativo, trasladando el dolo y la culpa al elemento material.

Dos teorías se enfrentan para fundamentar la culpabilidad:

- a) La psicológica.
- b) La normativista, propuesta por Frank.

De estas dos teorías, se han originado una tercera posición:

- c) El normativismo puro, que traslada al dolo y a la culpa en el tipo, y deja únicamente en la culpabilidad la reprochabilidad.

Si el psicologismo consiste en un nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado, no puede fundamentar sino el dolo directo y el eventual y tal vez la culpa con representación, consistente o con previsión, pues en esta última hipótesis, aún cuando no quiere el resultado ni lo acepta en caso de producirse, lo prevé con la esperanza de que no se realizará; pero de ninguna manera puede admitirse en el psicologismo la culpa inconsciente, sin representación o sin previsión.

Consideramos que el concepto de la culpabilidad dependerá de la teoría de se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, el segundo, el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable y el tercero, afirmaría, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad en la

tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo.

La culpabilidad es por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad, constituyendo como se afirma por un sector un *mixtum compositum*, de cosas.

Maggiore define a la culpabilidad como la desobediencia consistente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley. mientras que Jiménez de Asúa la define como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Para Zaffaroni: La culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que solo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad.

Mezger supone, la culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que ha cometido.

En resumen y en nuestro concepto la culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

Elementos de la culpabilidad.- Los elementos de la culpabilidad son los motivos, las referencias de la acción a la total personalidad del autor.

Los elementos de la culpabilidad, con base en la teoría finalista de la acción son:

- a) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley;
- b) La imputabilidad, y
- c) La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.

Elementos del tipo de culpabilidad.- Elementos de culpabilidad objetivamente configurados: estos elementos operan en beneficio del autor, son atenuantes o exclusorios de la culpabilidad. Es preciso que el autor conozca estos elementos, ya que de otra manera no podrían incitarlo.

Elementos de culpabilidad subjetivamente configurados: aquí es necesario que una circunstancia externa, además de la concurrencia de los elementos, incida afectivamente en la creación de su voluntad. Constituye una causa de atenuación de la culpabilidad subjetivamente configurada el testimonio en estado de necesidad y la provocación en el homicidio. Es un elemento de culpabilidad agravatorio subjetivamente configurado en el asesinato la intención de hacer posible u ocultar la comisión de otro hecho punible.

Elementos de la actitud interna: causan polémica en cuanto a su alcance y la posición que ocupan en el concepto del delito:

Especies o formas de culpabilidad:

a) **EL DOLO.** Es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Elementos del dolo:

- 1) Intelectual: Implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo, y
- 2) Emocional: Es la voluntad de la conducta o del resultado.

En los elementos intelectuales, primeramente debemos definir si el dolo lo realiza el agente con consistencia de la antijuridicidad, del tipo, de algún otro concepto más eficiente para la

realización de la conducta. Respecto al conocimiento del tipo penal, es decir técnicamente las acciones o el conocerlas, no es exactamente lo que se quiere para que se diga que el sujeto conocía el tipo penal, en este aspecto nos referimos al conocimiento que debe tener el sujeto activo del ilícito que está cometiendo, en el sentido de saber que su conducta es contraria al orden y la paz social.

Los elementos afectivos o emocionales se basan en la idea de que el dolo es la voluntad y conciencia de ejecutar un acto.

Al parecer la escuela criminal positiva, el autor Ferri manifiesta que no es suficiente con la voluntad y la conciencia, ya que estos elementos carecen de profundidad, por lo que es necesario se haga un análisis más profundo en el que participe la voluntad, la intención y el fin, para que se pueda dar la existencia del dolo.

A mi juicio deben unirse la teoría de la voluntad y la representación, para que el elemento afectivo del dolo quede perfecto. La voluntad sola no basta, debiéndose distinguir claramente la mera voluntad del dolo propiamente dicho.

En cuanto a la modalidad de la dirección el dolo se divide en:

A) Dolo directo.- Hay dolo directo cuando se quiere la conducta o el resultado. Es decir el dolo se caracteriza en querer el resultado, si es delito material, y en querer la conducta, si es delito formal.

B) Dolo eventual.- En el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado, sino se acepta en caso de que se produzca.

C) Dolo de consecuencia necesaria (o dolo directo de segundo grado).- Debemos entender por dolo de consecuencia necesaria, cuando queriendo el resultado, se prevé como seguro otro resultado derivado de la misma conducta. La naturaleza del dolo de consecuencias necesarias es indudablemente de un dolo directo, por que aún cuando es cierto, no se desea el resultado

que forzosamente acaecerá, no es discutible que el sujeto se representa esta circunstancia consistente en su indiscutible realización, ligada consecuentemente a resultado querido.

En cuanto a su extensión el dolo puede ser:

A) Determinado.- Este tipo de dolo forma la intención directa. Se tiene dolo determinado cuando la intención exclusiva e inequívocamente se dirige hacia el delito cometido.

B) Dolo indeterminado.- Se llama aquél en que la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, mas o menos graves.

El dolo indeterminado se ubica en la intención indirecta positiva, o intención alternativa, a diferencia del determinado que se forma en la intención directa.

En cuanto a su nacimiento el dolo se clasifica en:

A) Inicial o precedente: El dolo inicial es aquel que ya existe antes de la consumación del delito, precede al inicio del *iter criminis*. El agente es responsable, sea que llegue con igual estado de ánimo a la consumación, sea que ésta se realice después de haber él mudado de propósito.

B) Subsiguiente.- El dolo es subsiguiente cuando habiendo comenzado el agente la ejecución de un hecho no constitutivo del delito le sobreviene la voluntad antijurídica de realizar en hecho delictuoso.

A este tipo de dolo también se le conoce como sobrevenido y se presenta cuando el sujeto empieza una acción de buena fe, y después acontece un deseo antijurídico que lo lleva a incurrir en un delito.

Por su intensidad el dolo puede ser:

A) Genérico.- El dolo es genérico al encauzar la voluntad a producir un resultado jurídicamente prohibido.

B) Específico.- Es la intencionalidad predicada por una voluntad dañada especial; la ley debe consignarlo en cada caso, y no se presume sino que debe probarse correspondiendo su prueba al Ministerio Público.

C) Dolo del Impetú.- Hay dolo de impetú cuando la acción sigue inmediatamente a la intención, sea que una obra por reacción imprevista o por impulso instantáneo de pasión ciega. Esta circunstancia no modifica hoy la cualidad, sino la cantidad del dolo, y vale como atenuante cuando se trata de reacción en estado de ira determinado por un hecho ajeno injusto. En cambio, no tiene efecto cuando se trata de estados emotivos o pasionales que no excluyen ni disminuyen la imputabilidad. El dolo de impetú es siempre indeterminado.

D) Dolo simple.- Es cuando el sujeto activo del delito, lleva la idea de realizar la conducta ilícita, prepara todos los medios necesarios para la realización del hecho antijurídico y para la obtención del resultado esperado. El dolo como la consecuencia en general, nunca se presume, siempre debe de probarse.

E) Dolo de Propósito.- La esencia del dolo premeditado, consiste en el propósito deliberado y persistente de cometer un delito, acompañado de la preordenación de los medios. Si el deseo de delinquir se crea pausada, introspectiva e intencionalmente, forma entonces el dolo premeditado.

b) **LA CULPA.-** La culpa es la segunda forma de culpabilidad, con base en el psicologismo.

La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que cause daño de cualquier especie. La culpa es aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

Para la existencia de la culpa es necesario comprobar:

- a) La ausencia de la intención delictiva.
- b) La presencia de un daño igual que pudiera resaltar de un delito intencional.
- c) La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.
- d) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, para preservar de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal.

Clases de culpa: La culpa se clasifica en consciente, también llamada con representación o previsión, e inconsciente, denominada sin representación o sin previsión. Esto por lo que hace al grado de conocimiento. Y en cuanto al grado de indiferencia, se distingue en culpa leve y culpa grave.

La culpa con representación existe, cuando se prevé el resultado como posible y se tiene la esperanza de que no se producirá.

La culpa sin representación existe, cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de prevenirlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

Inculpabilidad.- La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad. Ésta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta, si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Toda excluyente de responsabilidad lo es, por que elimina uno de los elementos del delito; asimismo, habrá inculpabilidad siempre por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente.

Se ha dicho que la inculpabilidad operará a favor del sujeto, cuando previamente medie una causa de justificación en lo externo o una de inimputabilidad en lo interno, por lo cual, para que sea culpable un sujeto, deben concurrir en la conducta el conocimiento y en la voluntad de realizarla.

La base de la inculpabilidad es el error, teniéndose varios tipos de éstos. Si se presenta la inculpabilidad, el sujeto no podrá ser sancionado, ya que para la existencia del delito, se requiere de la concurrencia de sus cuatro elementos: primero se efectuó una acción; segundo, haya tipicidad, es decir, se adecuó la conducta a algún tipo penal; tercero, el acto sea antijurídico y por último este mismo sea culpable.

Finalmente diremos, que la inculpabilidad consiste en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

CULPABILIDAD

Teorías {
 A) Psicologista.
 B) Normativista.
 C) Conductivismo.

Elementos {
 a) Intelectual.
 b) Emocional o volitivo.

En cuanto a la modalidad de la dirección. {
 a) Directo.
 b) Eventual.
 c) Consecuencia necesaria.

En cuanto a su extensión. {
 a) Determinado.
 b) Indeterminado.

En cuanto a su nacimiento {
 a) Inicial o precedente.
 b) Subsiguiente.

Por su intensidad. {
 a) Genérico.
 b) Específico.

En cuanto a su duración. {
 a) Dolo de ímpetu.
 b) Dolo simple.
 c) Dolo de propósito.

En cuanto a su contenido {
 a) De daño.
 b) De peligro.
 c) De daño con resultado peligroso.
 d) De peligro con resultado de daño.

{
 Consiente.
 Inconsiente.

{
 Ignorancia o error {
 a) Error de derecho.
 b) Error de hecho.
 c) Error accidental.

{
 No exigibilidad de otra conducta.

DOLO

INCUPLABILIDAD CULPA

3.7.- Punibilidad.

Susceptibilidad de pena o castigo. Dentro de la Escuela Clásica, la punibilidad es un elemento esencial del delito; se dice que el delito es una acción punible, esto es, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe concurrir el de punibilidad. Consecuentemente, una conducta puede ser antijurídica y culpable, y, no obstante ello, no ser delictuosa, como ocurre con las infracciones de índole civil o administrativo; luego, para que una acción se tenga como delito, es preciso que la ley penal la contemple y le señale una pena, consecuentemente pensamos que la punibilidad no es un elemento del delito sino una ausencia del mismo.

La punibilidad es, la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando: de esta manera, una vez dada una conducta típica, antijurídica y culpable, a la misma, se le deberá imponer la pena prevista en la ley.

Entre los destacados penalistas que en nuestro país se afilian a la consideración de que la punibilidad es un elemento del delito destaca Francisco Pavón Vasconcelos, quien argumenta: Que es la acción u omisión que sancionan las leyes penales, por lo que afirma este tratadista, claramente se establece que la punibilidad es un elemento del delito.

Otros penalistas mexicanos, Villalobos, Castellanos Tena, se inclinan por considerar a la punibilidad una consecuencia del delito, no un elemento del mismo. El primero expone que: Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren ese carácter por que se les sancione penalmente, criterio que nosotros compartimos.

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal., por lo que seguimos sosteniendo que no es un elemento propio del delito.

Cuello Calón considera que la punibilidad es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Incorporación en la norma penal.- Todos los autores han cuestionado y han diferido en opiniones respecto al lugar que ocupa la punibilidad en el Derecho. Liszt, la incluía con la seguridad de que el delito era un comportamiento antijurídico y culpable. Es hasta los tiempos de Marx Ernest Mayer que nace la punibilidad como producto del delito y no como elemento conceptual más.

En algunos sistemas jurídicos, no se incorpora dentro de las doctrinas como carácter del delito, sino como una consecuencia de su existencia.

El dolo y la negligencia, consideradas especies de la culpabilidad, son características de la punibilidad y por ende las más importantes. Su función es básica en la determinación de la punibilidad y de la no punibilidad y en la determinación del tipo y medida de la pena.

Excusas absolutorias.- Al aspecto negativo de la punibilidad de le llaman excusas absolutorias, que son las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

PUNIBILIDAD

1.- Concepto.

2.- Incorporación
en la norma penal

- a) Elementos subjetivos.
- b) Elementos objetivos.

3.- Excusas
Absolutorias.

- a) En razón de los móviles afectivos revelados.
- b) En razón de la maternidad consciente.
- c) En razón del interés social.
- d) En razón del interés social preponderante.
- e) En razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.

CAPITULO CUARTO

EQUIPARACIÓN DE SANCIONES ENTRE EL HOMICIDIO Y EL PELIGRO DE CONTAGIO PREVISTOS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1.- Sanción del Delito de Peligro de Contagio.
- 4.2.- Sanción del Delito de Homicidio.
- 4.3.- Estudio en Particular de la Sanción que se Propone.

CAPITULO CUARTO

EQUIPARACIÓN DE SANCIONES ENTRE EL HOMICIDIO Y EL PELIGRO DE CONTAGIO PREVISTOS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1.- Sanción del Delito de Peligro de Contagio.
- 4.2.- Sanción del Delito de Homicidio.
- 4.3.- Estudio en Particular de la Sanción que se Propone.

CAPITULO CUARTO

EQUIPARACIÓN DE SANCIONES ENTRE EL HOMICIDIO Y EL PELIGRO DE CONTAGIO PREVISTOS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.- SANCIÓN DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO

El Tipo penal en estudio establece en su:

*Artículo 159. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, **se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.***

*Si la enfermedad padecida fuera incurable, **se impondrán prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa.** Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.*

Respecto a la sanción prevista para el delito de peligro de contagio en el Código Penal de 1931 con posterioridad a la Reforma de septiembre de 1999, se aprecia que en la hipótesis de transmisión de enfermedad incurable, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor en el año 2002 la penalidad tuvo un aumento considerable ya que de los seis meses a cinco años de prisión, actualmente es de tres meses a diez años de prisión; lo cual en opinión de la sustentante es motivado por la incidencia de decesos por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), enfermedad crónica e incurable que aqueja nuestros tiempos, así como algunas otras de transmisión sexual como el Virus del Papiloma Humano que igualmente tiene graves efectos en la salud y que puede desencadenar en la muerte.

Es por lo anterior, que el legislador ve conveniente hacer tal incremento de acuerdo a la Política Criminal que rige en el sistema Legislativo en nuestro país, a mayor incidencia, mayor penalidad; sin embargo la teoría planteada por Kelsen de despenalizar el derecho, es decir, otorgar los mayores beneficios de sustitución de prisión con la finalidad de crear una conciencia responsables en el agente, concluyendo que tales prerrogativas disminuirán la incidencia delictiva⁴⁷, tiene prometedores resultados en países con desarrollo socio-cultural diferente al nuestro.

Ahora bien, respecto al párrafo tercero del numeral 199 bis del Código Penal abrogado en 2002, que señala que se perseguirá por querrela en los casos de cónyuges, concubenarios o concubinas; actualmente se seguirán por querrela en cualquier caso, modificación que igualmente apoyamos, ya que en el caso de enfermedad de transmisión sexual que son las de mayor incidencia, se ve involucrada una voluntad investida de confianza en la pareja que se eligió para tal acto, de tal suerte que la extinción de la acción penal por perdón del ofendido es una respuesta a tal riesgo asumido con el sujeto pasivo.

4.2.- SANCIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO.

El Tipo Penal a la letra dice:

ARTÍCULO 123. *Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.*

Ahora bien, por lo que hace a la privación de la vida, nosotros consideramos que el párrafo segundo del numeral 159 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal cuya descripción típica hace referencia a que la enfermedad que se contagia sea incurable, ésta puede devenir en la muerte lo cual implicaría que se cumpliera el numeral 123 que se analiza en este apartado, considerando que las causas de la muerte serán el contagio de la enfermedad incurable que adquirió con motivo de la conducta desplegada por el sujeto activo; de tal suerte que el peligro de contagio en razón de una enfermedad incurable debería considerarse como

⁴⁷ VON Liszt, Franz. "Tratado de Derecho Penal," Tomo. III. 4ª cuarta ed. Ed. Madrid, Reus, 1999. Pág. 249.

una tentativa de homicidio ya que si bien la finalidad de privar de la vida pueda no ser la inicial de quien la despliega, no debemos dejar de lado el elemento subjetivo diferente al dolo la culpa que se contienen en la descripción típica y que lo es el conocimiento de esa circunstancia por lo que quien conoce que sufre del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, es Cero-Positivo, sufre de Papiloma Humano etcétera, **conoce** que tal enfermedad puede devenir en la muerte y quiere su resultado ya que a sabiendas tiene contacto sexual con su víctima y así le transmite la enfermedad que con el tiempo mas o menos prologado será motivo de la privación de la vida.

En tales términos, consideramos que despliega los actos ejecutivos tendientes a producir el resultado, es decir, privar de la vida, así como aquel que emplea un arma de fuego y la dispara en contra del cuerpo de su víctima, el sujeto activo en el caso del peligro de contagio; utiliza como su cuerpo como arma de contagio con la finalidad de transmitir la enfermedad que sufre.

Los actos ejecutivos a que nos referimos en el párrafo anterior son detallados al analizar la figura de la TENTATIVA como grado de consumación de una conducta ilícita, la cual en nuestro derecho penal mexicano se define como: "la voluntaria puesta en peligro en forma típica de un bien jurídicamente tutelado"; es decir, como menciona el tratadista José Arturo González Quintanilla: "la tentativa es delito por sí en razón de su particular estructura y naturaleza diversa al delito consumado, pues tiene objetividad propia, actividad típica singular y sanción específica, aunque atenuada respecto al delito consumado"⁴⁸.

Ahora bien, la mencionada tentativa respecto a su nivel de consumación es **inacabada** o **acabada**, la primera de ellas existe cuando el autor no ha hecho todo lo que era necesario que hiciera de acuerdo con su proyecto y la segunda es cuando el autor ha hecho todo lo que tenía que hacer de acuerdo con su proyecto, pero el resultado no se ha producido o no se ha producido todavía, solo a causa de una causa externa

⁴⁸ GONZALEZ, Quintanilla, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano". 5ª quinta ed. Ed. Porrúa. México 1999. Pág. 321.

Otra característica que debe de analizarse para el caso de la tentativa es si ésta es **inidónea** o **idónea** siendo patente aquella en los casos en donde aun realizados actos encaminados a la comisión de un delito, la realización de éste es imposible por la idoneidad de los medios o por la inexistencia del objeto y a contrario sensu la **idónea** se presenta cuando realizados los actos encaminados a la comisión de un delito, es posible su realización por ser los medios apropiados para su consumación y existe el objeto en el que recaerá la conducta y es susceptible de recibir el daño.

En conclusión, para el caso del delito de **PELIGRO DE CONTAGIO** respecto a la transmisión de enfermedades que se clasifican como mortales, en opinión de la suscrita deberá considerárseles como una tentativa de homicidio, toda vez que la tentativa a que nos referimos es idónea y acabada ya que el resultado a corto plazo sería el proceso de incubación del padecimiento o su manifestación crónica y que en un plazo indeterminado podría desencadenar en la pérdida de la vida de la víctima; ahora bien, en virtud de que las sanciones penales no deben aplicarse por resultados indeterminados y de manifestación futura, es que no sería posible pensar en castigar al activo como si hubiera desplegado una conducta en grado consumado, es decir, por **HOMICIDIO** sino por la puesta en peligro de la vida al transmitir una enfermedad clasificada de mortal que puede en términos médicos desencadenar en la muerte pero en virtud de la distancia que puede existir entre el contagio y el desceso, quedaría impune tal conducta o bien si se condenara al indiciado por el delito tentado, no podría juzgársele por con posterioridad por el delito de **HOMICIDIO** en virtud del principio *non bis inidem*, de tal suerte que para proteger el bien jurídico tutelado que en caso es la vida, es dable en nuestra consideración la posibilidad de contemplar la sanción de la tentativa de homicidio para tal caso.

4.3.- ESTUDIO EN PARTICULAR DE LA SANCIÓN QUE SE PROPONE.

Si bien es cierto que estamos hablando de tipos penales que por su naturaleza son independientes, por que cada uno necesita circunstancias especiales para su configuración, no se puede pasar por desapercibido que en cuanto al segundo párrafo del artículo 159 donde se establece que si la enfermedad contagiosa fuere incurable su sanción sería diferente, considero

que los legisladores tienen que hacer las modificaciones necesarias a fin de que este segundo párrafo quedara plasmado en el capítulo de lesiones, ya que por las circunstancias en las que el sujeto pasivo se encontraría, viviría un tiempo indeterminado con la enfermedad y por consiguiente se tendría que juzgar al activo de la acción por un delito de tentativa de homicidio ya que el delito de peligro de contagio sería una tentativa inacabada como también acabada por sus características especiales y quizás hasta del delito de homicidio, siempre y cuando la intención del activo sea contagiar a otro a fin de que tarde o temprano muera, a consecuencia claro del mismo contagio.

No basta simplemente que se siga un proceso por delito de peligro de contagio ya que al saber el activo del delito que padece una enfermedad contagiosa en periodo infectante se la transmite a otro con toda la intención de causar una enfermedad que puede ser incluso incurable, por supuesto que para que se tenga la certeza de que la enfermedad es incurable será necesario practicar las diligencias pertinentes a fin de que quede corroborado fehacientemente, porque aunque los avances de la ciencia médica día a día van mejorando, también es cierto que el pasivo del delito tendrá que vivir con la enfermedad como ya mencione anteriormente por un tiempo indeterminado y quizás en un momento dado morir.

No quiero decir con lo anterior que todo peligro de contagio se tendrá que sancionar como tentativa de homicidio, por que es muy absurdo ya que en el supuesto de que solo se contagie una enfermedad que por su naturaleza sea curable con tratamiento por un tiempo determinado, mas bien sería en el caso de aquellas enfermedades que por su naturaleza sea muy difícil seguir algún tipo de tratamiento para su cura como es el caso de las enfermedades venéreas que se trataron en el primer capítulo de esta investigación.

Concluyendo y en base a toda la investigación que he realizado en este trabajo de tesis, considero que la sanción del delito de peligro de contagio solo y exclusivamente en los casos en que se llegase a consumir el contagio y que este sea incurable se sancione como delito de homicidio en grado de tentativa en base a lo establecido en el artículo 123 del Nuevo Código Penal para en distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la exposición que llevamos a efecto durante el desarrollo de la presente Tesis, llegamos a varias conclusiones entre las que destacan las siguientes; que la vida humana es el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente, tanto en su lesión afectiva, como del ataque potencial.

SEGUNDA.- La doctrina ha establecido que, en cuanto al resultado los delitos se clasifican en delito de resultado material y delitos de resultado formal. Los primeros, son aquellos que al consumarse producen un cambio en el mundo exterior se les ha denominado también como delitos de resultado. Los segundos son delitos de simple o pura conducta, formales o de resultado inmaterial, de simple actividad, por ejemplo: el allanamiento de morada.

TERCERA.- Ahora bien por lo que respecta al nexo de causalidad, debemos entender que es la conexión o el enlace existente entre la conducta del activo y su resultado material y su importancia es a todas luces evidente, ya que solamente resolviendo la cuestión de si una conducta está en relación de causa efecto con su resultado material, estaremos en presencia de un tipo penal de resultado material.

CUARTA.- Desde el principio de la humanidad, muchos microbios y gérmenes encontraron en nuestros organismos las condiciones ideales para vivir, unos lo hacen de forma amistosa, sin causar ningún daño, otros nos colaboran de diferentes maneras llegando inclusive a ser indispensables en nuestras vidas. Sin embargo, existen otros que son agresivos y provocan molestias que en algunos casos atentan contra nuestras vidas, varios de esos microbios tienen preferencia por las mucosas y regiones genitales, siendo imposible en algunos casos que puedan sobrevivir fuera de esos ambientes. El conjunto de esas enfermedades que afectan los órganos sexuales son conocidas popularmente como "**Enfermedades venéreas**" y están con el ser humano acompañando su propia historia, estas enfermedades actualmente constituyen un

grave problema en México con repercusiones tanto en la salud individual como en la colectiva y que a pesar del tratamiento que se le da a cada una no siempre se puede salvar la vida del paciente.

QUINTA.- Los antecedentes del tipo de homicidio los encontramos en todos los tiempos y civilizaciones; esto es, desde el Código de Hamurabi se contemplaba al homicidio en las Leyes de Manú, en Egipto se diferenciaba al parricidio y el filicidio del homicidio simple. En la ley de las XII Tablas (Roma), era lícito matar a los hijos deformes, así como al ladrón nocturno. El derecho germánico admitía el homicidio por venganza, pues la familia del muerto podía vengar el homicidio, salvo que se conformara con una cantidad de dinero. La Historia narra muchos homicidios que conmocionaron a la humanidad, el libro del Génesis en la Biblia, hace un relato sobre como Caín priva de la vida a su hermano Abel, teniendo como consecuencia inmediata la desintegración de la propia familia. La historia también cita el ejemplo de los hermanos Rómulo y Remo, del año 753 a.c., donde Rómulo por causa de una discusión con su hermano Remo, dió muerte a éste y ejerció entonces, el poder como autoridad absoluta y organizó su estado jurídica y militarmente.

SEXTA.- Sin lugar a dudas el homicidio es el más grave de los delitos. Contemplado en todas las legislaciones, constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía. Cuando se diferencian los delitos de daño de los de peligro, se hace referencia a la afectación que sufre el bien jurídico tutelado (daño) o al riesgo en que se puso este (peligro). En algunos casos, el objeto jurídico es dañado como consecuencia de la conducta típica del sujeto activo, ésta afectación destruye o menoscaba el bien tutelado, y por lo tanto el reproche penal es de mayor intensidad. En otros casos, la conducta del agente no llega a dañar el bien jurídico tutelado, sino que lo pone en peligro o riesgo de ser dañado, esto es, se presenta la posibilidad de que afecte sin que esto llegue a ocurrir; así pese a no haber daño, la ley considera necesaria una sanción, pues el sujeto activo denota peligrosidad y el pasivo se ve ante el posible riesgo de ser afectado en el bien jurídico de que se trate. En este orden de ideas, los delitos de daño contra la vida son aquellos que afectan directamente el bien jurídico tutelado, que es la vida humana.

SEPTIMA.- El bien jurídico tutelado en el delito de homicidio, es la vida humana. Este delito se clasifica en simple, atenuado y calificado. El primero produce la muerte de una persona, sin que exista en el activo una reflexión previa; en el atenuado, existen particularidades para atenuar la pena como por ejemplo: el cometido en riña, en estado de emoción violenta, etc. El calificado, cuando se priva de la vida a otro bajo las circunstancias y calificativas de premeditación, ventaja, alevosía o traición.

OCTAVA.- Los elementos constitutivos del tipo penal del homicidio son los siguientes: todo ser humano puede ser sujeto pasivo de este delito, esto es, cualquiera que sea su edad, sexo, nacionalidad, estado civil, condición económica, social etc. La vida humana es el bien jurídico tutelado. El sujeto activo al igual que el pasivo puede ser cualquier persona, debe existir un nexo necesariamente un nexo de causalidad; entre la conducta lesiva del bien jurídico de la vida, realizada típicamente por el sujeto activo y el fenómeno de la muerte, es preciso que exista un nexo de causalidad, pues si así no fuere, la muerte acontecida no podría ser considerada como un resultado de la conducta. El marco legal para el tipo penal de Peligro de Contagio es bastante amplio ya que empezando por nuestra Constitución, ésta le proporciona garantías individuales tanto a la víctima del delito como al probable responsable.

NOVENA.- En la Ley General de Salud se definieron las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y se estableció la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; el Sistema Nacional de Salud, concebido en ésta, como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional, es el instrumento, a través del cual los sectores público, social y privado, deberán coordinarse para el efectivo cumplimiento del derecho a la protección de la salud. Por lo tanto la Ley General de Salud es muy cuidadosa en cuanto a las medidas de seguridad que se deben de guardar tratándose de enfermedades contagiosas ya que pueden poner en riesgo la estabilidad física de toda una población.

DÉCIMA.- El Código de Procedimientos Penales y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, son los encargados de que se ejecuten tanto las sanciones correspondientes así como

cuidar que el proceso que se le lleve a una persona sea siempre apegado a derecho. El Reglamento de la Ley General de Salud al igual que la Ley General de Salud es el encargado de vigilar lo relativo a materia de inmigración y a las medidas de seguridad que se deben de guardar en las aduanas tanto de entrada como de salida a nuestro país.

DÉCIMA PRIMERA.- La sanción del delito de Peligro de contagio es prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa y si la enfermedad fuere incurable es prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. La sanción para el delito de Homicidio es prisión de ocho a veinte años, a reserva de alguna de las circunstancias que establecen los artículos precedentes.

DÉCIMA SEGUNDA.- A través de lo expresado a lo largo del presente trabajo de investigación ha quedado demostrado que si el contagio llegase a consumarse podría ser considerado como una tentativa de homicidio ya que el fin primordial del activo es causarle la muerte al pasivo tal vez no al instante pero si en un tiempo que por supuesto es indeterminado, en caso de que se llegase a consumir el contagio.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABREU, Luis Martín. Introducción a la Medicina Interna. Ed. Méndez Cervantes, México, 1989. 33.19 p.p..
2. BETTIOL, Giuseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal. Ed. Bosch, Barcelona, 1977. 297 p.p..
3. CARRANCA y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Vigésimotercera ed. Ed. Porrúa, México, 2000. 820 p.p..
4. CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Décimo Novena ed. Ed. Porrúa, México, 1997. 982 p.p..
5. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Penal Criminal. Tomo III. Ed. Temis, Colombia, 1967. 990 p.p..
6. CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Cuadragésima ed. Ed. Porrúa, México, 1999. 363 p.p..
7. CORTES Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal Parte General. cuarta ed. Ed. Cárdenas, México, 1992. 491 p.p..
8. CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Segunda ed. Editora Nacional, México 1997. 245 p.p..
9. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2002. 346 p.p..
10. FONTÁN Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977. 245 p.p..
11. GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Quincuagésima ed. Ed. Porrúa, México, 1999. 444 p.p..
12. GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Ed. Porrúa, México, 1991. 506 p.p..
13. GOZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Undécima ed. Ed. Porrúa, México, 1970. 471 p.p..

14. HANS, Welzel. Derecho Penal Alemán. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1970. 834 p.p..
15. IINSTITUTO, de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Decimotercera ed. Ed. Porrúa, México, 1999.
16. JIMÉNEZ de Asúa, Luis Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990. 410 p.p..
17. JIMÉNEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1975. 420 p.p..
18. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Décima ed. Ed. Porrúa, México, 2002. 303 p.p..
19. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen IV, Tercera ed. Ed. Temis, Colombia, 1989. 567 p.p..
20. MARQUEZ Piñero, Rafael. Derecho Penal (Parte General). Tercera ed. Ed. Trillas, México, 1994. 307 p.p..
21. MESA Velásquez, Luis Eduardo. Lecciones de Derecho Penal. Ed. Universidad de Antioquia, Medellín, 1962. 389 p.p..
22. NOVOA Monreal, Eduardo. Curso de Derecho Penal Chileno. Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1960. 674 p.p..
23. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Novena edición, Ed. Porrúa, México, 2000. 432 p.p..
24. OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. El Homicidio. Ed. Porrúa, México, 1999. 298 p.p..
25. PALACIOS Vargas, Ramón. Delitos contra la vida y la Integridad Personal. Tercera ed. Ed. Trillas, México, 1988. 248 p.p..
26. PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Quinta ed. Ed. Porrúa, México, 1995. 357 p.p..
27. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Ed. Porrúa, México, 1998. 359 p.p..
28. REYES Echandia, Alfonso. Antijuridicidad. Cuarta edición. Ed. Temis. Bogotá, 1989. 297 p.p..
29. REYNOSO Davila, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Penal. Ed. Cárdenas, México, 1991. 181 p.p..

30. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Argentina, 1956. 195 p.p..
31. URIBE Esquivel, Misael. Medicina Interna. Volumen II. Segunda ed. Ed. Médica Panamericana, México 1990. 2899 p.p..
32. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General. Cuarta ed. Ed. Porrúa, México, 1983. 658 p.p..
33. VON, Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, Cuarta ed., Madrid, Reus, 1999. 368 p.p..
34. WYNGAARDEN, James B. Tratado de Medicina Interna. Volumen II. Decimoctava ed. Ed. Interamericana McGraw - Hill, México, 1986. 2667 p.p..
35. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General. Ed. Cárdenas, México, 1998. 763 p.p..

LEGISLACIONES.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tratados Internacionales en Materia de Salud.
3. Ley General de Salud.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
5. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
6. Reglamento de la Ley General de Salud.